



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 171

VIII LEGISLATURA

10 DE MARZO DE 2015

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

- [Moción](#) sobre elaboración de un plan de retorno para jóvenes en el extranjero.

(pág. 9099)

- [Moción](#) sobre actualización del protocolo de derivación de los alumnos con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH).

(pág. 9099)

- [Moción](#) sobre solicitud al Gobierno de la nación de estudio de la aplicación de coeficientes correctores en la edad de jubilación de policías locales y otros colectivos profesionales y trabajadores.

(pág. 9099)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

- [Proyecto de ley n.º 26](#), de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

(pág. 9100)

- [Proyecto de ley n.º 27](#), del buen gobierno y del Estatuto del Alto Cargo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 9119)

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

- [Proposición de ley n.º 53](#), de modificación de la Ley 1/2014, de artesanía de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 9153)

- [Proposición de ley n.º 54](#), de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 9155)

b) Enmiendas

- [Enmiendas parciales](#) a la Proposición de ley 52, por la que se establece el sistema competencial en el transporte urbano e interurbano de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 9161)

- [Ampliación](#) del plazo de presentación de enmiendas a las proposiciones de ley 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, y 51, de prevención y protección ambiental de la Región de Murcia, formuladas por el G.P. Popular.

(pág. 9184)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- [Moción 837](#), sobre plan de choque para reducir las listas de espera desde la sanidad pública, formulada por D^a. Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

(pág. 9185)

b) Para debate en Comisión

- [Moción 383](#), sobre puesta en marcha de un proceso de debate para mejora de la calidad de la educación en la Región de Murcia, formulada por D.^a Begoña García Retegui, del G.P. Socialista, y D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

(pág. 9186)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 1627 a 1636.

(pág. 9187)

SECCIÓN "G", PERSONAL

- [Cese](#) de administrativo de empleo eventual del G.P. Popular.

(pág. 9187)

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

- [Modificación](#) del anexo de la Disposición reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Asamblea Regional de Murcia.

(pág. 9187)

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

- [Retirada](#) de moción en Comisión.

(pág. 9188)

2. Rechazados

- [Rechazo](#) de mociones en Comisión.

(pág. 9189)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones no de ley****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en reunión celebrada el día de la fecha, mociones “sobre elaboración de un plan de retorno para jóvenes en el extranjero”, “sobre actualización del protocolo de derivación de los alumnos con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH)” y “sobre solicitud al Gobierno de la nación de estudio de la aplicación de coeficientes correctores en la edad de jubilación de policías locales y otros colectivos profesionales y trabajadores”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 4 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN SOBRE ELABORACIÓN DE UN PLAN DE RETORNO PARA JÓVENES EN EL EXTRANJERO

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que elabore y apruebe a la mayor brevedad un plan de retorno para jóvenes murcianos que hayan tenido que marcharse al extranjero y quieran regresar para desarrollar su proyecto de vida en la Región de Murcia.

MOCIÓN SOBRE ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE DERIVACIÓN DE LOS ALUMNOS CON TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD (TDAH)

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región a la actualización del protocolo de coordinación de las actuaciones educativas y sanitarias en la detección y diagnóstico del alumnado con trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), entre los profesionales de las consejerías de Educación, Cultura y Universidades con los de Sanidad y Política Social, para conciliar la mejora de su salud y su adecuada promoción educativa.

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DE COEFICIENTES CORRECTORES EN LA EDAD DE JUBILACIÓN DE POLICÍAS LOCALES Y OTROS COLECTIVOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia para que a su vez inste al Gobierno de la nación a:

1º.- Iniciar el procedimiento establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social respecto de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, una vez que por parte de la Federación Española de Municipios y Provincias se facilite la información necesaria respecto del colectivo, a fin de poder realizar los estudios definidos en el citado Real Decreto y especifique en cada caso la posibilidad de paso a una segunda actividad o bien la posibilidad de modificar las condiciones de trabajo a partir de una determinada edad.

2º.- Iniciar el procedimiento establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social respecto a los trabajadores a los que se refiere el artículo 161 bis, 1, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, incorporado por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de seguridad social, y respecto a los trabajadores autónomos a los que se refiere el artículo 26.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto de Trabajadores Autónomos.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 9 de marzo pasado, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley n.º 26, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea, su remisión a la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizará, conforme al procedimiento de reducción de plazos acordado por la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, el próximo día 16 de marzo, a las 12 horas, para todas las enmiendas.

Cartagena, 10 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

La convivencia del ser humano con el mundo animal es tan antigua como su propia existencia. Durante miles de años, la humanidad ha dominado, utilizado y se ha servido en su beneficio de las diferentes especies animales, en muchos casos con finalidad lucrativa, bien para garantizar su propio sustento, como animal de carga, herramienta de trabajo o mecanismo de defensa. No obstante, es obligado reflejar que algunas de esas especies han creado vínculos especiales de relación y afectividad con las personas más allá de una visión mercantilista o utilitaria. Y este vínculo, que en realidad es el origen de la concepción actual de animal de compañía, lo encontramos desde épocas remotas en las que diversas civilizaciones antiguas han dejado vestigios de esa relación diferenciada y peculiar con determinadas especies de animales.

Sin embargo, la preocupación de la sociedad por el concepto de bienestar animal o, cuando menos, por aminorar el sufrimiento y maltrato de los animales apenas se remonta al pasado siglo XX. En todo caso, en su primera mitad el reflejo normativo de dicha preocupación se circunscribe a la regulación de aspectos zoonóticos o de sanidad animal, con la finalidad de evitar la transmisión de enfermedades indeseadas al ser humano o de erradicar brotes o epidemias epizooticas en explotaciones de animales de producción por los perjuicios económicos que pudieran generar, o bien a aspectos relacionados con la preservación de la naturaleza y del medio natural o cinegético.

Es a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando a instancias de organizaciones internacionales de protección de animales se aprobó en 1978 por la Unesco la declaración universal de derechos de los animales, si bien con escasa virtualidad jurídica en el ámbito del derecho internacional. En el entorno de la Unión Europea también se han promovido iniciativas jurídicas en defensa de los animales, destacando especialmente la firma del tratado de Ámsterdam por el que se modificó el tratado constitutivo de la Unión Europea y diversos protocolos sobre protección y bienestar animal, que han sido el origen de diversos reglamentos y directivas comunitarias conteniendo normas de protección sobre todo en el ámbito de las explotaciones ganaderas y en materia de bienestar animal, pero también para el control sanitario de los desplazamientos de animales de compañía entre estados miembros. Todo ello ha tenido su reflejo y transposición en diversas disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico interno, entre las que cabe citar, de modo particular, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, además de diversas normas de carácter sectorial.

II

Por su parte, en la legislación estatal no existe hasta el momento ningún texto legal o reglamentario aprobado que contenga una regulación específica sobre los animales de compañía, que únicamente son referenciados en las dos leyes antes mencionadas de modo tangencial y subsidiario. Así las cosas, ante este vacío normativo han sido los legisladores autonómicos, a partir de la última década del pasado siglo, los que han asumido esa labor reguladora haciendo propia la creciente preocupación de la sociedad por formular unos principios y derechos en defensa de los animales de compañía y establecer, en consecuencia, unos mecanismos de protección en favor de los mismos.

En este contexto, la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de animales de compañía de Región de Murcia, supuso en nuestra Comunidad Autónoma un reconocimiento explícito de esta preocupación por proteger a los animales en el ámbito doméstico, siendo uno de los primeros textos legales autonómicos en ver la luz. En años posteriores, todas las comunidades autónomas fueron promulgando sucesivamente sus respectivos textos legales.

No obstante, el tiempo transcurrido y determinadas carencias advertidas en el texto legal han reflejado que su aplicación no ha sido todo lo eficaz que hubiera sido deseable y que en la actualidad siguen produciéndose acciones y comportamientos incívicos que deben procurar atajarse con mayor firmeza.

III

En este sentido, la propia Asamblea Regional aprobó, el 29 de febrero de 2012, la Moción 109, para la modificación de la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía, con la finalidad de evitar el incremento de estas situaciones de maltrato animal y de abandonos voluntarios de estos animales.

Atendiendo ese mandato e interés de la sociedad murciana, la presente ley tiene su fundamento en la necesidad de promulgar un instrumento jurídico más eficaz en la defensa y protección de los animales de compañía, cuya finalidad esencial es profundizar en las medidas educativas y de concienciación social de la población, pero también de endurecimiento del régimen sancionador ante conductas incívicas y crueles con los animales de compañía, y ello con la finalidad de erradicar esos comportamientos de maltrato y de abandono animal, todavía demasiado frecuentes y arraigados en nuestra sociedad. Por ello no se limita únicamente a introducir modificaciones puntuales en la referida Ley 10/1990, de 27 de agosto, sino que, en sustitución de esta, se configura como un nuevo texto legal actualizado que aborda con carácter integral y de forma completa la regulación de todos aquellos aspectos relacionados con los animales de compañía en el ámbito de la Región de Murcia, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario que deberá promulgarse para concretar las previsiones de la misma. De este modo se procura una mayor coherencia y sistemática normativa y también se clarifica y facilita a los ciudadanos el conocimiento de las obligaciones que deben asumir respecto de estos animales.

Desde un punto de vista competencial, este texto legal se dicta, entre otras, en atención a las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene y de medio ambiente, así como la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que esta Comunidad Autónoma tiene atribuidas, de conformidad con su Estatuto de Autonomía.

Precisamente, esta concurrencia de ámbitos competenciales ha supuesto que la elaboración y tramitación de este texto legal no haya recaído en exclusividad en un único departamento regional, sino que haya sido precisa la participación coordinada de las consejerías competentes. A tal efecto, se procedió a la constitución de un grupo de trabajo con representación de los órganos competentes en materia de sanidad animal, medio ambiente y salud pública y zoonosis, por tratarse de una materia cuya regulación y posterior gestión debe ser compartida.

Desde el punto de vista de su contenido y como aspectos reseñables, la presente ley, al igual que su predecesora, ha optado por circunscribir su propio ámbito de aplicación a la defensa de los animales de compañía y no ampliar su marco de regulación y protección a todas las especies animales, como sí lo han hecho algunas leyes autonómicas. Ello por considerar que este texto legal debe poner el énfasis en la defensa de aquellos animales que, sin ánimo de lucro, conviven con el hombre y que no han sido objeto de regulación estatal, por lo que no gozan de ningún marco de protección jurídica específica a nivel comunitario o nacional.

Asimismo, un segundo aspecto especialmente destacable en la presente ley es el relativo a la determinación y concreción del ámbito competencial de la norma entre administraciones públicas. Sin duda, la plena efectividad de una disposición legal depende en gran medida de la claridad y precisión de las normas organizativas que delimiten el ámbito de actuación de las distintas administraciones, sobre todo en aquellos casos en que en la planificación, gestión e

inspección de una materia concurren varias administraciones públicas, que en unos casos deben actuar con carácter independiente pero en otros deben ejercer sus competencias de manera concurrente o, cuando menos, coordinada.

Precisamente, este es uno de los aspectos más deficitarios de la vigente ley cuyas carencias en la determinación organizativa ha dificultado el posterior desarrollo reglamentario y también la aplicación eficaz del ejercicio de la potestad sancionadora.

Por ello, esta ley incide especialmente en la clarificación del ámbito de actuación de cada Administración pública, procurando, en la medida de lo posible, delimitar espacios competenciales de actuación independientes y, en aquellos casos en que ello no sea posible, garantizar al máximo los mecanismos de coordinación que posibiliten una actuación conjunta ágil y eficaz. Esta delimitación competencial se procura no solo en el ámbito interno de la Administración regional, en atención a los diferentes órganos directivos que ostentan competencias en esta materia, sino también muy especialmente respecto de la Administración local que, sin duda, tiene un papel destacado y primordial en la protección y defensa de estos animales por su mayor cercanía a los ciudadanos y también como garante de la convivencia armónica entre los seres humanos y sus mascotas en las vías y espacios públicos de nuestros pueblos y ciudades.

IV

Al margen de estos aspectos primordiales, la ley, que se estructura en nueve capítulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, aborda una regulación integral de los animales de compañía que no solo establece el marco esencial de principios y derechos que deben ser garantizados a estos animales sino también de las obligaciones y prohibiciones específicas para poseedores, propietarios y profesionales relacionados con el ámbito animal.

Así, el capítulo I incluye aquellas disposiciones generales relacionadas con el contenido esencial de la ley. El capítulo II, denominado “Tenencia y circulación”, regula fundamentalmente las condiciones de tenencia y transporte de estos animales de compañía para garantizar su bienestar, así como las relaciones de estos animales con su entorno para evitar daños y perjuicios a otros animales o al ser humano. Por su parte, el capítulo III contiene un conjunto de principios legales que asientan las bases sobre el control sanitario, la identificación y el registro de los animales de compañía que, posteriormente, deberá ser objeto de concreción y desarrollo reglamentario. Dentro de este capítulo, es especialmente significativa la creación del Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia, adscrito a la consejería competente en materia de sanidad animal, que garantiza un control y seguimiento sanitario más adecuado de estos animales a lo largo de su vida con independencia del municipio en que residan o de los cambios de propietario.

El capítulo IV regula y enumera los centros y establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, estableciendo las condiciones y requisitos que todos deberán reunir con carácter general y además aquellos requisitos específicos aplicables a cada tipo de centro o establecimiento. El capítulo V, “Animales abandonados y centros de recogida”, se ocupa de la definición y trato que debe darse a los animales que tienen la consideración de abandonados, incluyendo previsiones sobre su captura y recogida en centros y establecimientos dedicados al alojamiento y refugio de animales, así como las competencias que en esta materia ostentan los ayuntamientos. Por su parte, el capítulo VI reconoce el especial papel de determinadas entidades colaboradoras en materia de animales de compañía, como son el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia y las Asociaciones de protección y defensa de los animales debidamente acreditados. El capítulo VII, “Divulgación y educación en materia de protección animal”, refleja la importancia de dar a conocer el contenido de la propia ley por parte de las administraciones públicas competentes y de las entidades colaboradoras, así como de impulsar medidas y actuaciones de carácter educativo, especialmente en el ámbito infantil y juvenil, para promover una mayor concienciación social en el cuidado y tenencia de los animales de compañía y evitar con ello actitudes y comportamientos incívicos de maltrato y de abandono de animales.

Por su parte, el capítulo VIII, “Coordinación y colaboración entre administraciones públicas. Competencias”, consagra el principio de colaboración entre administraciones públicas, a la vez que concreta las competencias que deben asumir, respectivamente, las administraciones locales y la Administración regional, y dentro de esta determina además la delimitación competencial y funciones que corresponden a cada una de las consejerías y órganos directivos con competencias en materia de protección y defensa de los animales.

Finalmente, la regulación de la actuación inspectora y del régimen de infracciones y sanciones aplicables a las acciones u omisiones que supongan una vulneración de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la ley se contiene en el capítulo IX. En relación al mismo, cabe destacar la inclusión de una extensa tipificación con un listado amplio y exhaustivo de infracciones, catalogadas como leves, graves o muy graves, que procura recoger todas aquellas acciones reprobables que afecten a los animales de compañía. Además, se prevé la posibilidad de adoptar una serie de sanciones accesorias para los supuestos de infracciones tipificadas como graves o muy graves.

En cuanto a la parte final de la ley, cabe destacar especialmente la disposición adicional primera, que atribuye carácter finalista a las cuantías obtenidas por las sanciones impuestas que serán destinadas al fomento y protección de estos animales, así como las disposiciones transitorias que procuran fijar un régimen transitorio de adaptación a las prescripciones de esta ley.

Durante la fase de tramitación del presente texto legal, es especialmente destacable la extensa participación ofrecida a los diferentes agentes sociales, organizaciones y entidades relacionadas con el mundo animal. En respuesta a este amplio trámite de audiencia, son numerosas las observaciones y alegaciones formuladas por numerosas entidades y organizaciones, así como informes preceptivos emitidos por varios órganos colegiados, que han sido a su vez objeto de análisis y estudio por el citado grupo de trabajo. Así, hay que mencionar las aportaciones realizadas por diversos ayuntamientos, consejos consultivos, corporaciones profesionales y asociaciones protectoras de animales. Además, el texto fue sometido a dictamen del Consejo Económico y Social, que realizó una valoración favorable del mismo y, finalmente, al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, cuyo dictamen preceptivo ha sido tenido en consideración para poder apreciar la conformidad de este texto con las consideraciones jurídicas realizadas por el máximo órgano jurídico-consultivo.

V

La presente ley, que, en definitiva, se configura como el marco integrador de los principios y derechos que deben ser garantizados a los animales más próximos y queridos que acompañan y conviven con el ser humano en su mismo entorno, no puede impedir en todo caso que en ocasiones se puedan producir actuaciones incívicas e inapropiadas contra aquellos, pero sí que debe coadyuvar de modo efectivo a que esas conductas reprobables sean en último término sancionadas y, sobre todo, debe servir para fomentar la sensibilidad de todos los ciudadanos y promover desde edades muy tempranas actitudes responsables y respetuosas hacia el mundo animal.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer las normas para la protección y defensa de los animales de compañía que se encuentren en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Artículo 2. Definición.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por animales de compañía los que tiene en su poder el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

2. En todo caso, tendrán dicha consideración los siguientes:

- a) Mamíferos: perros, gatos, hurones, roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos.
- b) Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos).
- c) Animales acuáticos ornamentales.
- d) Anfibios.
- e) Reptiles.
- f) Aves: todas las especies de aves, excepto las aves de corral.
- g) Cualquier otra especie animal que así se determine reglamentariamente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrán tener la consideración de animales de compañía los animales de aquellas especies que se encuentren incluidos en los distintos listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, y cuya tenencia no esté legalmente permitida, ni tampoco los que se encuentren asilvestrados en el medio natural, a los que resultará de aplicación la normativa sobre fauna silvestre sin perjuicio de lo dispuesto en el legislación estatal.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y exclusión.

1. Las disposiciones de esta ley son aplicables a los animales de compañía definidos en el artículo 2 de esta ley, así como a sus propietarios y poseedores.

2. También son aplicables a los centros y establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, entre los que se encuentran los dedicados a la venta, cría, residencia, adiestramiento y refugio de animales abandonados, así como en el ámbito del transporte y circulación de los mismos, y al profesional veterinario.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley, rigiéndose por su propia normativa de aplicación:

- a) Las especies cinegéticas.
- b) Las especies acuáticas en el ámbito pesquero y piscícola.
- c) La fauna silvestre en su entorno natural.
- d) Las reses de lidia, así como los animales utilizados en la colombicultura y la colombofilia.
- e) Los animales para la experimentación y otros fines científicos.
- f) Los animales pertenecientes a aquellas especies destinadas a la producción de alimentos y, en general, aquellos que tengan regulación específica.
- g) Los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y empresas de seguridad con autorización oficial, sin perjuicio de la obligatoriedad de la aplicación de los controles sanitarios previstos en esta ley.
- h) Los animales que tengan la consideración de potencialmente peligrosos.

Artículo 4. Obligaciones.

1. El poseedor de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurando su bienestar y cuidado, de conformidad con las características de cada especie.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Procurarle la atención veterinaria básica y los tratamientos veterinarios declarados obligatorios que, en cada caso, resulten exigibles.
- e) Adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.
- f) Cuidar y proteger al animal de las agresiones y peligros, que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- g) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de cualquier tipo de daños.
- h) Denunciar, directamente a la autoridad competente en materia de sanidad animal, o bien a través del ayuntamiento o del veterinario habilitado, la pérdida del animal en el plazo de una semana desde su extravío y adoptar aquellas medidas de seguridad y protección que procuren evitar la huida o escapada de los animales.
- i) Facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a los agentes de la autoridad, cuando esta les sea requerida.

2. El propietario de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Las previstas en el apartado anterior para el poseedor.
- b) Tener debidamente identificado su animal en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable, e inscrito en los registros que en cada caso correspondan.
- c) Llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, y las que se establezcan para garantizar la prevención de enfermedades y la protección de la salud humana y animal.

d) Comunicar cualquier cambio relativo a los datos del animal o propietario, así como la muerte del animal, directamente a la autoridad competente en materia de sanidad animal, o bien a través del ayuntamiento o del veterinario habilitado.

e) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de los animales de compañía que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable.

3. Los profesionales veterinarios, en el ejercicio de su profesión, deberán cumplir las obligaciones en materia de identificación, control y tratamiento de los animales que atiendan, así como comunicar a la Administración competente los hechos relevantes de declaración obligatoria, de conformidad con las previsiones de la presente ley y sus normas de desarrollo.

4. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o permanente y/o venta de animales de compañía dispensarán a estos el cuidado adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio de su actividad.

Artículo 5. Prohibiciones.

Se consideran actuaciones prohibidas:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les puedan producir sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia adecuada.

e) Practicarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria, en caso de necesidad terapéutica o por exigencia funcional en los términos que se determine reglamentariamente, o proceder a su sacrificio sin reunir las garantías previstas en esta ley o en cualquier normativa de aplicación.

f) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

h) Ejercer la venta ambulante de animales o venderlos en establecimientos o centros no autorizados.

i) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.

j) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales, así como donarlos o venderlos a menores de dieciséis años e incapacitados sin la autorización de quien ostente la patria potestad, custodia o tutela de los mismos.

k) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados o donde ocasionen perjuicios a los vecinos.

l) Utilizar animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales

m) Depositar los cadáveres de los animales en la vía pública, contenedores de basura, descampados, solares, acuíferos y cualquier otro lugar que no se corresponda con lo legalmente establecido.

Capítulo II Tenencia y circulación

Artículo 6. Tenencia y responsabilidad.

El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con el artículo 1905 del Código Civil, por los incumplimientos previstos en esta ley, sus disposiciones de desarrollo y, en su caso, en las respectivas ordenanzas municipales.

Artículo 7. Tenencia y transporte. Condiciones de bienestar animal.

La tenencia y transporte sin ánimo comercial de animales de compañía por parte de sus propietarios o poseedores se ajustará, sin perjuicio de aquellas condiciones específicas que puedan establecerse, a los siguientes requisitos generales:

1. Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de higiene y limpieza.

2. Los habitáculos destinados a albergar estos animales, que tendrán el suficiente espacio en función de la especie y/o raza que cobijen, así como comederos y bebederos en cantidad adecuada, se deberán mantener en buenas condiciones higiénico-sanitarias. Su configuración y materiales deberán posibilitar que el animal quede guarecido contra las inclemencias del tiempo cuando este deba permanecer en el exterior.

3. Con carácter general, se prohíbe mantener atados a los animales de compañía en el entorno domiciliario. En los casos de carácter temporal y puntual, en que los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 3 metros, debiendo disponer de habitáculos que cumplan las condiciones del apartado anterior, así como comederos y bebederos en cantidad suficiente y adecuada. En ningún caso, el tiempo de atadura podrá superar las diez horas continuadas al día.

En el caso de atadura de animales potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

4. Los medios de transporte o contenedores deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos contenedores la indicación de la presencia de animales vivos. Así mismo, dispondrán de espacio suficiente para la especie que trasladen. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

5. El contenedor o habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

6. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes según su fisiología.

7. La carga y descarga de animales se realizará de manera que no provoque sufrimientos o lesiones a los animales.

Artículo 8. Circulación por espacios públicos.

1. Los animales podrán acceder a los espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y siempre que no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. A tal efecto, irán sujetos por una correa, llevando especial precaución su poseedor en aquellos espacios públicos de aglomeración urbana en los que se concentre un elevado número de personas. Deberán ir con bozal, en todo caso, aquellos animales de la especie canina que tengan la condición de potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Los ayuntamientos deberán habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados y acotados, y con las condiciones de uso que estos determinen, para el paseo y esparcimiento de los animales de compañía y emisión de excretas por parte de los mismos. Dichos espacios se deberán mantener en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

Artículo 9. Acceso a los transportes públicos.

1. Se permitirá el acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, a excepción de los que tengan la consideración de potencialmente peligrosos, siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias y de identificación previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo, y el animal acceda en un habitáculo adecuado a las condiciones etológicas de su especie o, en el caso de los perros, mediante la utilización de correa y bozal.

2. No obstante lo anterior, se podrán establecer reglamentariamente condiciones adicionales o requisitos específicos para que determinadas especies de animales de compañía puedan tener acceso a los transportes públicos.

3. Por su parte, las administraciones locales podrán limitar dicho acceso en determinadas franjas horarias o tipos de transporte. Asimismo, las empresas titulares de los medios de transporte podrán fijar tarifas adicionales por el uso de estos medios de transporte por los animales de compañía.

4. Específicamente, para el acceso de los animales de compañía al servicio de autotaxis se deberán también cumplir las condiciones higiénicas y de seguridad previstas en el apartado 1 de este artículo, si bien será exigible que los animales de todas las especies accedan al vehículo en los habitáculos destinados a los mismos.

Artículo 10. Acceso a los establecimientos públicos.

1. Se prohíbe la entrada de animales en:

- a) Locales donde se almacenen o manipulen alimentos.
- b) Espectáculos públicos de masas, incluidos los deportivos.
- c) Locales, instalaciones y recintos dedicados a la cultura y esparcimiento, tales como museos, teatros, cines, piscinas, salas de exposiciones y cualesquiera otros centros de carácter análogo.
- d) Edificios y dependencias oficiales de las administraciones públicas dedicados a uso o servicio público.

2. En otros establecimientos abiertos al público no previstos en el apartado anterior, tales como bares, hoteles y comercios, los titulares podrán permitir el acceso a los animales de compañía, siempre que lo hayan recogido en sus condiciones de acceso al establecimiento y esta circunstancia se refleje mediante un distintivo específico y visible en el exterior del local.

Artículo 11. Perros guías.

Las limitaciones sobre circulación y acceso de animales de compañía en las vías, transportes y establecimientos públicos, contenidas en los artículos 8 a 10 de esta ley, no serán de aplicación a los perros guías utilizados por personas con discapacidad o deficiencia visual.

Artículo 12. Bienestar animal en el medio audiovisual.

La filmación de escenas audiovisuales o fotográficas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará siempre de manera simulada y con la autorización previa del órgano competente en materia de sanidad animal. Dicha simulación deberá hacerse constar en los títulos finales de la filmación.

Capítulo III

Control sanitario. Identificación y registro.

Artículo 13. Controles sanitarios.

1. Las consejerías competentes en materia de sanidad animal y salud pública podrán ordenar, en el ámbito de sus competencias, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía. Asimismo, podrán acordar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento curativo o su sacrificio, si fuere necesario.

2. La fijación de los tratamientos y/o vacunas de carácter obligatorio, así como su periodicidad, se establecerá reglamentariamente, en cada caso, de conformidad con la disposición final primera y previo informe de la Comisión Interdepartamental de protección y defensa animal prevista en el artículo 31.4 de esta ley.

3. Los veterinarios, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un fichero con los datos clínicos de cada animal, que estará a disposición de las administraciones autonómica y local para el ejercicio de sus competencias en la materia.

4. Ante la sospecha o diagnóstico de enfermedades transmisibles y zoonóticas, los veterinarios deberán comunicarlo a la consejería competente en materia de sanidad animal en un plazo de 48 horas. En situación de alerta sanitaria, dicha comunicación se realizará en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 14. Identificación.

1. Los animales de compañía se identificarán individualmente en función de lo que reglamentariamente se establezca para cada especie, de forma que se garantice su trazabilidad.
2. En el caso de perros, gatos y hurones, la identificación se llevará a cabo mediante la implantación de un identificador electrónico, acompañado del correspondiente documento de identificación.
3. Los medios de identificación utilizados para el resto de animales de compañía dependerán de las características físicas propias de cada especie, quedando en cualquier caso garantizada de forma fehaciente la identificación animal y su localización en caso de abandono o extravío.
4. La identificación será realizada por veterinarios habilitados al efecto, conforme reglamentariamente se establezca.
5. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

Artículo 15. Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia, dependiente de la consejería competente en materia de sanidad animal.
2. Dicho registro consistirá en una base de datos informática, que contendrá, como mínimo, todos los datos relativos a propietarios de los animales, identificación de los mismos, así como las enfermedades y tratamientos que reglamentariamente se establezcan, incluidos los desparasitarios y vacunas recibidas.

En el citado registro se incluirán los animales de compañía potencialmente peligrosos, de conformidad con el artículo 6.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos, haciéndose constar dicha condición.

3. El veterinario habilitado será responsable de incluir en el registro los datos mencionados en el apartado 2, así como cualquier modificación que se realice con posterioridad, incluidos, en su caso, los relativos a la muerte del animal si tuviere constancia de la misma.
4. Tendrán acceso a dicho registro las administraciones autonómica y local, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, así como los veterinarios habilitados para identificar animales de compañía.

Artículo 16. Recogida y eliminación.

1. Los ayuntamientos, asociaciones de protección y defensa de animales de compañía, clínicas veterinarias y demás establecimientos regulados en la presente ley deberán disponer de sistemas para la recogida y eliminación higiénica de estos animales, así como conservar la documentación acreditativa de la adecuada gestión de los cadáveres.
2. El enterramiento de animales de compañía requerirá autorización de las entidades locales.
3. Aquellas entidades y empresas dedicadas a la destrucción, enterramiento e incineración de animales de compañía deberán llevar un registro de los cadáveres a disposición de la autoridad competente en materia de sanidad animal.

Artículo 17. Sacrificio y esterilización.

1. El sacrificio se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora y previa sedación profunda o anestesia general del animal, en locales aptos para tales fines y por veterinario. Los métodos de sacrificio a utilizar serán los establecidos en la normativa vigente de aplicación.

2. La esterilización o castración de los animales de compañía, así como la mutilación terapéutica o con fines funcionales autorizados, se efectuará exclusivamente por un veterinario en clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

Capítulo IV

Centros y establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 18. Tipología.

1. Tendrán la consideración de centros y/o establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía los dedicados a la cría, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de animales de compañía y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Los establecimientos para el tratamiento higiénico o estético no tendrán esta consideración a los efectos de la aplicación del presente capítulo. No obstante lo anterior, los citados establecimientos deberán disponer de instalaciones adecuadas y los utensilios adaptados al servicio de las especies o razas a las que presten cuidados, incorporando, en su caso, las medidas o los sistemas de seguridad apropiados que impidan que los animales sufran daño alguno. Además, deberán desarrollar programas de desinfección y desinsectación de los locales y útiles.

Artículo 19. Condiciones y requisitos generales.

Estos centros y/o establecimientos deberán reunir, con carácter general y sin perjuicio de las disposiciones específicas que le sean aplicables, los siguientes requisitos:

- a) Disponer de la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Región de Murcia.
- b) Llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingrese o salga del centro o establecimiento, que estará a disposición de la autoridad competente y en el que constarán los datos y controles que reglamentariamente se establezcan.
- c) Las condiciones de las instalaciones, estado higiénico y tenencia de los animales se ajustarán a las previstas en el artículo 7 de esta ley.
- d) Los animales serán cuidados por un número suficiente de personas que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios.
- e) Todo animal que parezca enfermo o herido recibirá la atención adecuada, consultándose a un veterinario lo antes posible. En caso necesario, los animales enfermos o heridos se aislarán en lugares adecuados en función de la especie.
- f) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales, objetos, vías y espacios públicos, así como al medio ambiente.
- g) Disponer de un servicio veterinario, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales.

Artículo 20. Establecimientos de venta. Criadores.

1. Los establecimientos de venta de animales deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, los siguientes:

- a) Vender los animales desparasitados y correctamente identificados, sin signos clínicos de enfermedad, y, en su caso, con los tratamientos obligatorios, lo que se garantizará con certificado veterinario. En todo caso, tal certificado no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación o lesiones ocultas no detectadas en el momento de la venta.
- b) No se podrán vender animales de compañía antes del destete o del período de tiempo desde su nacimiento que se determine en función de cada especie. En su caso, tampoco podrán vender ni exhibir aquellas especies de animales de compañía cuya comercialización resulte contraria a lo dispuesto en la legislación aplicable.
- c) Específicamente, en las ventas de animales de compañía exóticos se proporcionará al comprador un documento que deberá contener el nombre científico del animal y las especificaciones etológicas de su especie, el

tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis. Además el ejemplar deberá estar amparado, en su caso, por las licencias y permisos correspondientes a su especie.

2. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 19 y de los requisitos particulares previstos en las letras a) y b) del apartado 1, los criadores deberán disponer de procedimientos normalizados de trabajo para la cría y gestionar un registro actualizado con las altas, bajas y comercialización de los animales. Las entregas de animales se formalizarán por escrito, informando al nuevo propietario de aquellos datos específicos del animal y de los relativos a su especie que se determine por la normativa.

Artículo 21. Residencias.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento del ingreso, la identificación del animal y el cumplimiento de los tratamientos de carácter obligatorio exigidos en cada caso. El animal se albergará en una instalación aislada y adecuada hasta que el veterinario del centro dictamine sobre su estado sanitario, lo que deberá reflejarse en el registro.

2. Cuando en un animal se detecte una enfermedad, el centro lo comunicará al propietario que podrá autorizar el tratamiento veterinario que corresponda o recogerlo inmediatamente, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. En todo caso, el servicio veterinario del centro comunicará a la Administración competente las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

Artículo 22. Centros de adiestramiento.

1. La consejería competente en materia de sanidad animal promoverá cursos de capacitación del personal que desarrolla tareas de adiestramiento. La acreditación y niveles de capacitación de adiestrador se establecerá reglamentariamente, si bien será exigible en todo caso la capacitación de los adiestradores de animales que tengan la consideración de potencialmente peligrosos, de conformidad con su normativa específica.

2. Se crea el Registro de Adiestradores, dependiente de la consejería competente en materia de sanidad animal, en el que se deberán inscribir aquellas personas que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se determinen y se encuentren debidamente capacitadas para el ejercicio de esta actividad.

Capítulo V Animales abandonados y centros de recogida

Artículo 23. Animales abandonados y extraviados.

1. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que, sin control humano, no lleve identificación alguna de su origen o propietario, así como aquel que llevando identificación, su propietario no denuncia su pérdida en el plazo de una semana desde su extravío o bien no procede a la recuperación del animal en los términos previstos en el apartado 4 de este artículo. En los casos en que sí porte dicha identificación y haya sido denunciada su pérdida, tendrá la consideración de animal extraviado.

2. En estos supuestos, el ayuntamiento, con servicios propios o concertados, de conformidad con el artículo 25, se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

3. Si el animal lleva identificación, se notificará su recogida o retención al propietario, quien dispondrá de un plazo de diez días para recuperarlo abonando previamente los gastos que haya originado su captura y estancia en el centro de recogida.

4. El plazo de retención de un animal abandonado será como mínimo de diez días naturales, si bien en casos de alerta sanitaria dicho plazo será de quince días naturales. Si no fuese reclamado en dichos plazos, el animal podrá ser objeto de apropiación, cesión o sacrificio. Dicho sacrificio solo se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su cesión por un nuevo poseedor o, en su caso, esta no sea adecuada por motivos de seguridad para las personas u otros animales, previo informe veterinario competente, o por motivos de salud pública.

Artículo 24. Servicio de captura y recogida.

1. Los ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para procurar que en sus municipios no exista una proliferación de animales abandonados ni extraviados.

2. La recogida y captura de los animales abandonados se realizará mediante métodos incruentos que provoquen el menor sufrimiento a los mismos.

3. La captura y recogida de animales abandonados y/o extraviados corresponde a los ayuntamientos. Para cumplir este fin, los servicios de recogida contarán con el personal capacitado y con las instalaciones adecuadas, debiendo disponer de un número suficiente de plazas.

4. No obstante lo anterior, los ayuntamientos podrán concertar o suscribir convenios para la realización o gestión de estos servicios con sociedades o asociaciones de protección y defensa de los animales que hayan sido declaradas colaboradoras por la Administración autonómica, pudiendo concederse ayudas para el mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 25. Centros de recogida y refugio. Actuaciones.

1. Los centros y establecimientos dedicados al alojamiento y refugio de animales recogidos, sean propiedad municipal o propiedad de sociedades protectoras, particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada al efecto, deberán cumplir las condiciones y requisitos generales establecidos en el artículo 19 para los centros de fomento y cuidado de animales y aquellos específicos que les resulten aplicables, estando además sometidos al control por parte de la consejería competente en materia de sanidad animal.

2. Estos centros desarrollarán las tareas de recogida, cesión y, en su caso, sacrificio, previstas en el artículo 23 de esta ley.

3. Las entregas o cesiones de animales que se realicen en los establecimientos de acogida de animales constarán siempre en documento escrito, en el que se informará al nuevo titular de aquellos datos del animal y de los relativos a su especie que se determine reglamentariamente. Los animales deberán entregarse debidamente identificados y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

**Capítulo VI
Entidades colaboradoras****Artículo 26. Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia.**

1. El Colegio Oficial de Veterinarios, en el ámbito de sus competencias, colaborará con las administraciones implicadas en la aplicación de la presente ley y en especial en el seguimiento de la aplicación de las medidas de control sanitario previstas en el capítulo III.

2. El Colegio Oficial de Veterinarios velará por el adecuado desempeño de funciones y competencias previstas en la ley entre sus colegiados.

Artículo 27. Asociaciones de protección y defensa de los animales.

1. Las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas y registradas, que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente, podrán obtener el reconocimiento de entidades colaboradoras por la consejería competente en materia de sanidad animal, para la realización de actividades de protección y defensa de los animales previstas en la presente ley.

2. La Administración podrá establecer acuerdos con estas asociaciones y, en su caso, conceder ayudas a las entidades que ostenten el reconocimiento de colaboradoras para la realización de dichas actividades.

**Capítulo VII
Divulgación y educación en materia de protección animal**

Artículo 28. Divulgación.

1. La Administración regional adoptará las medidas que contribuyan a la divulgación del contenido de esta ley, promoviendo actuaciones que fomenten el respeto, la protección y defensa de los animales de compañía en la sociedad.

2. Se impulsará la información y difusión de las obligaciones establecidas en la ley entre los profesionales afectados y la sociedad, desarrollándose campañas informativas y de sensibilización social destinadas a promover, sobre todo en los sectores infantil y juvenil, actitudes de respeto, cuidado y tenencia responsable de los animales domésticos.

3. El Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia y las asociaciones de protección y defensa de los animales a que se refiere el capítulo VI serán instrumentos básicos en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta ley y, en general, en el desarrollo del conjunto de actuaciones previstas en esta norma.

Capítulo VIII**Coordinación y colaboración entre administraciones públicas. Competencias.****Artículo 29. Principio de colaboración.**

Las administraciones públicas con competencias en materia de sanidad animal y de protección de la salud de las personas que conviven con ellos deberán desarrollar sus respectivas funciones y actuaciones procurando en todo momento el máximo bienestar del animal y la seguridad y salud de las personas. A tal efecto, deberán prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 30. Competencias municipales.

1. Corresponde a los ayuntamientos o, en su defecto, a las entidades supramunicipales de conformidad con las competencias atribuidas por la legislación de régimen local, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La vigilancia e inspección del acceso y utilización de los espacios públicos por los animales de compañía, así como la determinación de las normas de uso de dichos espacios.
- b) Recogida y captura de los animales de compañía abandonados o extraviados.
- c) La autorización del enterramiento de los animales de compañía.

2. Los ayuntamientos pueden ordenar el aislamiento o retirada de los animales de compañía si se ha diagnosticado, bajo criterio veterinario, que sufren enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, sea para sacrificarlos, si es necesario.

3. Además, deberán comunicar a las consejerías competentes en materia de salud pública y sanidad animal, respectivamente, aquellos casos o incidencias en que se sospeche que pueda producirse un problema de salud pública o de sanidad animal.

Artículo 31. Administración regional.

1. La Administración regional ejercerá cuantas competencias y funciones tiene estatutariamente atribuidas y las específicamente contenidas en esta ley.

2. Dichas funciones serán desempeñadas, respectivamente, por las consejerías con competencias en materia de sanidad animal, de salud pública y de medio ambiente, de conformidad con las previsiones contenidas en este capítulo, en sus normas de organización y estructura y en los reglamentos de desarrollo de la presente ley.

3. Las consejerías competentes estarán obligadas a comunicarse recíprocamente cuantos datos e información dispongan en el ejercicio de sus funciones, siempre que puedan afectar o incidir en el correcto desarrollo y ejercicio de

las competencias de los otros departamentos, debiendo además colaborar y establecer los mecanismos concretos de coordinación en los supuestos en que las actuaciones deban desarrollarse de modo compartido.

4. A los efectos de garantizar la adecuada coordinación entre los diferentes órganos directivos de la Administración regional con competencias en esta materia, se crea la Comisión Interdepartamental de protección y defensa animal como órgano colegiado de planificación, coordinación y seguimiento en materia de protección y sanidad animal y de prevención de la enfermedad humana por transmisión animal.

Esta Comisión será el foro en el que cada consejería identificará y propondrá las necesidades, proyectos normativos, medidas de actuación y control en la materia, en especial cuando pueda afectar al ámbito competencial de varios órganos directivos. Le corresponderá, además, informar y proponer aquellos programas de control y vigilancia de la sanidad animal y zoonosis que pretendan desarrollar las consejerías competentes, en aquellos casos en que se requiera una actuación compartida o coordinada. Se determinará reglamentariamente las funciones, composición y régimen de funcionamiento de esta Comisión. Cuando la Comisión aborde asuntos de competencia local, participarán en la misma miembros de las entidades locales, en la forma en que se determine reglamentariamente.

Artículo 32. Distribución competencial.

1. A los efectos de la presente ley y de sus normas de desarrollo, las consejerías y órganos directivos con competencias en materia de protección y defensa de los animales ejercerán, respectivamente, las siguientes actuaciones:

a) La consejería competente en materia de sanidad animal desarrollará las funciones previstas en esta ley en relación a la sanidad y al bienestar animal en todos sus órdenes. Le corresponde, específicamente, el ejercicio de competencias respecto a la identificación y registro regional de los animales de compañía, el control y seguimiento de la documentación sanitaria, la gestión de los registros de núcleos zoológicos y de adiestradores, así como el desarrollo de acciones de información y divulgación para la prevención del maltrato animal, de conformidad con el capítulo VII de esta ley.

b) La consejería competente en materia de salud pública ejercerá la planificación, control, vigilancia e inspección en materia de zoonosis y, en general, el desarrollo y propuesta de actuaciones, programas de prevención y seguimiento de aquellas enfermedades de los animales transmisibles al ser humano. Le corresponde específicamente la vigilancia epidemiológica y evaluación de riesgos de los procesos zoonóticos, mediante el tratamiento y explotación de los sistemas de información y datos sanitarios del animal.

c) La consejería competente en materia de medio ambiente colaborará, en el ejercicio de sus competencias, en la detección, vigilancia y control de programas de lucha y erradicación de epizootias y zoonosis.

2. De forma conjunta, por parte de las consejerías competentes en materia de sanidad animal y salud pública, se desarrollará y ejecutará un Programa Sanitario que incluya la vigilancia y control de las enfermedades de carácter zoonótico que afecten a los animales de compañía.

Capítulo IX

Inspecciones, infracciones y sanciones

Sección 1.^a

Inspecciones

Artículo 33. Actividad inspectora.

1. El personal al servicio de las administraciones regional y local que desarrolle las actividades de inspección cuando ejerza tales funciones, y acreditando si es preciso su identidad, tendrá la condición de agente de la autoridad en los términos y con las consecuencias que establece la legislación general aplicable y de procedimiento administrativo. Dicho personal llevará a cabo cuantos controles y actuaciones sean necesarios para comprobar y verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

2. A tal efecto, estará autorizado para:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta ley. No obstante, si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, se deberá obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

b) Proceder a la práctica de las pruebas, toma de muestras, investigaciones o exámenes necesarios, para comprobar el cumplimiento de esta ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

c) Realizar cuantas actuaciones y requerimientos de información y documentación sean precisos, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Artículo 34. Obligaciones de los inspeccionados.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se les practique una inspección para la verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente ley estarán obligadas a permitir el libre acceso a sus establecimientos e instalaciones al personal inspector acreditado, así como a prestar a este la colaboración necesaria que le sea solicitada o requerida en relación con las inspecciones de las que sean objeto.

Sección 2.^a Infracciones

Artículo 35. Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley, que serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente.

Artículo 36. Tipificación.

A efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

b) La venta de animales de compañía a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos, así como la entrega o donación de animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

d) La emisión de excretas en las vías públicas sin su inmediata recogida.

e) La tenencia y transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley o normas que lo desarrollen, siempre que no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales, o muerte de los mismos.

f) El acceso del animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 8 a 11 de la presente ley o en las normas de desarrollo, siempre que no se hayan causado lesiones o heridas en las personas.

g) La falta de comunicación de cualquier cambio a que se refiere el artículo 4.2 d) de la presente ley o de denuncia de la pérdida o extravío de un animal de conformidad con las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

h) Las deficiencias en los registros o en cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, incluida la falta de su debida cumplimentación y su actualización.

i) Utilizar los animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, salvo permiso expreso conforme a la normativa vigente, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.

j) El incumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley en las esterilizaciones y en la práctica de mutilaciones a los animales, en los casos permitidos por la ley, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.

k) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

b) La posesión de animales que no se encuentren correctamente identificados ni registrados conforme a lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como careciendo de alguno de los elementos de identificación obligatorios.

c) La tenencia y transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley o normas que lo desarrollen, provocando trastornos graves, lesiones o heridas en los animales, o muerte de los mismos.

d) El mantenimiento de animales enfermos o heridos sin la asistencia adecuada.

e) La recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía incumpliendo lo establecido en la presente ley.

f) La cría, comercialización y tenencia de animales sin reunir los requisitos sanitarios y de documentación en relación a la vacunación y tratamientos obligatorios exigidos en la normativa aplicable a los animales de compañía, así como no prestar a los animales la asistencia veterinaria precisa.

g) El incumplimiento por parte de los centros de fomento y cuidado de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo, siempre que no se encuentre tipificado como infracción leve.

h) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales perturbando la tranquilidad o poniendo en riesgo a otros animales o personas.

i) Desarrollar trabajos de adiestramiento sin la acreditación y registros necesarios cuando así lo exija la legislación vigente.

j) La venta ambulante de animales, o en establecimientos o centros no autorizados.

k) La cría y comercialización de animales sin las inscripciones preceptivas.

l) No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible.

m) La no comunicación a las administraciones competentes en caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible o hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.

n) El incumplimiento por el veterinario autorizado de la obligación de incluir en el Registro de Animales de Compañía los datos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

ñ) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.

o) La filmación simulada de escenas con animales que reflejen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

p) Impedir el acceso a las instalaciones de los establecimientos regulados en la presente ley al personal inspector o agentes de la autoridad, así como la resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a sus agentes, así como el suministro de información inexacta.

q) El acceso del animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 8 a 11 de la presente ley o en las normas de desarrollo, siempre que se hayan causado lesiones o heridas en las personas.

r) Impedir el acceso del animal a los transportes públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley.

s) El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por la Administración o por los inspectores.

t) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones muy graves:

a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

b) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales, provocando lesiones graves o muerte.

d) El abandono de un animal de compañía.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) No adoptar o realizar las medidas de control sanitario previstas en la normativa aplicable, así como no

comunicar a las administraciones competentes los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible, en casos de alerta sanitaria.

g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando estos no sean simulados.

h) Sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por esta ley.

i) Certificación de realización de vacunaciones o tratamientos obligatorios cuando estos no se hayan efectuado o cuando se hayan realizado por personal no habilitado.

j) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.

k) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 37. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión infrinjan los preceptos contenidos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Sección 3.^a Sanciones

Artículo 38. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas con multas de:

- a) 250 a 3.000 euros para las infracciones leves.
- b) 3.001 a 30.000 euros para las infracciones graves.
- c) 30.001 a 100.000 euros para las infracciones muy graves.

Artículo 39.

1. Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de actividades reguladas por la presente ley, por un período máximo de dos años en el caso de las infracciones graves y de cuatro en el de las infracciones muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

2. También se podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuyo importe no podrá superar el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 40. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se tendrán en consideración, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción y del nivel de responsabilidad exigible en función de la condición profesional del responsable de la infracción.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- f) La estructura y características del establecimiento.
- g) El incumplimiento de requerimientos previos.

2. Se entiende por reincidencia, la comisión en el término de dos años de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 41. Reducción de la sanción.

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos, reduciéndose el importe de la sanción en un 40 por ciento de su cuantía.

Artículo 42. Medidas cautelares.

1. En todo caso, por los órganos competentes se podrá proceder con carácter cautelar a la retirada de animales, así como al cierre o clausura preventiva de instalaciones y locales, en los casos en que se aprecie un riesgo para los animales o que los establecimientos estén en funcionamiento sin las autorizaciones o permisos preceptivos.

2. Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 43. Concurrencia de responsabilidades.

1. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

3. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de las infracciones deberán indemnizar los daños y perjuicios causados, así como, en su caso, restituir la situación alterada al estado previo a la comisión de los hechos.

4. Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento.

Artículo 44. Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en esta ley, así como en lo previsto sobre el procedimiento sancionador en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 45. Competencia sancionadora.

1. Con carácter general, la competencia de incoación, tramitación e imposición de sanciones por las infracciones leves, graves o muy graves, tipificadas en la presente ley, se ejercerá, en cada caso, por el ayuntamiento o por el órgano directivo de la Administración regional que haya llevado a cabo la actuación de acuerdo con la distribución de competencias previstas en el capítulo VIII de esta ley.

2. De conformidad con las competencias municipales previstas en el artículo 30, los ayuntamientos serán competentes para la instrucción e imposición de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en el artículo

36.1; en el artículo 36.2, letras a) c), d), e), h), j), r), s), así como letras q) y t) solo cuando dicha infracción grave haya sido detectada por el ayuntamiento, y la letra u) solo cuando la infracción leve haya sido sancionada por este. Asimismo, serán competentes para la imposición de las sanciones previstas para las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 36.3, letras a), b), c) y d), así como la letra j) solo cuando la infracción muy grave haya sido detectada por el ayuntamiento, y la letra k) solo cuando la infracción grave haya sido sancionada por este.

3. En el ámbito municipal, la imposición de sanciones corresponderá al órgano que tenga legalmente atribuida la competencia en cada caso.

4. En el ámbito de la Administración autonómica, la competencia para ejercer la potestad sancionadora corresponderá al titular de la dirección general competente por razón de la materia.

5. Cuando en un acta o denuncia se reflejen varias infracciones, la competencia se atribuirá al órgano que tenga potestad respecto de la infracción de naturaleza más grave.

6. En cualquier caso, los órganos señalados en los apartados anteriores habrán de comunicar a las demás administraciones públicas que tengan competencia en la materia cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

Las administraciones local y autonómica deberán destinar los ingresos procedentes de las sanciones por las infracciones de la presente ley a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales

Segunda. Convenios en materia de mantenimiento y gestión del Registro de Animales de Compañía.

La Administración regional podrá suscribir acuerdos o convenios con el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia para el mantenimiento y gestión del Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Centros para el fomento, cuidado y recogida o refugio de animales de compañía.

Los centros y establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los centros dedicados al alojamiento y refugio de animales recogidos, regulados en los capítulos IV y V de esta ley, deberán ajustarse a las prescripciones y requisitos establecidos en la presente disposición en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Segunda. Propietarios y poseedores.

Se establece el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley para que los propietarios y poseedores de animales de compañía adecuen las condiciones de tenencia de los mismos a las previsiones de esta ley.

Tercera. Régimen transitorio de la identificación y registro de animales de compañía.

En aquellos aspectos en que para la efectiva aplicación de esta ley resulte imprescindible la promulgación de la normativa reglamentaria de desarrollo y, en especial, en la identificación prevista del capítulo III, resultará de aplicación hasta la entrada en vigor del citado desarrollo reglamentario la regulación y previsiones contenidas en la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y defensa de animales de compañía de Región de Murcia.

Cuarta. Adaptación de ordenanzas municipales.

Las entidades locales dispondrán del plazo de un año para desarrollar o adaptar sus ordenanzas a las previsiones de esta ley desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa y reducción a rango reglamentario.

1. Queda derogada la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y defensa de animales de compañía de Región de Murcia. No obstante, el artículo 9 conserva su vigencia con rango reglamentario.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia dictará las normas necesarias para desarrollar y aplicar la presente ley, si bien en el plazo de seis meses deberá procederse a la regulación y puesta en marcha de la Comisión Interdepartamental de protección y defensa animal, prevista en el artículo 31.4 de esta ley.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la previsión contenida en el artículo 13.2, se faculta a los titulares de las consejerías competentes en materia de sanidad animal y salud pública a determinar, mediante orden conjunta y previo informe de la Comisión Interdepartamental de protección y defensa animal, los tratamientos y/o vacunas de carácter obligatorio, así como su periodicidad. Específicamente, en los supuestos de grave riesgo o de alerta o emergencia sanitaria se acordará, mediante resolución conjunta de los directores generales competentes en sanidad animal y salud pública, los tratamientos o vacunas de carácter obligatorio que deban suministrarse con carácter urgente e inmediato a los animales de compañía.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 9 de marzo pasado, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley n.º 27, del buen gobierno y del Estatuto del Alto Cargo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, su envío a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará, conforme a lo acordado por la Junta de Portavoces en su reunión de hoy, el próximo día 17 de marzo, a las 12 horas, para todas las enmiendas.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 10 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY DEL BUEN GOBIERNO Y DEL ESTATUTO DEL ALTO CARGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Catálogo de altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO I. DEL CÓDIGO ÉTICO Y DE BUEN GOBIERNO DE LOS ALTOS CARGOS.

Capítulo I. Objeto y principios generales.

Artículo 4. Objeto.

Artículo 5. Principios generales.

Capítulo II. Desarrollo de los principios éticos y de conducta.

Artículo 6. Respeto a los valores y principios democráticos.

Artículo 7. Dedicación plena y profesionalidad.

Artículo 8. Responsabilidad y eficacia en el cumplimiento de objetivos.

Artículo 9. Lealtad institucional y colaboración.

Artículo 10. Neutralidad y objetividad.

Artículo 11. Eficiencia y austeridad en la administración de los recursos públicos.

Artículo 12. Honorabilidad, ejemplaridad y honradez.

Artículo 13. Transparencia y participación.

Artículo 14. Confidencialidad y prudencia.

Artículo 15. Formación permanente.

Capítulo III. Régimen de regalos, viajes y gastos de representación de los altos cargos.

Artículo 16.- Prohibición de regalos, atenciones y liberalidades.

Artículo 17. Régimen de los viajes de los altos cargos.

Artículo 18. Gastos de representación y atenciones protocolarias.

Capítulo IV. Adhesión al Código Ético y de Buen Gobierno.

Artículo 19. Adhesión al contenido del Código Ético y de Buen Gobierno.

Capítulo V. Cumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno.

Artículo 20. Informe anual.

Artículo 21. Consecuencias del incumplimiento y rendición de cuentas.

TÍTULO II. DEL ESTATUTO DEL ALTO CARGO.

Artículo 22. Aplicación del estatuto a los miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos.

Artículo 23. Idoneidad para el nombramiento.

Artículo 24. Deber de comunicación de los nombramientos efectuados.

Artículo 25. Ejercicio del alto cargo: derechos y deberes.

Artículo 26. Planificación estratégica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 27. Planificación y evaluación de la actividad de los altos cargos.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES Y DE DEDICACIÓN DE LOS ALTOS CARGOS.

Capítulo I. Régimen de conflictos de intereses de los altos cargos.

Artículo 28. Noción de conflicto de intereses.

Artículo 29. Deber de abstención.

Artículo 30. Inhibición y recusación.

Artículo 31. Aplicación de las reglas de abstención e inhibición a los representantes de las entidades pertenecientes al sector público autonómico.

Capítulo II. Régimen de dedicación de los altos cargos.

Artículo 32. Dedicación plena y excluyente.

Artículo 33. Retribución única.

TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALTOS CARGOS.

Capítulo I. Actividades incompatibles.

Artículo 34. Actividades incompatibles.

Artículo 35. Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias.

Capítulo II. Actividades compatibles.

Artículo 36. Cargos representativos compatibles.

Artículo 37. Actividades públicas compatibles.

Artículo 38. Actividades privadas compatibles.

Artículo 39. Actividades docentes o formativas compatibles.

Capítulo III. Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad y procedimiento aplicable.

Artículo 40. Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad.

Artículo 41. Expedientes de incompatibilidad.

Artículo 42. Declaración de incompatibilidad.

Capítulo IV. Limitaciones posteriores al cese como alto cargo.

Artículo 43. Limitaciones al ejercicio de actividades con posterioridad al cese.

Artículo 44. Obligaciones formales posteriores al cese y procedimiento aplicable.

Artículo 45. Régimen de las indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección.

Capítulo V. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

Artículo 46. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

TÍTULO V. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS ALTOS CARGOS.

Capítulo I. Declaraciones de los altos cargos.

Artículo 47. Obligaciones formales de los altos cargos.

Artículo 48. Declaración responsable.

Artículo 49. Declaración de intereses y actividades.

Artículo 50. Declaración patrimonial.

Artículo 51. Declaraciones tributarias.

Artículo 52. Plazo y forma de presentación de las declaraciones.

Artículo 53. Publicidad de las declaraciones.

Capítulo II. Del Registro de Conflictos de Intereses.

Artículo 54. Registro de Conflictos de Intereses.

Artículo 55. Sección de Intereses y Actividades.

Artículo 56. Sección de Bienes y Derechos Patrimoniales.

TÍTULO VI. DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Capítulo I. Órgano de vigilancia en materia de conflictos de intereses.

Artículo 57. Funciones de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Artículo 58. Informe sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato.

Artículo 59. Deber de colaboración.

Artículo 60. Denuncias sobre presuntos incumplimientos.

Capítulo II. Otros órganos de control.

Artículo 61. Funciones en materia de buen gobierno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Artículo 62. Control parlamentario.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 63. Régimen sancionador aplicable a los altos cargos.

Capítulo I. Régimen de infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.

Artículo 64. Infracciones en materia de conflicto de intereses.

Artículo 65. Sanciones en materia de conflicto de intereses.

Artículo 66. Otras responsabilidades.

Capítulo II. Procedimiento sancionador y órganos competentes.

Artículo 67 Actuaciones previas e iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 68. Procedimiento sancionador.

Artículo 69. Órganos competentes para la incoación y resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 70. Prescripción y caducidad de infracciones y sanciones.

Artículo 71. Cancelación de las sanciones.

Disposición adicional primera. Referencias normativas.

Disposición adicional segunda. Diputados regionales.

Disposición adicional tercera. Referencias genéricas.

Disposición adicional cuarta. Régimen de transparencia y buen gobierno del Consejo Económico y Social y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Disposición transitoria primera. Presentación de declaraciones.

Disposición transitoria segunda. Pervivencia de normas.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de las inscripciones en el Registro.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 103.1 de la Constitución española señala que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, estableciendo los principios fundamentales de

actuación de cualquier institución pública. Esa objetividad al servicio de los intereses generales es, asimismo, una garantía del sistema democrático que redundo no solo en la eficacia de la acción política y administrativa, sino en la evitación de prácticas clientelares o partidistas.

Estos principios generales de actuación también han tenido su reflejo en nuestro ordenamiento jurídico. Así, la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge los principios de objetividad, transparencia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos, como guías que deben orientar en todo momento la actuación administrativa. Igualmente, la Ley 2/2014, de 21 de enero, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluye, entre los principios a los que la Administración regional debe ajustar sus políticas públicas, los principios de transparencia y claridad, y de responsabilidad y rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.

Por tanto, todos los empleados públicos al servicio de la Administración regional están obligados a servir con objetividad los intereses generales, anteponiendo estos a los de carácter privado o particular que pudieran tener en el despacho de los asuntos que se sometan a su decisión. Y esa obligación de objetividad, neutralidad e imparcialidad debe ser exigida en mayor medida a los titulares de los órganos que asumen las mayores responsabilidades en las instituciones públicas, en particular a los miembros del Consejo de Gobierno y a otros altos cargos al servicio de la Administración regional.

En este sentido, la ley pretende potenciar y consolidar el buen gobierno, entendido como la exigencia de sujetar la actuación de los responsables de las instituciones públicas a determinadas pautas jurídicas, morales o éticas.

Por su parte, la ley no solo contempla el régimen del buen gobierno en la Administración regional, sino que regula, por su íntima conexión con aquel, el estatuto del alto cargo regional, ampliando el marco jurídico de la anterior normativa regional sobre esta materia, constituida básicamente por la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, y el Decreto 82/1994, de 25 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y publicidad material y formal del Registro de Intereses de Altos Cargos. Con la presente ley se atiende, así, a esa necesidad de perfeccionar el conjunto de normas de actuación a que deben atenerse los altos cargos, de manera que se garantice su adecuación a las condiciones de transparencia, legalidad y ausencia de conflictos entre sus intereses privados y los inherentes a las funciones públicas que los mismos desempeñan.

II

La potenciación del buen gobierno en la Administración regional se une a los esfuerzos realizados por esta Comunidad Autónoma en materia de transparencia de forma que la confianza de la ciudadanía en los poderes públicos se consolide y madure, estableciendo mecanismos que fomenten el buen hacer de los responsables públicos y las posibilidades efectivas de control de su actuación por parte de los ciudadanos.

En relación con estos esfuerzos, el Consejo de Gobierno aprobó, mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2014, la Iniciativa Integral para la Transparencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que ha supuesto la implantación de una serie de medidas no solo en materia de transparencia, sino en materia de buen gobierno en la Administración regional. Así, al margen de las obligaciones de publicidad activa contempladas en dicha iniciativa, el Consejo de Gobierno adoptó, entre otras medidas en materia de buen gobierno, la creación de una Unidad de Conflictos de Intereses, que tiene como misión controlar el cumplimiento del régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como elaborar un informe que constate la evolución de la situación patrimonial del alto cargo a través de las declaraciones de intereses y bienes presentadas por el mismo desde el inicio hasta la finalización de su mandato.

Junto a las medidas anteriores, la Iniciativa Integral para la Transparencia preveía impulsar la tramitación de un proyecto de ley que desarrolle los aspectos relativos al buen gobierno derivados de la legislación básica estatal, y regule el régimen de los altos cargos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y asimilados a los mismos, señalando a dicho efecto los contenidos generales que aquella norma debía especificar, tales como los requisitos de idoneidad que aquellos debían cumplir; la concreción de los principios de buen gobierno que deben presidir su actuación; la asignación de objetivos y el establecimiento de índices que permitan su evaluación; el régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades aplicable, así como su régimen sancionador.

Con esta ley se viene a complementar y desarrollar el régimen del buen gobierno recogido con carácter básico en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, completando el desarrollo autonómico de la citada norma junto con las obligaciones en materia de publicidad activa, derecho de acceso a la información pública y participación recogidas en la recién aprobada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que, igualmente, reitera la obligación del Consejo de Gobierno de impulsar la tramitación de esta ley.

Así pues, en desarrollo de la legislación básica estatal y para dar cumplimiento al referido mandato, se dicta la presente ley al amparo de lo establecido en el artículo 10. Uno, apartados 1 y 29, y en el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

III

Formalmente, la presente ley se estructura en un título preliminar y siete títulos, setenta y un artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El título preliminar de la ley delimita su objeto y ámbito de aplicación, introduciendo por vez primera en nuestra normativa regional el régimen de buen gobierno. En cuanto a su objeto, esta ley regula detalladamente el código ético y de buen gobierno de los altos cargos, el estatuto del alto cargo en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las medidas tendentes a evitar o resolver situaciones de conflicto entre intereses públicos y particulares por parte de los altos cargos, así como su régimen de incompatibilidades y obligaciones en materia de declaraciones de actividades, intereses, bienes y derechos. Asimismo, regula los órganos encargados de la vigilancia y control de los conflictos de intereses de los altos cargos, y el régimen sancionador derivado del incumplimiento de las previsiones de esta ley.

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación, se contempla una consideración amplia del concepto de alto cargo, comprensivo, no solo de los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y de los altos cargos a los que se refiere la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sino del personal eventual que desempeñe las jefaturas de gabinete de los consejeros, de todo el personal directivo al servicio de las diferentes entidades del sector público autonómico, así como del personal que esté sometido al contrato laboral de alta dirección. Como novedad con respecto a la regulación anterior, este personal laboral de alta dirección no solo está sometido al régimen de dedicación e incompatibilidades de los altos cargos sino a toda la ley. Finalmente, se establece la obligación de crear un Catálogo de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al comienzo de cada legislatura, que deberá estar publicado en el Portal de Transparencia y permanentemente actualizado.

El título I contempla una de las grandes novedades de la ley, la creación de un exhaustivo Código Ético y de Buen Gobierno de los Altos Cargos, constituido por un conjunto de pautas y normas éticas de conducta de obligado cumplimiento, al que deberán adherirse formalmente al tomar posesión de sus cargos. De este modo, se prevén 10 principios éticos de los que se derivan conductas de obligado cumplimiento para los altos cargos: respeto a los valores y principios democráticos; dedicación plena y profesionalidad; responsabilidad y eficacia en el cumplimiento de objetivos; lealtad institucional y colaboración; neutralidad y objetividad; eficiencia y austeridad en la administración de los recursos públicos; honorabilidad, ejemplaridad y honradez; transparencia y participación; confidencialidad y prudencia, y formación permanente.

Dentro del código ético se regula el régimen de regalos, viajes y gastos de representación de los altos cargos, de acuerdo con el cual no podrán aceptar ningún tipo de regalo ni para sí mismo ni para su círculo familiar inmediato, salvo las muestras de cortesía social y atenciones protocolarias, siempre que no superen los 90 euros, debiendo cualquier regalo que los mismos reciban incorporarse a un registro que se publicará en el Portal de Transparencia junto con los viajes institucionales que realicen.

El título II contiene el Estatuto del Alto Cargo de la Administración Regional, estableciendo las normas sobre idoneidad para el nombramiento de los altos cargos entre personas que reúnan determinados requisitos de honorabilidad, formación y experiencia requerida para su desempeño, así como sus derechos y deberes. Además, se introduce como primicia en nuestra normativa regional la obligatoriedad de la planificación estratégica de la actividad de los altos cargos y la evaluación de su gestión mediante la aprobación de planes de actuación y programas que deberán contener los objetivos previstos y los indicadores para su medición, que serán públicos.

El título III establece el régimen de conflictos de intereses de los altos cargos de la Administración regional. Así, a los efectos de esta ley se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando en un asunto sometido a su decisión entren en colisión el interés general o de su puesto público con sus intereses particulares, de naturaleza económica o profesional, suponiendo ello un beneficio o un perjuicio de los intereses en cuestión. Se establecen los deberes de los altos cargos de inhibición y abstención, así como su régimen de dedicación plena y excluyente y el régimen de retribución única al que están sometidos.

El régimen de conflictos de intereses anterior se completa con la regulación del régimen de incompatibilidades de los altos cargos contenido en el título IV, que regula ampliamente tanto el régimen de actividades incompatibles como las actividades públicas, privadas, docentes y representativas expresamente compatibles con su función. Este título también concreta las consecuencias que se siguen en el caso de incurrirse en alguna situación de incompatibilidad, las limitaciones al ejercicio de actividades tras el cese como alto cargo, así como la acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

Por su parte, el título V regula las obligaciones formales de los altos cargos, estableciendo el régimen de declaraciones responsables, de intereses y actividades, patrimoniales y tributarias que deberán presentar a lo largo del ejercicio de su actividad. Como novedad, los altos cargos deberán aportar anualmente sus declaraciones tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio. Se detalla el plazo y la forma de presentación de tales declaraciones, así como el régimen de su publicidad e inscripción en el Registro de Conflicto de Intereses.

En el título VI se especifican los órganos de vigilancia y control encargados de velar por el cumplimiento de la ley. Destaca, como una de las principales novedades de la ley, la atribución a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia de las funciones de vigilancia en materia de conflictos de intereses, que con la anterior normativa venía ejerciendo el Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno, entre las que se incluye la elaboración de un informe sobre la evolución de la situación patrimonial al cese de los altos cargos y la recepción de las eventuales denuncias que pudieran presentar los ciudadanos por incumplimientos de esta norma. De la misma forma, se atribuyen las funciones en materia de buen gobierno al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y se concreta el control parlamentario del cumplimiento de la ley por parte de la Asamblea regional.

Por último, el título VII incorpora el régimen sancionador aplicable a los altos cargos, la tipificación de infracciones muy graves, graves y leves, así como las sanciones para cada caso, que podrán, incluso, dar lugar a la destitución como a la prohibición de ocupar altos cargos durante el tiempo que allí se especifica. Se regula también el procedimiento sancionador, la posibilidad de acordar motivadamente medidas provisionales, los órganos competentes y la prescripción de infracciones y sanciones.

En cuanto al contenido de las disposiciones adicionales, la disposición adicional primera establece una adaptación de las remisiones que otras normas pudieran realizar a la anterior Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, mientras que la disposición adicional segunda contiene una remisión normativa en cuanto al régimen aplicable sobre esta materia a los diputados regionales. En este sentido, esta ley no incluye en su ámbito de aplicación a los miembros de la Asamblea Regional, cuyo régimen de deberes e incompatibilidades se contiene en el Reglamento de la Asamblea Regional, así como en la Ley 2/1987, de 12 de febrero, de elecciones a la Asamblea de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la Ley Orgánica 1/1985, de 19 de junio, que aprueba el Régimen Electoral General, dejando así a salvo el régimen diferenciado que, en relación con los diputados regionales, parece desprenderse del artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Igualmente, la disposición adicional tercera hace referencia al uso del género masculino con valor genérico en la ley, mientras que la disposición adicional cuarta se dedica a clarificar el régimen jurídico en materia de transparencia y buen gobierno del Consejo Económico y Social y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Se establece un régimen transitorio en relación con las declaraciones de altos cargos y las inscripciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Se dispone también, y hasta tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de la ley, la pervivencia del Decreto 82/1994, de 25 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y publicidad material y formal del Registro de Intereses de Altos Cargos, que, pese a su denominación, también se aplicará al resto de altos cargos que excedan la estricta consideración de alto cargo.

Finalmente, la disposición final primera modifica la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el fin de aclarar qué concretos titulares de los órganos que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en su ámbito de aplicación están sujetos a las obligaciones de publicidad activa contempladas en su artículo 14. Por su parte, las disposiciones finales segunda y tercera facultan al Consejo de Gobierno para el desarrollo y ejecución de la ley, estableciendo una “vacatio legis” de tres meses.

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios sobre el buen gobierno contenidos en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y garantizar su aplicación, estableciendo el régimen jurídico del estatuto del alto cargo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En particular, mediante esta ley se regula:

- a) El código ético y de buen gobierno de los altos cargos.
- b) El estatuto del alto cargo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- c) Las medidas tendentes a evitar o resolver situaciones de conflicto entre intereses públicos y particulares por parte de los altos cargos, con la garantía de prevalencia del interés general.
- d) El régimen de incompatibilidades de los altos cargos derivado del principio de dedicación excluyente al servicio público.
- e) Las obligaciones formales y el Registro de Conflictos de Intereses de los altos cargos.
- f) Los órganos encargados de la vigilancia y control de los conflictos de intereses de los altos cargos.
- g) El régimen sancionador derivado del incumplimiento de las previsiones de esta ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley es de aplicación a los altos cargos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las entidades que componen su sector público.

2. A los efectos de esta ley tendrán la consideración de altos cargos al servicio de la Administración Regional y de su sector público los siguientes:

- a) El Presidente de la Comunidad Autónoma.
- b) El Vicepresidente, si lo hubiere.
- c) Los consejeros.
- d) Los titulares de las secretarías generales, secretarías autonómicas, en su caso, y de las direcciones generales al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como los titulares de otros órganos que estuvieran asimilados a aquellos.
- e) Los presidentes, directores generales, directores gerentes y órganos asimilados de los organismos autónomos y entidades que configuran el sector público administrativo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- f) Los presidentes, directores generales, directores gerentes, consejeros delegados y asimilados de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles regionales y entidades que configuran el sector público empresarial de la Comunidad Autónoma.
- g) Los presidentes, directores generales, directores gerentes y asimilados de las fundaciones del sector público autonómico y consorcios con participación directa de la Comunidad Autónoma superior al cincuenta por ciento, tanto si son nombrados por el Consejo de Gobierno como si lo son por los propios órganos de gobierno de las referidas fundaciones y consorcios.
- h) Los titulares de cargos que, desempeñando servicios mediante un contrato de naturaleza laboral sometido a la relación de carácter especial de alta dirección, se encuentren vinculados a cualquiera de las entidades anteriormente señaladas.
- i) El personal eventual que, asumiendo la jefatura de los gabinetes del Presidente y del resto de miembros del Consejo de Gobierno, esté asimilado en su rango a director general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1 y 39.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región

de Murcia.

3. A los efectos señalados en el apartado 2 de este precepto se entiende por sector público de la Administración Regional el conjunto de organismos autónomos; entidades públicas empresariales; demás entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; sociedades mercantiles regionales; fundaciones constituidas, mayoritariamente o en su totalidad, por aportaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; consorcios con participación directa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia superior al cincuenta por ciento; o cualesquiera otras personas jurídicas constituidas con capital total o mayoritario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. No se incluyen dentro de este concepto a las instituciones señaladas en la letra d) del artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Catálogo de altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. El Consejo de Gobierno, a efectos meramente informativos, aprobará mediante acuerdo el Catálogo de altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que será comprensivo de todos aquellos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

2. El Catálogo de altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) La denominación del alto cargo.
- b) La identificación del órgano, organismo o entidad en cuya organización se encuadra.
- c) La Consejería de la Administración General de la Comunidad Autónoma a la que el titular de dicho órgano o entidad se adscribe o con la que mantiene la principal relación funcional.
- d) El nombre y apellidos de la persona que desempeñe el alto cargo correspondiente, o, en su defecto, la situación de vacante del mismo.

3. El Catálogo de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será aprobado al comienzo de cada legislatura y se mantendrá permanentemente actualizado. Su llevanza y la gestión administrativa derivada del mismo corresponderán a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

4. El contenido y modificaciones del Catálogo de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al que se refiere el artículo 11 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO I

DEL CÓDIGO ÉTICO Y DE BUEN GOBIERNO DE LOS ALTOS CARGOS

Capítulo I

Objeto y principios generales

Artículo 4. Objeto.

El Código Ético y de Buen Gobierno previsto en este título determina los principios y reglas básicas de conducta que han de informar las actuaciones de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de cumplir de manera adecuada con los objetivos de la misma, y de incrementar la transparencia y la eficacia en su actuación.

Artículo 5. Principios generales.

1. Los titulares de los altos cargos deberán ajustar su actuación a los principios de buen gobierno recogidos en el artículo 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como a los siguientes principios éticos y de conducta:

- a) Respeto a los valores y principios democráticos.

- b) Dedicación plena y profesionalidad.
- c) Responsabilidad y eficacia en el cumplimiento de objetivos.
- d) Lealtad institucional y colaboración.
- e) Neutralidad y objetividad.
- f) Eficiencia y austeridad en la administración de los recursos públicos.
- g) Honorabilidad, ejemplaridad y honradez.
- h) Transparencia y participación.
- i) Confidencialidad y prudencia.
- j) Formación permanente.

2. Los principios establecidos en este código informarán la normativa autonómica relativa al ejercicio de las funciones y la actividad de los altos cargos. Asimismo, servirán de criterios interpretativos en la aplicación del régimen sancionador regulado en el título VII.

Capítulo II

Desarrollo de los principios éticos y de conducta

Artículo 6. Respeto a los valores y principios democráticos.

Los altos cargos observarán, en el ejercicio de sus funciones, los valores y principios democráticos recogidos en la Constitución española, en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico, y sujetarán su conducta a las siguientes reglas:

- a) Velarán por el cumplimiento de los principios de igualdad, libertad, justicia y pluralismo político, y por el pleno respeto a los derechos humanos y a las libertades públicas.
- b) Promoverán la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la tolerancia y el fomento de la diversidad.
- c) Promoverán, en sus respectivos ámbitos de actuación, políticas que contribuyan a la protección del patrimonio cultural y del medio ambiente, así como a la ordenación racional y sostenible del territorio.

Artículo 7. Dedicación plena y profesionalidad.

1. Los altos cargos ejercerán sus funciones en régimen de dedicación plena y excluyente al servicio público, siendo remunerados por ello y estando sometidos al régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses establecidos en esta ley.

2. La profesionalidad, competencia y plena dedicación vertebrarán el ejercicio de las funciones públicas inherentes al alto cargo, que deberá servir los intereses generales con objetividad, imparcialidad y eficacia.

3. El desempeño, en su caso, de un cargo en órganos ejecutivos o de dirección de los partidos políticos no menoscabará o comprometerá las responsabilidades que tengan por razón de su alto cargo.

Artículo 8. Responsabilidad y eficacia en el cumplimiento de objetivos.

1. Los altos cargos asumirán la responsabilidad de sus decisiones, iniciativas y actuaciones sin derivarla hacia sus subordinados sin causa objetiva, y en su actuación deberán someterse a los controles que legal o reglamentariamente se establezcan.

2. Asimismo, actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, vigilando siempre la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos que, de conformidad con lo señalado en el artículo 27, tengan asignados.

Artículo 9. Lealtad institucional y colaboración.

Los altos cargos asumirán los objetivos y prioridades de la acción de gobierno y se responsabilizarán de su consecución en función de su participación en la toma de decisiones. Asimismo, mostrarán coherencia en el desarrollo de las políticas que compartan con otros altos cargos de la Administración regional, procurando una acción coordinada de gobierno y la necesaria cooperación institucional.

Artículo 10. Neutralidad y objetividad.

1. Los altos cargos adoptarán las decisiones que procedan en el ejercicio de sus funciones con objetividad e imparcialidad, haciendo prevalecer el interés general, y sin que en su adopción puedan influir otro tipo de consideraciones personales, familiares, corporativas, clientelares o de amistad.

2. Los altos cargos se abstendrán de cualquier actuación que pueda producir discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o por cualquier otra circunstancia personal, política o social.

3. Los altos cargos evitarán dispensar acceso o tratamiento privilegiado a personas físicas o entidades dedicadas a actividades de lobby por cuenta de terceros, o a personas o entidades directamente interesadas en la promoción de sus productos o servicios.

4. Sin perjuicio de sus competencias relativas a la dirección de la acción política bajo su responsabilidad, los altos cargos respetarán en todo momento la profesionalidad en el desempeño de sus tareas de los empleados públicos a su servicio, evitando, en todo caso, influir en ellos o en otro alto cargo para la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo alguno sin justa causa, ni cuando ello suponga un privilegio en beneficio propio o de su entorno familiar y social inmediato, o se haga menoscabando los intereses de terceros. Evitarán, de la misma forma, el uso del poder o de la información de que dispusieran como consecuencia de su cargo para la obtención de ventaja o beneficio alguno.

5. De la misma forma, y sin perjuicio de la aplicación de criterios de confianza en la cobertura de los puestos que se provean mediante el sistema de libre designación, los procesos de selección y promoción del personal al servicio de la Administración regional se regirán por criterios de mérito y capacidad, libre competencia e igualdad, sin discriminación ni favoritismo por la causa que sea.

6. Los altos cargos deberán garantizar que los procedimientos de reconocimiento y concesión de autorizaciones, concesiones, licencias y subvenciones que gestionen en sus respectivos ámbitos de competencia respondan a criterios técnicos objetivos, sin que interfieran en su tramitación consideraciones ajenas a los intereses públicos.

Artículo 11. Eficiencia y austeridad en la administración de los recursos públicos.

1. Los altos cargos administrarán los recursos humanos, económicos y materiales que la Administración ponga a su disposición por razón de su cargo con eficiencia y austeridad, racionalizando el gasto público y absteniéndose de realizar un uso impropio de tales bienes y servicios.

2. Los altos cargos velarán, asimismo, por el correcto y completo inventario de los recursos públicos, por que sean aplicados a los fines para los que han sido previstos con eficacia y eficiencia, y por que haya transparencia en los procedimientos encaminados a su adquisición y, en su caso, enajenación, arrendamiento o cesión, en aras de su protección y mantenimiento.

3. Los altos cargos evitarán el uso de los recursos públicos de publicidad y comunicación institucional al servicio de intereses partidistas.

4. La utilización de vehículos oficiales por quienes ejerzan un alto cargo estará vinculada con las obligaciones de desplazamiento derivadas del ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 12. Honorabilidad, ejemplaridad y honradez.

1. La designación de un alto cargo, así como la permanencia en el desempeño de tales puestos, estará determinada por lo dispuesto en el artículo 23 en relación con la honorabilidad que debe concurrir en los mismos.

2. Los altos cargos, mientras desempeñen tales dignidades institucionales, serán responsables de desarrollar su actividad pública y privada con arreglo a ellas.

3. En el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones extremarán el celo, de forma que su actuación sea referencia para los empleados públicos, dando un trato adecuado, digno y respetuoso a los mismos e

involucrándoles en la definición y logro de los objetivos y resultados de la organización.

4. No podrán invocar ni hacer uso de su condición de alto cargo, por sí mismo o por persona interpuesta, con el ánimo de obtener un trato favorable o mejor condición que las existentes para el resto de la ciudadanía, sometiéndose a las mismas exigencias y condiciones que el resto de los ciudadanos en las relaciones comerciales y financieras que entablen, no aceptando ningún trato de favor o ventaja injustificada.

5. Los altos cargos adecuarán asimismo su actuación a lo señalado en el capítulo III de este título, en relación con la prohibición de regalos, la realización de viajes y el uso de las atenciones protocolarias.

Artículo 13. Transparencia y participación.

1. Los altos cargos asumirán la necesidad de someter su actividad al principio de transparencia hacia la sociedad en su conjunto, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales de secreto y confidencialidad a las que se refiere el artículo siguiente. A tal fin, facilitarán la información que sea necesaria para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de transparencia y publicidad activa que se deriven de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de esta ley y del resto del ordenamiento jurídico.

2. Los altos cargos garantizarán la publicidad y la libre competencia en los procesos de contratación pública, de conformidad con las disposiciones que resulten de aplicación.

3. Los altos cargos garantizarán que su gestión tenga un enfoque centrado en la ciudadanía, con un compromiso de mejora continua en la calidad de la información, la atención y los servicios prestados, a cuyo efecto favorecerán el ejercicio del derecho de acceso de los ciudadanos a la información sobre el funcionamiento de los servicios públicos que tengan encomendados, con las limitaciones que establezcan las leyes, y garantizarán mecanismos de respuesta ágiles y eficientes a sus solicitudes, quejas o reclamaciones.

4. Los altos cargos potenciarán los instrumentos institucionales e informales que sean precisos para garantizar la participación y cooperación ciudadana en el diseño de las políticas públicas de su competencia, fomentando la participación y el diálogo con los grupos de interés.

Artículo 14. Confidencialidad y prudencia.

1. Los altos cargos guardarán reserva y discreción respecto de los datos e informaciones que conozcan o de que dispongan por razón del desempeño de su cargo, y no podrán, ni durante su mandato ni tras su cese, utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona la información que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones, asegurándose de que el acceso a la misma se efectúe con arreglo a la ley, y facilitándosela en su integridad a quien, en su caso, le suceda en el desempeño de su cargo.

2. Los altos cargos que participen en órganos colegiados guardarán el debido sigilo sobre las deliberaciones mantenidas en su seno.

Artículo 15. Formación permanente.

Los altos cargos tienen el deber de formarse permanentemente en las tareas de gobierno, dirección y gestión pública que les son propias, así como el deber de promover la formación permanente del personal bajo su dirección.

Capítulo III

Régimen de regalos, viajes y gastos de representación de los altos cargos

Artículo 16. Prohibición de regalos, atenciones y liberalidades.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, los altos cargos no podrán aceptar, recibir o solicitar, directamente o a través de terceros, y en consideración a su cargo o puesto, ningún regalo, dádiva, servicio, liberalidad, beneficio o favor, cualquiera que sea su naturaleza, ni para sí mismo ni para su círculo familiar inmediato.

2. Los altos cargos que recibieran los regalos, dádivas, servicios, liberalidades, beneficios o favores señalados en el apartado anterior deberán proceder a su devolución a la persona o entidad oferente, comunicando tal circunstancia a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

3. En caso de que resultara imposible la devolución contemplada en el apartado anterior, deberán proceder a su oportuna notificación a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, a fin de que dé traslado al órgano directivo competente en materia de patrimonio para que gestione su destino. Los obsequios de mayor significación de carácter institucional se incorporarán, previa declaración de su percepción, al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo aplicable el régimen que para las donaciones establezca la legislación vigente en materia de patrimonio.

4. Se excluyen de la prohibición señalada en el apartado 1 las muestras de cortesía social y atenciones protocolarias siguientes:

a) Las atenciones enmarcadas en los usos habituales y costumbres sociales de cortesía. Se entenderá que tales atenciones superan dicha consideración cuando sobrepasen el importe de 90 euros.

b) Los obsequios oficiales o de carácter protocolario que se puedan intercambiar o recibir en ejercicio de misiones institucionales entre gobiernos y todo tipo de autoridades, así como las atenciones enmarcadas en actos públicos o promocionales.

c) Los gastos y atenciones derivados de la participación en un acto público o visita oficial en razón de su cargo, así como de la participación o presencia en ponencias, congresos, seminarios o actos similares de carácter científico, técnico o cultural.

d) Los artículos de propaganda o publicidad de escasa entidad, así como las invitaciones a actos de contenido cultural o a espectáculos públicos por razón del cargo o función que se ostente.

5. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia llevará un registro de regalos y obsequios que hayan sido recibidos por los altos cargos y que no se encuentren contenidos en el apartado 4 de este artículo. Este registro contendrá su descripción, el alto cargo al que se entregaron, la persona o entidad que los realizó, así como la fecha y el destino dado a los mismos, ya sea la devolución o la integración del mismo en el patrimonio de la Comunidad Autónoma. Dicho registro será publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 17. Régimen de los viajes de los altos cargos.

1. La programación y realización de viajes institucionales por parte de los altos cargos señalados en esta ley se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad, austeridad y publicidad.

2. De acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, la Administración regional fomentará el uso de videoconferencias como medida de eficacia en la gestión del tiempo y de austeridad económica.

3. De la misma forma, con el fin de realizar un eficiente uso de los recursos públicos y de optimizar los costes derivados de los viajes a los que se refiere este artículo, la Administración regional promoverá la contratación centralizada de los servicios de agencias de viajes para la gestión de los desplazamientos y estancias de las personas que viajen con cargo a la misma.

4. Será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la relación de los viajes institucionales realizados por los altos cargos de la Administración regional fuera de la Región de Murcia, indicando para cada uno de ellos el objeto del mismo.

Artículo 18. Gastos de representación y atenciones protocolarias.

1. El crédito presupuestario de los gastos de representación y atenciones protocolarias que, en su caso, corresponda a los altos cargos solo podrá utilizarse para sufragar actos de esta naturaleza en el desempeño de sus funciones, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, siempre que quede acreditada su necesidad para tal desempeño, y sin que puedan abonarse con cargo a los mismos ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, para el alto cargo.

2. La Administración regional no pondrá a disposición del alto cargo tarjetas de crédito con el objeto de que sean utilizadas como medio de pago de sus gastos de representación.

Capítulo IV

Adhesión al Código Ético y de Buen Gobierno.

Artículo 19. Adhesión al contenido del Código Ético y de Buen Gobierno

1. Los altos cargos deberán conocer las obligaciones que conlleva el ejercicio de sus funciones. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia comunicará tales obligaciones y el contenido de este código a los altos cargos señalados en el artículo 2.2, con anterioridad a su toma de posesión.

2. Como consecuencia de la comunicación anterior, y al margen de la documentación establecida en el título V que deban cumplimentar, los altos cargos suscribirán una declaración formal de adhesión al contenido del presente código en el momento de su toma de posesión en los términos previstos en el artículo 48.

Capítulo V

Cumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno

Artículo 20. Informe anual.

La consejería a la que se adscriba la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia remitirá un informe, en los términos previstos en el artículo 62, al Consejo de Gobierno con carácter anual sobre el grado de cumplimiento del presente código, sobre las incidencias advertidas en su aplicación y sobre las medidas que se consideren oportunas para favorecer su implantación efectiva.

Artículo 21. Consecuencias del incumplimiento y rendición de cuentas.

1. En el supuesto de incumplimientos del Código Ético y de Buen Gobierno, y sin perjuicio del régimen sancionador previsto en el título VII, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas que en función de las circunstancias estime oportunas.

2. Los altos cargos mostrarán su predisposición a dar cumplida cuenta de la acción llevada a cabo en el ejercicio de sus competencias ante la Asamblea Regional, en su calidad de máximo órgano de representación política de la Comunidad Autónoma, al tiempo que prestarán su máxima colaboración para el normal desarrollo de los procedimientos de control político, económico, administrativo o judicial que, en cada caso, instruyan las instituciones u organismos competentes al efecto.

TÍTULO II

DEL ESTATUTO DEL ALTO CARGO

Artículo 22. Aplicación del estatuto a los miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos.

1. Sin perjuicio de la aplicación del contenido de esta ley a su actividad, el estatuto del presidente, del vicepresidente, en su caso, y de los consejeros se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

2. Los restantes altos cargos al servicio de la Administración regional se regirán por las normas contenidas en esta ley y por las reglas que sobre su designación, ejercicio de sus funciones, cese y sustitución se establezcan en la norma legal o reglamentaria o en el correspondiente estatuto de la entidad que prevea su creación.

Artículo 23. Idoneidad para el nombramiento.

1. El nombramiento de los altos cargos se hará, de acuerdo con lo que establezca su legislación específica, entre

personas idóneas que reúnan la honorabilidad, formación y experiencia requerida para su desempeño. La idoneidad será apreciada, tanto por quien proponga como por quien nombre al alto cargo.

2. Se considera que no concurre la honorabilidad necesaria para su nombramiento como altos cargos en aquellas personas que hubieran sido:

- a) Condenadas por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena.
- b) Condenadas por sentencia firme por la comisión de los siguientes delitos hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados: contra la libertad; contra el patrimonio y orden socioeconómico; contra la Hacienda pública y la Seguridad Social; contra los derechos de los trabajadores; los relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente; de falsedad; contra la Administración pública; contra la Administración de Justicia; contra la Constitución; contra las instituciones del Estado y la división de poderes; los cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales; contra el orden público; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; y contra la comunidad internacional.
- c) Inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- d) Inhabilitadas o suspendidas para empleo o alto cargo, durante el tiempo que dure la pena, en los términos previstos en la legislación penal.
- e) Sancionadas con carácter firme con las sanciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 96 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En el supuesto de sanciones de suspensión firme de funciones o de empleo y sueldo, la ausencia de honorabilidad persistirá mientras dure el período de suspensión.
- f) Sancionadas con carácter firme por la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante el período fijado por la resolución sancionadora.
- g) Sancionadas con carácter firme por la comisión de una infracción grave o muy grave de las reguladas en la presente ley, por el tiempo al que se refiere la letra c) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 del artículo 65.

3. En la valoración de la formación se tendrán en cuenta los conocimientos académicos adquiridos, y en la valoración de la experiencia se prestará especial atención a la naturaleza, complejidad y nivel de responsabilidad de los puestos desempeñados que guarden relación con el contenido y funciones del puesto para el que se les nombra. Ambos aspectos serán acreditados mediante la presentación de su currículum vitae.

4. Los altos cargos deberán suscribir una declaración responsable sobre idoneidad, en los términos que se señalan en el artículo 48.

5. Por ley podrán establecerse requisitos adicionales para acceder a determinados cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para los que sean precisas especiales cualificaciones profesionales, respetando, en todo caso, el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

Artículo 24. Deber de comunicación de los nombramientos efectuados.

1. Todos los órganos, organismos y entidades del sector público regional, de derecho público o privado, deberán informar a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia de los nombramientos de altos cargos que efectúen en el plazo de cinco días a contar desde los mismos.

2. Asimismo, las entidades públicas o privadas con representación del sector público autonómico en sus órganos de administración o de gobierno comunicarán a la citada oficina las designaciones de personas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, tengan la condición de altos cargos.

Artículo 25. Ejercicio del alto cargo: derechos y deberes.

1. Los altos cargos percibirán la remuneración que se les asigne por el desempeño de su cargo, estando sujetos al régimen de retribución única establecido en el artículo 33.

2. Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y de los altos cargos al servicio de la Administración regional a los que se refiere el artículo 11.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico

de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán fijadas anualmente de forma expresa y cuantitativa en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3. De la misma forma, y de conformidad con lo señalado en la letra e) del artículo 14.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán publicadas en el primer trimestre de cada año en el portal de transparencia las retribuciones brutas percibidas en el ejercicio anterior por el desempeño de los altos cargos señalados en el artículo 2.2 de esta ley.

4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 5, los altos cargos, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán su conducta y su actuación a los principios de buen gobierno recogidos en el artículo 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como al Código Ético y de Buen Gobierno regulado en el título I de la presente ley.

5. Los altos cargos estarán obligados a planificar su actividad y serán evaluados por su gestión en los términos que se señalan en los artículos siguientes.

6. La honorabilidad a la que se refiere el artículo 23.2 debe persistir en el alto cargo mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones. Su falta sobrevenida será causa de cese.

7. Forman asimismo parte de este estatuto las normas que sobre el régimen de conflictos de intereses, de incompatibilidades y de responsabilidad se establecen en los títulos siguientes.

8. Los altos cargos realizarán las declaraciones responsables, de intereses y actividades, patrimoniales y tributarias previstas en esta ley, debiendo presentarlas en la forma y plazos que se señalan en la misma.

Artículo 26. Publicidad de la planificación estratégica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Los planes y programas anuales y plurianuales formulados por el Consejo de Gobierno para definir los objetivos estratégicos y las líneas de actuación de la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3 de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos establecidos en la letra b) del artículo 14.4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 27. Planificación y evaluación de la actividad de los altos cargos.

1. Los objetivos estratégicos contenidos en los planes y programas a los que se refiere el artículo anterior se desarrollarán en cada consejería mediante la fijación de planes de actuación de cada una de sus direcciones generales y organismos públicos, cuya ejecución será responsabilidad de sus titulares.

2. Los planes de actuación señalados en el apartado anterior serán aprobados por orden del titular de la consejería respectiva al inicio de cada legislatura y contendrán, al menos, la siguiente información:

- a) La dirección general u organismo público al que se refiera, así como su titular.
- b) El ámbito material de competencias, legal o reglamentariamente asumidas por el citado órgano, en las que se basa el plan.
- c) Los objetivos asignados.
- d) Los proyectos, medidas y actividades que se prevean para la consecución de los citados objetivos.
- e) Los recursos humanos, materiales, financieros o tecnológicos que se vayan a emplear para su ejecución.
- f) El tiempo estimado de ejecución de cada una de las medidas y actividades fijadas.
- g) Los indicadores de medida previstos para controlar el efectivo cumplimiento de cada objetivo y actividad.

3. Los responsables de la ejecución de dichos planes estarán sujetos a una evaluación específica con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. El seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de los diferentes planes de actuación y de los resultados obtenidos como consecuencia de las medidas previstas en los mismos se llevará a cabo por el superior jerárquico o por aquellas personas especialmente designadas por el mismo a tal fin, que cumplan los criterios de fiabilidad, conocimiento, objetividad e imparcialidad en sus evaluaciones.

5. En la evaluación de resultados se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- a) Establecimiento y evaluación de objetivos.
- b) Diseño, planificación y gestión de proyectos.
- c) Dirección de personas.
- d) Gestión de recursos humanos, materiales, financieros o tecnológicos.

6. Del seguimiento y evaluación de los planes de actuación se realizará, por las personas señaladas en el apartado 4, un informe con carácter anual, que podrá proponer medidas correctoras de las deficiencias que se observen en su ejecución. En todo caso, los objetivos contemplados en el plan podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se lleven a cabo en cada momento, debiendo en estos supuestos procederse a la modificación mediante orden de los planes de actuación inicialmente aprobados.

7. Tanto los planes de actuación, una vez aprobados, y sus modificaciones, como los informes anuales de seguimiento y evaluación se publicarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, manteniéndose su publicación en la mencionada web mientras permanezcan vigentes.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES Y DE DEDICACIÓN DE LOS ALTOS CARGOS

Capítulo I

Régimen de conflictos de intereses de los altos cargos

Artículo 28. Noción de conflicto de intereses.

1. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando en un asunto sometido a su decisión interfiera el interés general o intereses de su puesto público con sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

2. Se consideran intereses personales a los efectos de esta ley:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y los de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de las empresas, sociedades o entidades de cuyos órganos de dirección o de gobierno haya formado parte el propio alto cargo en los dos años anteriores a su toma de posesión, o en las que los familiares señalados en la letra b) anterior estuvieran o hubieran estado vinculados en el citado plazo por una relación laboral o profesional que implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

Artículo 29. Deber de abstención.

1. Además de los supuestos de abstención establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, los altos cargos se abstendrán de intervenir en el conocimiento o decisión de asuntos, actividades o iniciativas en los que concurran o puedan verse afectados intereses personales.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen jurídico singular de abstención que, por razón del puesto u órgano en el que desarrollen su función, puedan tener determinados altos cargos.

3. A fin de procurar el adecuado control de dicho deber de abstención, los altos cargos deberán formalizar las declaraciones de intereses y actividades referidas en el artículo 49.

4. La abstención se realizará por escrito y se comunicará al Presidente, en el supuesto de que el alto cargo sea

miembro del Consejo del Gobierno, o, en los demás casos, al titular de la consejería de quien dependa o al titular del órgano que lo nombró, debiendo tal comunicación remitirse, en el plazo máximo de un mes, a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, para su constancia e inscripción en el Registro de Conflictos de Intereses regulado en el capítulo II del título V.

5. Si la abstención del alto cargo se produjera en el seno de un órgano colegiado, su constancia en acta equivaldrá a la comunicación al superior inmediato o al titular del órgano que lo designó. En estos supuestos, la comunicación al Registro de Conflictos de Intereses establecida en el apartado anterior será realizada por el secretario del órgano colegiado.

6. La no abstención del alto cargo en los supuestos en que proceda tal deber determinará la exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa.

Artículo 30. Inhibición y recusación.

1. Si el alto cargo no cumpliera con su deber de abstención, el titular de la consejería de la que dependa o del órgano que lo nombró deberá ordenarle su inhibición, previa audiencia concedida al efecto, debiendo informar de la efectiva inhibición a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

2. En el supuesto de que el alto cargo afectado por el deber de abstención sea miembro del Consejo de Gobierno, la orden de inhibición deberá proceder del Presidente, previa información al Consejo de Gobierno.

3. La inhibición contemplada en los apartados anteriores conllevará la puesta en marcha de los mecanismos de suplencia o sustitución previstos en la normativa correspondiente.

4. De la misma forma, las personas interesadas en un procedimiento podrán promover la recusación del alto cargo que sea competente para su tramitación, instrucción o resolución, en los mismos supuestos previstos en el apartado 1 del artículo anterior para la abstención.

5. La recusación de los altos cargos se tramitará de conformidad con lo señalado en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, debiendo el órgano que dicte la resolución del correspondiente procedimiento comunicar tal acto a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia para su constancia e inscripción en el Registro de Conflicto de Intereses.

Artículo 31. Aplicación de las reglas de abstención e inhibición a los representantes de las entidades pertenecientes al sector público autonómico.

Las reglas señaladas en los artículos anteriores en relación con el deber de abstención e inhibición de los altos cargos serán igualmente de aplicación a las personas que desarrollen únicamente funciones de representación de las entidades pertenecientes al sector público autonómico, aun cuando no desempeñen funciones ejecutivas y no perciban retribución por parte de tales entidades.

Capítulo II

Régimen de dedicación de los altos cargos

Artículo 32. Dedicación plena y excluyente.

1. El ejercicio de las funciones asignadas a los altos cargos se desarrollará en un régimen de dedicación plena y excluyente, y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las actividades expresamente compatibles previstas en el título siguiente, así como de aquellos supuestos en que el Consejo de Gobierno, por razones de especial interés público, autorice ocupar un segundo puesto en el sector público, sin que quepa percibir, en tal caso, más de una retribución de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 33. Retribución única.

1. Los altos cargos están sujetos al régimen de retribución única, lo que implica su sometimiento a las siguientes prohibiciones:

a) No podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas o de los organismos, entidades y empresas del sector público, sin perjuicio de las compatibilidades que se reconocen en esta ley.

b) No podrán percibir ninguna otra remuneración que provenga de una actividad privada, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

c) No podrán optar por retribuciones de otras actividades, puestos o profesiones incompatibles.

d) No podrán percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, sin perjuicio de aquellas pensiones que legalmente hayan sido declaradas compatibles en la legislación de seguridad social con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

2. La retribución que los altos cargos deban percibir será la que se establezca para el cargo principal que efectivamente desempeñen, y sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias reconocidas en la legislación aplicable al puesto desempeñado que no resulten incompatibles conforme a lo establecido en la presente ley.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, quienes ejerzan un alto cargo y ostenten la condición de funcionarios de carrera, en el supuesto de que sean declarados en la situación administrativa de servicios especiales, podrán seguir percibiendo las retribuciones que legalmente les correspondan en concepto de antigüedad, en los términos y con el alcance que prevea para esta situación administrativa la legislación de función pública que les resulte de aplicación.

4. La prohibición de la percepción de pensiones de derechos pasivos y de la Seguridad Social señalada en la letra d) del apartado 1 por parte de aquellos que sean nombrados altos cargos conforme a esta ley, se aplicará desde su nombramiento o designación y mientras se mantengan en el ejercicio del cargo, recuperándose automáticamente la percepción de las pensiones suspendidas al cesar en el mismo.

**TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALTOS CARGOS**

**Capítulo I
Actividades incompatibles**

Artículo 34. Actividades incompatibles.

1. De conformidad con el régimen de dedicación plena y excluyente señalado en el artículo 32, el desempeño de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad, con excepción de las actividades declaradas expresamente compatibles en el capítulo II de este título.

2. En particular todos los altos cargos referidos en esta ley son incompatibles entre sí y con las actividades siguientes:

a) Con la condición de miembro de la Asamblea Regional de Murcia, de las asambleas legislativas de otras comunidades autónomas, de corporaciones locales, de diputado o senador en las Cortes Generales o de diputado del Parlamento Europeo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 36.

b) Con el ejercicio de funciones de dirección o cargos electivos en cámaras, colegios profesionales, sindicatos, organizaciones empresariales y entidades que tengan atribuidas funciones públicas.

c) Con el desempeño de cualquier otro empleo público activo, sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos 37 y 39.

d) Con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos y funciones de todo orden en empresas o sociedades relacionadas con el sector público estatal, autonómico o local, o que reciban subvenciones, participación, ayudas o avales provenientes de cualquier Administración pública o de dicho sector, con las excepciones previstas en la presente ley. Se entenderán incluidas en este apartado las empresas o sociedades concesionarias, contratistas de cualquier naturaleza, arrendatarias o administradoras de monopolios, o subcontratistas de dichas empresas, cualquiera

que sea la configuración jurídica de estas.

e) Con la titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de estos, a favor de las administraciones públicas, con las salvedades previstas en esta ley.

f) Con el ejercicio, por sí o por personas interpuestas, de cargos que tengan funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, consorcios o fundaciones, aunque no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.

g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando se trate de asuntos en los que competa resolver a las administraciones públicas o en los que resulte implicada la realización de algún fin o servicio público.

h) Con la participación en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.

i) Con el ejercicio de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.

j) Con la realización de estudios, informes, memorias, investigaciones, creaciones literarias, artísticas o similares, cuando sean retribuidos con cargo a fondos de las administraciones públicas o de organismos y entidades dependientes de ellas.

3. Se considera, a los efectos previstos en esta ley, persona interpuesta la persona física o jurídica que actúa por cuenta del alto cargo, incluyendo, especialmente, a su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o a la persona con quien mantenga análoga relación de afectividad, a sus hijos dependientes económicamente y a las personas tuteladas por aquel.

Artículo 35. Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias.

1. Los altos cargos no podrán tener, por sí o por persona interpuesta, una participación superior al diez por ciento en el capital de las empresas o sociedades referidas en las letras d) y e) del apartado 2 del artículo anterior.

2. En el supuesto de sociedades mercantiles cuyo capital social suscrito supere los seiscientos mil euros, o la cuantía que al efecto se fije en las leyes de presupuestos, la prohibición señalada en el apartado 1 afectará a las participaciones patrimoniales que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de manera relevante su actuación.

Capítulo II Actividades compatibles

Artículo 36. Cargos representativos compatibles.

1. Como excepción a lo dispuesto en la letra a) del artículo 34.2, los altos cargos siguientes se declaran expresamente compatibles con el ejercicio de los cargos representativos que se señalan a continuación:

- a) El Presidente de la Comunidad Autónoma deberá ser diputado regional.
- b) El vicepresidente y los consejeros podrán ser diputados regionales.

2. Podrán, asimismo, compatibilizarse las actividades correspondientes al alto cargo con aquellas otras de cargos electivos que se establezcan expresamente mediante ley.

3. Los altos cargos solo podrán percibir la retribución correspondiente a una de las actividades a las que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que pudieran corresponderles por el ejercicio de las restantes de acuerdo con lo que al respecto establezca su normativa específica.

Artículo 37. Actividades públicas compatibles.

1. El ejercicio de las funciones de alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

a) Con el desempeño de aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional por resultar anejos, implícitos o deriven del cargo principal o para los que fueran designados por razón de su condición de altos cargos.

b) Con el desempeño de los cargos para los que resulte expresamente comisionado por la Asamblea Regional, por el Presidente o por el Consejo de Gobierno.

c) Con el desarrollo de misiones temporales de representación, o de funciones de representación en organizaciones o conferencias estatales o internacionales u otras constituidas entre instituciones de naturaleza pública.

d) Con la condición de presidente, secretario o miembro de órganos colegiados de las administraciones públicas, cuando deban realizar dichas funciones por razón de su cargo.

e) Con la representación de la Administración regional en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos, entidades públicas o sociedades en cuyo capital tenga participación mayoritaria, directa o indirectamente, cualquier Administración pública.

f) Con la participación en los órganos de dirección o de gobierno de sociedades o de cualquier entidad privada, en representación del sector público autonómico.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los altos cargos no percibirán retribución alguna, con excepción de las indemnizaciones por razón del ejercicio de la función de representación encomendada que legalmente procedan, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Los altos cargos no podrán pertenecer a más de dos consejos de administración de los organismos, empresas o entidades a las que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 anterior, salvo cuando concurren razones que lo justifiquen y así se autorice expresamente por el Consejo de Gobierno. En estos supuestos los altos cargos no podrán percibir cantidad alguna en concepto de asistencia por su pertenencia a un tercer y sucesivos consejos de administración.

4. El desempeño de los cargos con carácter institucional a los que se refiere la letra a) del apartado 1, así como la participación o representación institucional en las sociedades, entidades u órganos referidos en las letras d), e) y f), se efectuará por los titulares de los altos cargos en su condición de tales, decayendo en el mismo momento en que cesen en el alto cargo del que derivó su nombramiento o representación.

Artículo 38. Actividades privadas compatibles.

1. El ejercicio del alto cargo será compatible con las siguientes actividades privadas:

a) Con las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.

b) Con la participación en coloquios y programas en medios de comunicación social, siempre y cuando tal participación no sea consecuencia de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

c) Con las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no traigan causa de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

d) Con la participación que no conlleve retribución en fundaciones, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, así como con el ejercicio de actividades que resulten de interés social o cultural que promuevan valores sociales.

e) Con el desempeño de cargos en órganos ejecutivos o de dirección, sin retribución, en partidos políticos.

2. El desarrollo de las actividades incluidas en el apartado anterior no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones del alto cargo, ni comprometer la imparcialidad o la independencia en el ejercicio del mismo, ni perjudicar el interés público.

Artículo 39. Actividades docentes o formativas compatibles.

1. Los altos cargos podrán compatibilizar sus funciones con la participación no retribuida en congresos, jornadas, seminarios, cursos o conferencias relacionadas con el cargo desempeñado, con su especialidad profesional o con la posición que ocupen en la organización administrativa del sector público.

2. El desempeño de las actividades anteriores, que, en cualquier caso, no deberá suponer un menoscabo de su dedicación, requerirá de comunicación previa a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Capítulo III

Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad y procedimiento aplicable

Artículo 40. Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad.

1. Desde su toma de posesión, los altos cargos no podrán desarrollar las actividades declaradas incompatibles en el artículo 34, lo que determinará la suspensión en el ejercicio de tales actividades por todo el tiempo que se ostente el alto cargo, así como la prohibición de realizarlas mientras se desempeñe aquel.

2. Cuando la persona que sea nombrada para ocupar un alto cargo superara las limitaciones patrimoniales societarias establecidas en el artículo 35, deberá enajenar o ceder las participaciones y los derechos inherentes a las mismas a un tercero independiente y diferente a los sujetos descritos en el apartado 3 del artículo 34 en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento, toma de posesión o firma del contrato.

En el supuesto de que la participación se adquiriera de forma sobrevenida durante el ejercicio del cargo como consecuencia de sucesión hereditaria u otro título gratuito, la enajenación o cesión a la que se refiere el apartado anterior deberá producirse en el plazo de tres meses desde su adquisición de modo pleno de acuerdo con la legislación fiscal y mercantil.

3. Cuando la persona que sea nombrada o contratada para ocupar un alto cargo sea un empleado público, las incompatibilidades detalladas en esta ley determinarán el pase a la situación administrativa que en cada caso corresponda, en las condiciones que determinen las normas específicas de personal funcionario, estatutario o laboral que resulten de aplicación.

4. Procederá la exigencia de las responsabilidades previstas en esta ley al alto cargo que incurra en las situaciones de incompatibilidad previstas en este título.

Artículo 41. Expedientes de incompatibilidad.

Con el fin de acreditar que no se hallan incursos en ninguna de las causas de incompatibilidad de las señaladas en este título, los altos cargos vendrán obligados a:

a) Presentar la declaración responsable de compatibilidad y las declaraciones de intereses y actividades establecidas en el título V ante la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

b) Declarar ante la referida oficina tanto las situaciones patrimoniales como la transmisión de las participaciones reguladas en los artículos 35 y 40.2.

Artículo 42. Declaración de incompatibilidad.

1. La situación de incompatibilidad en que puedan incurrir los altos cargos será declarada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería a la que esté adscrita la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, previa audiencia del alto cargo interesado a través del correspondiente expediente contradictorio.

2. Las declaraciones de incompatibilidad, en su caso, se inscribirán en el Registro de Conflicto de Intereses.

Capítulo IV**Limitaciones posteriores al cese como alto cargo****Artículo 43. Limitaciones al ejercicio de actividades con posterioridad al cese.**

1. Quienes desempeñen altos cargos no podrán, durante los dos años siguientes a su cese, realizar las siguientes actividades:

a) Prestar ningún tipo de servicio con las empresas, sociedades o cualquier otra entidad de naturaleza privada, con las que hubieren tenido relación directa debido al desempeño de las funciones propias del cargo. La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.

b) Celebrar contratos de servicios con la Administración regional o las entidades de su sector público que guarden relación directa con las funciones que desempeñaban en su cargo, o ser subcontratista en tales casos. La

prohibición de contratar y subcontratar anterior se extiende a las entidades participadas por ellos, directa o indirectamente, en más del diez por ciento. Los órganos y entidades en los que presten servicios los altos cargos deberán adoptar, durante el plazo indicado, procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

c) Desempeñar cargos retribuidos en fundaciones, asociaciones y demás instituciones que, aun no teniendo ánimo de lucro, recibieran ayudas o subvenciones por parte del órgano o entidad en la que desempeñaba el alto cargo.

d) Realizar actividades privadas relacionadas con expedientes en los que hubieran intervenido de manera directa.

2. A los efectos señalados en las letras a), b) y d) del apartado anterior se considera que ha existido relación o intervención directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el alto cargo, los órganos de él dependientes, por delegación o sustitución, o sus superiores a propuesta de ellos, hubieran suscrito un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido a derecho privado en relación con la empresa, sociedad o entidad de que se trate.

b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa, sociedad o entidad.

Por el contrario, se excluyen del concepto de relación directa aquellos supuestos en los que la resolución que se dicte en un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva lo haya sido en el sentido propuesto por un órgano técnico colegiado, cuando entre las facultades de este se incluyan las de propuesta de resolución, siempre y cuando la composición del órgano colegiado no haya sido decidida por el alto cargo que acuerde la resolución.

3. Los altos cargos que, con anterioridad a ocupar dichos puestos, hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en este artículo cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del alto cargo ocupado, ni puedan adoptar decisiones que afecten a este.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación, durante los dos años posteriores a la fecha de cese, a aquellos altos cargos que, como consecuencia de su cese, reingresen a la función pública y tuvieran concedida o solicitaran tras su reingreso la compatibilidad para prestar servicios retribuidos de carácter privado.

Artículo 44. Obligaciones formales posteriores al cese y procedimiento aplicable.

1. Quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo deberán efectuar, durante el período de dos años siguientes a su cese, ante la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, una declaración con el siguiente contenido:

a) La descripción de las actividades que se propongan realizar.

b) La identificación de la empresa, sociedad o entidad en la que vayan a prestar sus servicios.

c) Una declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las limitaciones de actividades señaladas en este capítulo.

2. Las declaraciones serán realizadas en el mes siguiente a su cese como alto cargo, con carácter previo al inicio de las mencionadas actividades y tantas veces como varíen en el plazo señalado las circunstancias establecidas en las letras a) o b) del apartado anterior.

3. Cuando el órgano directivo señalado en el apartado 1 estimase que la actividad privada que fuera a desarrollar quien haya ocupado un alto cargo vulnerase la prohibición prevista en este capítulo, lo comunicará, en el plazo de diez días, mediante escrito que contenga la motivación suficiente, a la persona afectada y a la empresa, sociedad o entidad en la que se pretenden prestar los servicios, a fin de que, en el plazo común de cinco días, formulen las alegaciones que estimen convenientes.

4. Recibidas las alegaciones de los interesados o transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el titular de la consejería de la que dependa la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia dictará, en el plazo de un mes, la resolución que corresponda en relación con la compatibilidad de la actividad a realizar, comunicando tal resolución a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar

sus servicios.

5. La oficina señalada en el apartado anterior estará autorizada para formular peticiones de información, al menos con carácter trimestral, a los órganos gestores de la Seguridad Social a fin de comprobar la situación laboral de los altos cargos que hubieran sido cesados.

Artículo 45. Régimen de las indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección.

1. En aquellos supuestos en que se produzca el cese de los altos cargos que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2, letra h), estuvieran vinculados a la Comunidad Autónoma mediante un contrato sometido a la relación laboral de alta dirección, como consecuencia de la extinción de sus contratos por desistimiento empresarial, aquellos no tendrán derecho a indemnización alguna cuando tuvieran la condición de funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, cuando fueran empleados de una entidad integrante del sector público estatal, autonómico o local con reserva de puesto de trabajo, o cuando tuvieran posibilidad de reingresar al servicio activo en esa Administración o entidad.

El resto de altos cargos que estuvieran sometidos a la relación laboral de alta dirección tendrán derecho a la indemnización que, en su caso, estuviera como máximo prevista en la normativa reguladora de la relación especial laboral de alta dirección o en aquella que le sea de aplicación específica.

2. Son nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales que establezcan para el personal al que se refiere el apartado anterior indemnizaciones o retribuciones superiores a las establecidas en este artículo, teniéndose por no puestas, y sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades disciplinarias y económico-presupuestarias que pudieran resultar exigibles.

Capítulo V

Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas

Artículo 46. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

No podrán contratar con el sector público autonómico las personas jurídicas en cuyos órganos de gobierno o de administración formen parte personas declaradas en situación de incompatibilidad de acuerdo con esta ley, así como tampoco las personas físicas declaradas en dicha situación de incompatibilidad.

La acreditación de no estar incurso en esta prohibición de contratar se efectuará mediante declaración responsable emitida al efecto por la persona física o jurídica que pretenda concurrir a la licitación. Esta declaración se presentará junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos prevista en la normativa reguladora de contratos en el sector público.

TÍTULO V

OBLIGACIONES FORMALES DE LOS ALTOS CARGOS

Capítulo I

Declaraciones de los altos cargos

Artículo 47. Obligaciones formales de los altos cargos.

Al margen de las obligaciones formales que, con posterioridad a su cese, se establecen en el artículo 44, los altos cargos vendrán obligados a presentar la documentación referida en los siguientes artículos, así como aquella que, en aclaración de la presentada, les sea requerida por la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Artículo 48. Declaración responsable.

1. Los altos cargos formularán declaración en la que manifestarán, bajo su responsabilidad, que cumplen con los requisitos de idoneidad y compatibilidad para ser nombrados. Dicha declaración tendrá el siguiente contenido:

- a) La adhesión al Código Ético y de Buen Gobierno contenido en el título I.

b) La declaración de la ausencia de causas que obsten a la honorabilidad requerida para su nombramiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.

c) La declaración de que no incurren en causa alguna de incompatibilidad de las señaladas en esta ley.

d) La declaración de que los datos suministrados son ciertos y de que dispone, en el caso de que sea requerido para ello, de la documentación que así lo acredita.

e) El compromiso del alto cargo de mantener el cumplimiento de las circunstancias señaladas en las letras b) y c) durante el período de tiempo que desempeñe su cargo.

f) La autorización expresa del alto cargo para acceder a sus datos personales y para la realización de las solicitudes de información a los archivos y ficheros de cualesquiera registros de carácter público, en los términos señalados en los artículos 51.2 y 59.

2. Cuando tras la toma de posesión del alto cargo se produzcan cambios en sus circunstancias personales o laborales que afecten a su idoneidad o a su situación de compatibilidad, aquel deberá formular nueva declaración haciendo constar tales cambios, en el plazo de un mes desde que tuvieran lugar.

Artículo 49. Declaración de intereses y actividades.

1. Los altos cargos vendrán obligados a presentar declaración de intereses y actividades comprensiva de:

a) Los intereses directamente relacionados con las competencias ejercidas y las actividades de naturaleza mercantil, laboral, económica o profesional, ya sean privadas o públicas y retribuidas o no, que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, desempeñen en el momento del nombramiento o toma de posesión como alto cargo, o que hubieren desempeñado durante los dos años previos a aquella.

b) Los intereses y actividades señalados en la letra anterior que fueran a desempeñar durante el ejercicio de su cargo, siempre que no fueran incompatibles en los términos previstos en la presente ley.

c) Las relaciones en materia de contratación que mantuvieran con todas las administraciones públicas y entes participados por aquellas tanto los altos cargos como los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos.

2. A los efectos señalados en la letra c) del apartado anterior, formarán parte de la unidad familiar las personas señaladas en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como aquellas personas que tengan una relación análoga a la conyugal.

3. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia podrá solicitar al Registro Mercantil, al Registro de Fundaciones y a las entidades gestoras de la Seguridad Social las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

Artículo 50. Declaración patrimonial.

Los altos cargos están obligados a formular una declaración patrimonial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos, obligaciones y rentas. Esta declaración patrimonial comprenderá, al menos, la siguiente información:

a) La relación de los bienes y derechos patrimoniales de toda índole que poseyeran.

b) Los valores y activos financieros negociables de los que fueran titulares.

c) La denominación y el objeto social de las sociedades de todo tipo en las que tengan participaciones societarias o intereses el alto cargo o las personas a las que se refiere el artículo 34.3.

d) Los rendimientos netos anuales percibidos en el ejercicio económico anterior a aquel en que se efectúa la declaración, por cualquier concepto, con indicación de su procedencia, tanto los que se deriven del trabajo personal, de los bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, actividades empresariales, profesionales, artísticas, becas, subvenciones, indemnizaciones, así como los de cualquier otra índole.

e) Cualquier otra clase de bienes que, mencionados en la Ley del Impuesto de Patrimonio, fueran propiedad del alto cargo declarante.

Artículo 51. Declaraciones tributarias.

1. Los altos cargos deberán aportar, junto con la declaración patrimonial prevista en el artículo anterior, la siguiente documentación de naturaleza tributaria, cuando, de acuerdo con las normas reguladoras de los impuestos que se

señalan, el cargo público hubiera tenido obligación de presentarlas ante la Administración tributaria:

- a) La copia de la última declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) La copia de la última declaración correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.

2. El alto cargo podrá autorizar a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 52. Plazo y forma de presentación de las declaraciones.

1. El plazo para la presentación de las declaraciones contempladas en este título será el siguiente:

a) La declaración responsable será suscrita el mismo día de su toma de posesión por el Presidente, los miembros del Consejo de Gobierno y los altos cargos, y, en el momento de su nombramiento, toma de posesión o firma del contrato por parte del resto de los altos cargos.

b) La declaración de intereses y actividades será presentada en el plazo improrrogable de un mes desde su toma de posesión, nombramiento o firma del contrato, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 4.

c) La declaración patrimonial se efectuará en el plazo improrrogable de un mes desde la fecha de toma de posesión, nombramiento o firma del contrato, y de cese, respectivamente, del alto cargo.

d) Las copias de las declaraciones anuales presentadas en el ejercicio económico inmediato anterior correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, se presentarán junto con las declaraciones patrimoniales de toma de posesión o cese. Al margen de las declaraciones tributarias anteriores, los altos cargos deberán, anualmente, aportar la copia de las sucesivas declaraciones tributarias que realicen durante el mes siguiente a la finalización del plazo en que aquéllas deban, en su caso, presentarse ante la Administración Tributaria.

2. De la misma forma, se volverán a presentar las declaraciones en los plazos señalados en el apartado anterior cuando se produjera cualquier alteración sobrevenida, modificación de las circunstancias de hecho o del contenido de las declaraciones ya realizadas. A los efectos anteriores, se considera modificación de las circunstancias de hecho cualquier alteración en las actividades o causas posibles de incompatibilidad declaradas o cualquier alteración en la situación patrimonial de los declarantes derivada de la adquisición de nuevos bienes o derechos.

3. No será preciso reiterar las declaraciones establecidas en este título, cuando la obligación de declarar se derive de un cambio en el alto cargo que se desempeñe y no haya transcurrido un año desde el cese en el anterior alto cargo.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las declaraciones de intereses y actividades referidas en la letra b) del artículo 49.1 deberán realizarse siempre con carácter previo al inicio de la actividad pretendida.

5. Las declaraciones a que se refiere el presente título serán efectuadas por el alto cargo ante la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, que será la encargada de proponer al titular de la consejería a la que se adscribe la aprobación de los modelos de declaración correspondientes.

6. Una vez presentadas las declaraciones, se inscribirán en el Registro de Conflictos de Intereses regulado en el artículo siguiente, en el plazo de un mes a partir de su presentación. Con carácter previo a la inscripción, la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia examinará las declaraciones presentadas y de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado. Transcurrido el plazo señalado, se procederá a inscribir la declaración en dicho registro.

Artículo 53. Publicidad de las declaraciones.

1. Los modelos oficiales de declaración a los que se refiere el apartado 5 del artículo anterior serán publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Se publicarán, asimismo, en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las

siguientes declaraciones:

- a) Las declaraciones responsables señaladas en el artículo 48, junto con los currículum vitae o perfiles profesionales presentados por los altos cargos con ocasión de su nombramiento.
- b) Las declaraciones de intereses y actividades formuladas por los altos cargos.

3. Por lo que se refiere a las declaraciones patrimoniales y tributarias presentadas por los altos cargos, en el Portal de Transparencia se publicará, en los términos que se prevean reglamentariamente, una declaración comprensiva de la situación patrimonial de los altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares, no siendo en ningún caso objeto de publicidad la información fiscal contenida en las declaraciones tributarias.

Capítulo II

Del Registro de Conflictos de Intereses

Artículo 54. Registro de Conflictos de Intereses.

1. Se crea el Registro de Conflictos de Intereses para el depósito, archivo, custodia, inscripción y, en su caso, información y acreditación de las declaraciones y obligaciones documentales previstas en esta ley para los altos cargos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Registro de Conflictos de Intereses se adscribirá a la Consejería de la que dependa la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia y se alojará en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de estos.

3. El Registro de Conflictos de Intereses agrupará la documentación e información a la que se refieren los artículos siguientes en dos apartados diferenciados: la sección de intereses y actividades, y la sección de bienes y derechos patrimoniales. Reglamentariamente se desarrollará su régimen de organización, funcionamiento y sistema de publicidad material y formal.

Artículo 55. Sección de Intereses y Actividades.

1. En la Sección de Intereses y Actividades se inscribirán:

- a) Las declaraciones responsables reguladas en el artículo 48.
- b) Las declaraciones de intereses y actividades reguladas en el artículo 49.
- c) Las declaraciones que, con posterioridad a su cese, deban presentar los altos cargos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44.
- d) Las abstenciones presentadas por los altos cargos, así como las resoluciones dictadas en los supuestos de recusación de los mismos.
- e) Las declaraciones de incompatibilidad acordadas por el Consejo de Gobierno.
- f) Las sanciones que hubieran sido impuestas a los altos cargos como consecuencia de lo previsto en esta ley.

2. Esta sección tendrá carácter público. El acceso a su contenido se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se realizará en los términos y conforme al procedimiento que en la norma reglamentaria de organización y funcionamiento del Registro se establezcan.

Artículo 56. Sección de Bienes y Derechos Patrimoniales.

1. En la Sección de Bienes y Derechos Patrimoniales se registrarán:

- a) Las declaraciones patrimoniales que formulen los altos cargos y la documentación que las acompañe.
- b) Las declaraciones tributarias de los altos cargos.

c) La transmisión de las participaciones referidas en el artículo 40.2.

2. Las declaraciones tributarias presentadas por los altos cargos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 se depositarán en esta sección del Registro de Conflictos de Intereses como información complementaria, rigiéndose el acceso a las mismas por su normativa específica.

3. El contenido de la información inscrita en esta sección tendrá carácter reservado, pudiendo acceder a la misma:

a) Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de los procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

b) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de datos que obran en el Registro.

c) El Defensor del Pueblo, en los términos previstos en su ley orgánica.

d) La persona que realizase la declaración, en todo caso.

e) Cualquier persona que presente solicitud en la que conste la autorización expresa y escrita del alto cargo declarante a cuyos datos se desee acceder.

f) El titular de la consejería del que dependa orgánica o funcionalmente el alto cargo a cuya declaración o documentación complementaria pretenda acceder, a los exclusivos efectos de cumplimiento de mandatos establecidos en la presente ley cuya ejecución le sea atribuida, debiendo así acreditarlo en la solicitud de acceso.

g) El Consejo de Gobierno en los mismos supuestos y con idénticas limitaciones que las establecidas en la letra f) anterior.

h) La Asamblea Regional y, en su caso, las comisiones parlamentarias de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento.

i) Las personas que, de acuerdo con el artículo 67, desarrollen las funciones de información previa o de instrucción de un expediente sancionador.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acceso a la información a la que se refiere este artículo por parte de las personas y órganos institucionales señalados en las letras d) a i) del apartado anterior, que adoptarán las medidas necesarias para mantener el carácter reservado de la información señalada, sin perjuicio de la aplicación de las normas reguladoras de los procedimientos en cuya tramitación se hubiera solicitado la información.

TÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL Capítulo I

Órgano de vigilancia en materia de conflictos de intereses

Artículo 57. Funciones de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

1. Para la vigilancia y control de posibles conflictos de intereses de los altos cargos de la Administración Regional, la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia creada por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume las siguientes funciones:

a) La elaboración, actualización y publicación del Catálogo de Altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) La comunicación, promoción y vigilancia del Código Ético y de Buen Gobierno de los Altos cargos previsto en el título I.

c) La llevanza del registro de regalos y obsequios que hayan sido recibidos por los altos cargos.

d) El requerimiento a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de un alto cargo el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

e) Las actuaciones que en materia de abstención, inhibición y recusación de los altos cargos se le encomiendan en esta ley.

f) La gestión y tramitación del régimen de incompatibilidades de los altos cargos.

g) La recepción de las declaraciones de los altos cargos previstas en la ley.

h) La llevanza y gestión del Registro de Conflictos de Intereses de los Altos cargos, ordenando la inscripción en el mismo de las declaraciones, datos y actos contemplados en esta ley, así como la responsabilidad de su custodia,

seguridad e indemnidad.

- i) La elaboración de los informes que, sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato, se establecen en el artículo siguiente.
- j) La preparación del informe anual al que se refiere el artículo 62.
- k) La publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de todas las obligaciones de publicidad activa de los altos cargos contempladas en esta ley.
- l) Las actuaciones previas a la incoación de un procedimiento sancionador, conforme a lo previsto a esta ley, así como la instrucción de estos procedimientos.

2. En el ejercicio de las funciones que esta ley le atribuye actuará con plena autonomía, no pudiendo solicitar o aceptar instrucciones de ninguna autoridad o entidad pública o privada.

3. Los empleados públicos que presten servicios en la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia tienen el deber permanente de guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. Informe sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato.

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia deberá elaborar, en el plazo de tres meses desde el cese de los altos cargos, un informe en el que se examinará la situación patrimonial de los mismos a fin de verificar los extremos siguientes:

- a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones reguladas en esta ley.
- b) La existencia de indicios de enriquecimiento injustificado teniendo en consideración los ingresos percibidos a lo largo de su mandato y la evolución de su situación patrimonial.

2. Los altos cargos sometidos al examen de su situación patrimonial deberán, al margen de las declaraciones referidas en las letras c) y d) del artículo 52.1, aportar toda la información que les sea requerida por el órgano directivo anterior, así como comunicar todas aquellas circunstancias que sean relevantes para la elaboración del informe.

3. Elaborada la propuesta de informe, la Oficina dará traslado de la misma al interesado para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes. Finalizado este plazo, el informe será objeto de aprobación por el titular de la consejería a la que se adscriba el citado órgano directivo, y se notificará a los altos cargos cuya situación patrimonial haya sido examinada.

4. Si como consecuencia del examen de la situación patrimonial de los altos cargos a la que se refiere este artículo, pudiera derivarse la existencia de responsabilidades administrativas o penales, se dará traslado a los órganos competentes para que, en su caso, inicien los procedimientos que resulten de aplicación.

Artículo 59. Deber de colaboración.

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia podrá solicitar información y tener acceso a los archivos y ficheros de cualesquiera registros de carácter público y, en especial, a los de las administraciones tributarias y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, cuando resulte necesario para el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y, en su caso, en la legislación tributaria y demás normativa aplicable.

2. Todas las entidades, órganos y organismos públicos, así como las entidades privadas, sin perjuicio de las posibles denuncias que se interpongan, tendrán la obligación de colaborar con la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, al objeto de detectar cualquier vulneración del régimen de incompatibilidades previsto en esta ley.

Artículo 60. Denuncias sobre presuntos incumplimientos.

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia conocerá de las denuncias que cualquier persona pudiera presentar sobre presuntos incumplimientos de esta ley por

parte de los altos cargos.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción o las irregularidades e inexactitudes que apreciase en las declaraciones de los obligados a declarar por la presente ley, así como la identificación de los presuntos responsables.

Capítulo II

Otros órganos de control

Artículo 61. Funciones en materia de buen gobierno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Al margen de las funciones señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia tiene encomendadas, en materia de buen gobierno, las siguientes atribuciones:

- a) Conocer del informe al que se refiere el artículo siguiente.
- b) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones, directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de buen gobierno para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.
- c) Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen los aspectos de buen gobierno contemplados en esta ley.
- d) Instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en el título siguiente. En estos supuestos, el órgano competente deberá motivar, en su caso, su decisión de no incoar el oportuno procedimiento.

Artículo 62. Control parlamentario.

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia elaborará anualmente un informe que contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) La información relativa al cumplimiento e implantación del Código Ético y de Buen Gobierno de los Altos Cargos que se señala en el artículo 20.
- b) El grado de cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, el número de declaraciones recibidas, así como las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y a quién corresponden las mismas.
- c) Los supuestos en los que se hubiera apreciado manifiesta inexactitud de la información o de la documentación aportada, así como el número de requerimientos realizados ante la falta de cumplimiento en plazo de dichas obligaciones.
- d) Las declaraciones de incompatibilidad realizadas.
- e) Las sanciones que, en su caso, hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones previstas en esta ley. En este caso, al informe se adjuntará copia de las resoluciones sancionadoras que se hubieran dictado.
- f) La identificación de los titulares de los altos cargos que no hayan cumplido las obligaciones previstas en la ley o que hubieran sido sancionados.
- g) El resultado que se desprendiera de los informes que, sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato, hubiera realizado.
- h) Las conclusiones y medidas que se deriven de denuncias presentadas, conforme al artículo anterior.

2. El titular de la consejería de la que dependa la Oficina elevará al Consejo de Gobierno el contenido del informe al que se refiere el apartado anterior, para su remisión al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, así como a la Asamblea Regional.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 63. Régimen sancionador aplicable a los altos cargos.

Los altos cargos señalados en el artículo 2.2 están sujetos en su actuación:

- a) Al régimen sancionador en materia de buen gobierno contemplado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siendo aplicables a los mismos tanto las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria y las infracciones disciplinarias contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada ley, respectivamente, como las sanciones previstas para tales infracciones en el artículo 30 de la referida norma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al procedimiento y a los órganos competentes para acordar la instrucción y resolución de los respectivos procedimientos establecidas en el capítulo II de este título.

b) Al régimen disciplinario en materia de transparencia previsto en el título V de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos contemplados en dicha norma.

c) Al régimen sancionador en materia de conflictos de intereses previsto en los capítulos siguientes.

Capítulo I

Régimen de infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses

Artículo 64. Infracciones en materia de conflicto de intereses.

1. A los efectos de esta ley se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente ley.
- b) La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.
- c) El falseamiento o el incumplimiento de los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere esta ley, tras el apercibimiento para ello.
- b) La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.
- c) El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3. Se considera infracción leve la presentación extemporánea de las declaraciones establecidas en esta ley, tras el requerimiento que se formule al efecto.

Artículo 65. Sanciones en materia de conflicto de intereses.

1. La sanción por infracción muy grave comprenderá:

- a) La destitución en los altos cargos que ocupen, salvo que ya hubieran cesado en los mismos.
- b) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente por el desempeño de actividades públicas incompatibles o las indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección en los supuestos previstos en el artículo 45.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.

3. Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas como graves en esta ley no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de entre 2 y 5 años. En el caso de infracciones tipificadas como muy graves no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de entre 5 años y un día y 10 años.

4. En la graduación de la sanción prevista en el párrafo anterior, se atenderá a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo en relación con el procedimiento administrativo sancionador.

5. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación, que conllevará el requerimiento fehaciente del cumplimiento de la obligación.

Artículo 66. Otras responsabilidades.

1. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, civil o administrativo en que pudiera haber incurrido el infractor. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se emitirá informe por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma y se dará cuenta a los órganos competentes con el fin de que aquellas sean depuradas.

2. Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta penal, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal, aportando toda la documentación existente y absteniéndose de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte la resolución que ponga fin al proceso penal.

Capítulo II**Procedimiento sancionador y órganos competentes****Artículo 67. Actuaciones previas e iniciación del procedimiento sancionador.**

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia será competente para la instrucción de los expedientes sancionadores a los que se refiere este título.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. Una vez realizadas las actuaciones previas, el órgano directivo señalado elevará informe de las mismas a los órganos previstos en el artículo 69.1, a fin de decidir la incoación del expediente sancionador, en su caso.

Artículo 68. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se establece el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y se adecuará a las previsiones generales previstas en la normativa básica de procedimiento administrativo común.

2. El órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento podrá acordar motivadamente, como medida de carácter provisional, la suspensión de empleo y sueldo del alto cargo, con los efectos previstos en la legislación en materia de función pública. En todo caso, el acuerdo de incoación contendrá el nombramiento de instructor y, en su caso, de secretario.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del presente procedimiento sancionador será de seis meses.

Artículo 69. Órganos competentes para la incoación y resolución del procedimiento sancionador.

1. El órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento sancionador, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno o de Secretario General, será el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería a la que se adscriba la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, salvo que la propuesta de incoación afectase al mismo, en cuyo caso se formulará por quien proceda de acuerdo con el régimen de suplencia establecido. En los demás supuestos, el órgano competente para ordenar la incoación será el titular de la consejería mencionada.

2. La competencia para resolver los expedientes por infracción muy grave y, en todo caso, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno o de secretario general, corresponde al Consejo de Gobierno. La resolución de los expedientes por infracción grave o leve que no afecten a los cargos señalados en el párrafo anterior corresponde al titular de la consejería a la que esté adscrita la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

3. Las competencias referidas en los apartados anteriores al titular de la consejería a la que se adscriba la Oficina

de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia se entienden realizadas al titular de la consejería competente en materia de hacienda en relación con el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria contempladas en el artículo 28 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 70. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 71. Cancelación de las sanciones.

Las inscripciones en el Registro de Conflictos de Intereses de las sanciones impuestas conforme a lo previsto en esta ley serán canceladas, de oficio o a petición de la persona interesada, una vez transcurrido el plazo para su prescripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Referencias normativas.

Las remisiones a la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, contenidas en otras normas se entenderán referidas a la presente ley.

Segunda. Diputados regionales.

Los diputados regionales se regirán, en cuanto a la materia objeto de la presente ley, por los preceptos que les resulten aplicables de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, por los capítulos IV y V del título II del Reglamento de la Asamblea Regional. Asimismo, les serán aplicables las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, en relación con el título II, capítulos I y II, de la Ley Orgánica 1/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Tercera. Referencias genéricas.

Las referencias contenidas en esta ley al masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y a hombres.

Cuarta. Régimen de transparencia y buen gobierno del Consejo Económico y Social y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa básica estatal sobre transparencia y buen gobierno, el Consejo Económico y Social y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia se regirán por la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, y por la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Presentación de declaraciones.

1. Las personas que ocupen en la actualidad alguno de los altos cargos a que hace referencia esta ley presentarán, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la misma, las declaraciones a que se refiere el título V.
2. Los altos cargos que hubieran presentado las referidas declaraciones no vendrán obligados a presentarlas de nuevo, salvo que no figuren en las mismas las modificaciones introducidas por la presente ley, o exista alguna variación en los datos consignados en su anterior declaración.

Segunda. Pervivencia de normas.

Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario de esta ley, permanecerán vigentes el Decreto 82/1994, de 25 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y publicidad material y formal del Registro de Intereses de Altos Cargos, y la Orden de 21 de febrero de 1995 que lo desarrolla, en la medida en que sus disposiciones sean aplicables al Registro de Conflictos de intereses regulado en el capítulo II del título V de la presente ley, aplicándose tales normas, asimismo, a los altos cargos contenidos en esta ley que no tuvieran la consideración de alto cargo conforme a la legislación anterior.

Tercera. Adaptación de las inscripciones en el Registro.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley se adaptarán, en su caso, las inscripciones realizadas con anterioridad a dicha entrada en vigor en el Registro de Intereses de Altos Cargos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, salvo su título I y su artículo 19, así como los artículos 1, 13, 14, 15 y 16 en lo que afecte a los diputados regionales.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Se modifica el artículo 14.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La información anterior se extenderá a aquellos que, de acuerdo con la normativa en materia de altos cargos existente en la Administración regional, tengan tal consideración, y, específicamente, a los máximos órganos directivos de su sector público, a aquellas personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título, siempre que ejerzan sus funciones en régimen de dedicación plena y exclusiva al servicio público, sean remunerados por ello y estén sometidos al régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses de la legislación autonómica sobre altos cargos, así como a los diputados de la Asamblea Regional.”

Segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de esta ley.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley

n.º 53, de modificación de la Ley 1/2014, de artesanía de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular. Asimismo, se hace público que por acuerdo de la Junta de Portavoces, en su sesión celebrada el pasado día 4, su tramitación se realizará por el procedimiento de urgencia, sistema de lectura única ante el pleno.

Cartagena, 9 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROPOSICIÓN DE LEY 53, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2014, DE 13 DE MARZO, DE ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

La Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, en su reunión de 29 de mayo de 2014, examinó la Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia (BORM n.º 64, de 18 de marzo de 2014), con respecto a la cual se plantearon determinadas discrepancias en relación con los artículos 6.2, 7.2, 7.4, 10, 11, 18, 30.2, 31.2, 42.1, 42.8, 42.10 y 43.5 de la misma.

En aplicación del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se constituyó una Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el seno de la misma, en su reunión de 3 de diciembre de 2014, se adoptó un acuerdo sobre los artículos respecto de los cuales se había suscitado la discrepancia y que da lugar a la modificación de la Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia.

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia.

La Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia, queda modificada como sigue:

“Artículo 6. Incumplimientos y colaboración entre las administraciones públicas.

2. La consejería competente en materia de artesanía pondrá en conocimiento de las comunidades autónomas de procedencia los incumplimientos en productos artesanos elaborados fuera de la Región de Murcia y comercializados en la misma, cuando incumplan los requisitos de fabricación/elaboración/confección correspondientes a su lugar de origen. En el caso de que se incumplan las condiciones de venta, se estará a lo regulado por la normativa de la Región de Murcia, como si de productos autóctonos se tratara.”

“Artículo 7. Descripción y objeto.

2. Las personas físicas o jurídicas que podrán inscribirse en el Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán las indicadas en el artículo 2 de la presente ley.”

El apartado 4 de este artículo 7 quedará eliminado.”

“Artículo 10. Incorporación de datos.”

“Artículo 11. Actualización de datos.

1. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Artesano comunicarán a la dirección general competente en materia de artesanía, en el plazo que reglamentariamente se determine, el cese de la actividad o cualquier cambio que suponga modificación de los datos considerados como variación significativa.

2. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Artesano podrán mantener un periodo de suspensión temporal en el Registro Artesano motivada por causas justificadas, a petición del artesano, que en ningún caso excederá de tres años. Reglamentariamente se establecerán las causas, justificación, duración y procedimiento, donde en todo caso se garantizará la antigüedad en el registro del mismo.”

“Artículo 18. Identificación del establecimiento artesano.

1. Los artesanos productores que realicen una actividad económica artesana en la Región de Murcia podrán exhibir en la entrada principal y en lugar visible de sus establecimientos una placa identificativa.

2. El modelo de la placa, el diseño y requisitos será establecido por orden del titular de la consejería competente en materia de artesanía.”

“Artículo 30. Acontecimiento de Interés Artesano Regional.

2. La condición necesaria para declarar un acontecimiento de interés artesano regional será que los participantes sean artesanos.”

“Artículo 31. Premios o distinciones a la artesanía de la Región de Murcia.

2. La Carta de Maestro Artesano es una distinción personal e intransferible que será otorgada por la consejería competente en materia de artesanía a aquel artesano que acredite los méritos suficientes que se establezcan reglamentariamente.”

“Artículo 42. Infracciones leves.

Los apartados 1 y 8 de este artículo 42 quedarán eliminados. El apartado 10 quedará redactado como sigue:

10. Utilizar placas de identificación en la fachada del establecimiento artesano que incumplan el modelo, el diseño y requisitos establecidos en la orden del titular de la consejería competente en materia de artesanía, aunque tengan similitud gráfica.”

“Artículo 43. Infracciones graves.

5. Falsear las declaraciones responsables presentadas ante el órgano competente de artesanía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la existencia de la actividad artesana en la dirección indicada, sobre el cumplimiento de los requisitos en materia de identificación, seguridad y calidad artesana según lo establecido en los artículos 15,16,17,18, 19 y 20 de la presente ley, o no mantener en vigor las licencias y autorizaciones que estén ligadas al desarrollo de su actividad.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 9 de marzo pasado, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley 54, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea, su remisión a la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará, conforme al procedimiento de reducción de plazos acordado por la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, el próximo día 17 de marzo, a las 12 horas, para todas las enmiendas.

Cartagena, 10 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROPOSICIÓN DE LEY 54, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2006, DE 21 DE DICIEMBRE, DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La utilización de las energías renovables y la concienciación en el uso racional de la energía ha pasado a formar parte del acervo cultural de nuestra sociedad y en particular de los ciudadanos de la Región de Murcia. A ello ha coadyuvado el impulso otorgado desde instancias europeas al desarrollo de las energías renovables y la apuesta decidida por la eficiencia energética.

Es innegable que las tecnologías de producción de energía a partir de fuentes renovables y mediante procedimientos de cogeneración han experimentado un avance sustancial en los últimos años, y en particular las de mayor penetración en la Región, como son la solar fotovoltaica, eólica y de aprovechamiento de la biomasa.

Sin embargo, pese a los esfuerzos realizados en promover la utilización de energías limpias y el uso eficiente de la energía, la participación en términos relativos de este tipo de energías ha quedado estancada en los últimos años en torno al 7% de la energía primaria que consume la Región, acentuándose además en este escenario la necesidad de seguir reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero, que se torna más apremiante que nunca.

En el ámbito de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, el Plan de Energías Renovables 2011-2020 del Estado recomienda que la participación de las energías renovables alcance un 20,8% en 2020, para lo cual el Gobierno aprobará planes de energías renovables que hagan posible el cumplimiento de los objetivos fijados y que permitan la posibilidad efectiva de desarrollo de las energías renovables en todas las comunidades autónomas.

Por su parte, en el campo de la eficiencia energética, la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, fija un objetivo general sobre eficiencia energética, cifrado en un ahorro del 20% en el consumo de energía primaria para 2020, aunando esfuerzos con la utilización de las energías renovables para disminuir la dependencia energética exterior ante la escasez de recursos energéticos propios y reducir la emisión de gases de efecto invernadero en el mismo porcentaje.

II

La Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia, constituye no solo una ley pionera en el sector, sino también una norma avanzada a su tiempo, manteniéndose gran parte de las premisas que dieron lugar a su aprobación.

No obstante, el surgimiento de nuevos actores y formas de actividad como consecuencia de la rápida evolución tecnológica en el sector de las energías renovables, uso y aprovechamiento energético, junto a los cambios impulsados desde la Unión Europea, aconseja su modificación adaptándola al nuevo marco regulatorio y a las nuevas exigencias legales y a las necesidades del sector.

Desde un punto de vista estratégico ha de propiciarse una reducción de nuestra dependencia de terceros en el abastecimiento energético y un aumento de la diversificación de las fuentes de energía regionales. Desde un punto de vista económico, debe fomentarse el crecimiento mediante la innovación y una política energética competitiva y sostenible.

En este contexto, la producción local de energía a escala reducida a partir de fuentes renovables se ha convertido en una posibilidad que debe ser abordada por la Administración en condiciones que permitan la viabilidad y sostenibilidad

de este tipo de instalaciones productoras, evitando la vulnerabilidad económica de las empresas y particulares que inviertan en este tipo de recursos. Las grandes oportunidades que esta modalidad de producción ofrece a consumidores y empresas cobran especial relevancia en nuestra Región, y particularmente en relación con el aprovechamiento mediante tecnología solar.

La Administración asumirá una labor ejemplarizante en materia de uso de energías renovables, ahorro y eficiencia energética; las pequeñas y medianas empresas regionales aumentarán su competitividad al ser más eficientes en el uso de la energía y las familias tendrán una nueva oportunidad de reducir sus consumos y, por lo tanto, su factura energética. Todo ello favorecerá la mejora del entorno medioambiental, pues tendrá como consecuencia una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

III

La presente ley está estructurada en un artículo único, que comprende 18 apartados diferenciados con las modificaciones que se realizan de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia, una disposición derogatoria y una disposición final.

El primer bloque de modificaciones afecta al título preliminar. En él se modifican los artículos 1, 2 y 3, actualizándose diversos términos con el fin de clarificar conceptos y expresiones, adaptando la ley a la terminología utilizada en las diferentes normas reguladoras vigentes en la materia, modificándose y añadiéndose supuestos considerados como aprovechamiento de energía de origen renovable. Para ello, se tiene en consideración lo establecido en la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, y en la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

Las modificaciones integradas en el título I, que afectan al artículo 5, pretenden otorgar notoriedad a las tecnologías de aprovechamiento de la biomasa, mediante su introducción expresa en los programas de implantación de energías renovables. Por otro lado, es necesaria la actualización normativa de los artículos 8 y 9 a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, respectivamente. También se tiene en consideración que la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, recoge la necesidad de ordenar la explotación de las energías renovables en aras del interés público, mediante la creación de la figura administrativa denominada «Autorización de Aprovechamiento», que aúna los procedimientos administrativos necesarios para facilitar la gestión de la implantación de las energías renovables en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Mediante la modificación del artículo 11, y en línea con lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se da un paso más en la simplificación y reducción de cargas administrativas asociadas, consiguiendo un doble objetivo: evitar la duplicidad de trámites similares, reduciendo considerablemente procedimientos y tiempos de tramitación. Finalmente, con el fin de fijar puntos de partida en la planificación energética regional en materia de energías renovables y eficiencia energética, estableciendo las medidas y acciones necesarias para alcanzar un modelo de funcionamiento del sistema energético regional potenciando las fuentes de energía renovables en condiciones de igualdad, calidad y seguridad, se incluye en el artículo 14 el informe anual de evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos en la citada planificación energética regional.

En el título II de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, se modifica el artículo 17 para trasladar a la legislación regional los requisitos de rendimiento energético mínimos que se desarrollen en cumplimiento de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, a través de políticas de renovación y rehabilitación del parque de viviendas de baja eficiencia energética, de forma que se mejore la eficiencia energética de los edificios de la Región de Murcia. Igualmente el artículo 18 de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, también se ve modificado, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada directiva, sustituyendo la obligatoriedad de la realización de estudios de sostenibilidad energético-ambiental para grandes consumidores de energía convencional, por auditorías energéticas periódicas, realizadas de manera independiente, en el marco de lo establecido en la legislación vigente en materia de auditorías energéticas.

Se modifica el título III en dos sentidos. En primera instancia la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, pretende la

reducción significativa de la dependencia energética externa y el aumento de la diversificación mediante el aprovechamiento de las fuentes de energía autóctonas, prestando atención a la oportunidad de cambiar la estructura del consumo de energía a nivel general y en particular de las familias, reduciendo con ello la factura energética y aumentando la competitividad de las pequeñas y medianas empresas gracias a la mejora en la eficiencia en el uso de la energía. En esa línea, avanzando en la necesidad de establecer un marco legal de ámbito regional que incentive la utilización de energía renovable a través de instalaciones generadoras de pequeña y mediana potencia de forma distribuida, y atendiendo a una demanda social y empresarial creciente de minimización de cargas y gravámenes a la generación de energía mediante este tipo de tecnologías, se añade el artículo 20.bis, en el que se reconoce el carácter aislado del sistema eléctrico de las instalaciones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables cuya finalidad sea la producción de energía eléctrica y su consumo directo, otorgando a la consejería competente en materia de energía la potestad de regular las condiciones que deben cumplir este tipo de instalaciones. Por otra parte, la entrada en vigor del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial, así como la inminente transposición y desarrollo normativo de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, en relación con las actividades de auditoría energética y servicios energéticos, obliga a la revisión de los artículos 21 y 22, actualizando los requisitos exigibles a las empresas instaladoras y mantenedoras, y reconociendo la figura de los auditores energéticos y las empresas de servicios energéticos.

Por último, el título VI, infracciones y sanciones, se ve afectado por la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que regula en su título III el régimen de infracciones y sanciones en materia de eficiencia energética, debiendo por tanto someter al cumplimiento de dicho régimen a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre.

Concluye esta norma de modificación con la supresión de las disposiciones transitorias de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, manteniéndose las disposiciones adicionales.

Artículo único. Modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.

La Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“Es objeto de esta ley establecer las bases de una política energética sostenible en la Región de Murcia, promoviendo el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables, así como el ahorro de energía y la mejora de la eficiencia energética, desde la producción hasta el consumo, reduciendo la dependencia energética exterior y la afección al medio ambiente, potenciando una mayor solidaridad ambiental en el uso de la energía.”

Dos. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“1. La presente ley será de aplicación a las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables y a las actuaciones de ahorro y eficiencia energética que se implementen en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Asimismo, será de aplicación a la planificación regional necesaria para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior.

2. A los efectos de esta ley, se entenderán como energías renovables susceptibles de aprovechamiento en la Región de Murcia:

- a) La energía eólica.
- b) La energía solar.
- c) La energía aerotérmica.
- d) La energía geotérmica.
- e) La energía hidrotérmica y oceánica.
- f) La energía hidráulica.
- g) La biomasa.
- h) Los gases de vertedero.
- i) Los gases de plantas de depuración

j) El biogás.

k) Y toda aquella energía renovable de origen no fósil no contemplada en los apartados anteriores.

3. A los efectos de esta ley, se entiende por ahorro de energía la disminución de energía consumida tras la aplicación de alguna medida de mejora de la eficiencia energética, teniendo en cuenta al mismo tiempo la normalización de las condiciones externas que influyen en el consumo de energía.

Se entiende por mejora de la eficiencia energética el conjunto de acciones, medidas, instrumentos o instalaciones dirigidas a aumentar la relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bien o energía y el gasto de energía.”

Tres. Se adiciona una letra h) al artículo 3.

“h) La adecuación de los edificios e instalaciones de la Administración pública a los requisitos mínimos de rendimiento energético y uso de energías renovables, en ejercicio de una labor ejemplarizante.”

Cuatro. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

“Los planes de impulso de las energías renovables se podrán desarrollar por la consejería competente en materia de energía, a través de:

a) Programas de implantación de energías renovables, especialmente los relativos a la energía solar y biomasa, con la finalidad de reducir la emisión de contaminantes.

b) Programas sectoriales de desarrollo tecnológico para la implementación de métodos y procesos productivos destinados a reducir las emisiones de contaminantes y minimizar la producción de residuos mediante la utilización de energías renovables.

c) Incentivos económicos y fiscales a las inversiones que tengan por objeto la implantación de instalaciones de producción de energía de origen renovable para reducir la generación de residuos y emisiones contaminantes mediante la aplicación de fuentes de energía renovables.

d) Programas específicos para la restauración de áreas degradadas mediante el uso y aplicación de fuentes de energías renovables.

e) Programas de información y educación en materia de energías renovables.

f) Programas de sustitución de energías convencionales por la utilización de energías renovables en edificios e instalaciones de uso o servicio público.

g) Programas de implantación de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables en el medio rural para suplir la carencia de suministros energéticos convencionales.

h) Programas de implantación de instalaciones para producción de agua dulce por desalinización de agua de mar o de aguas salobres, con destino al consumo público, industrial, turístico o de regadíos que empleen energía solar u otra fuente de energía renovable como fuente energética principal.”

Cinco. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“Las Administraciones públicas favorecerán la utilización de los terrenos e instalaciones de su titularidad para el uso y aprovechamiento público o privado de las fuentes de energías renovables, a través de convenios de colaboración o de cualesquiera otros instrumentos previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”

Seis. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

“1. Se establece la preferencia de las energías renovables en el acceso a las redes de transporte y distribución eléctrica, siendo obligatoria su conexión para aquellas redes eléctricas que radiquen en la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y normas de desarrollo estatales o autonómicas”.

Siete. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

“1. A fin de simplificar los procedimientos administrativos y reducir las cargas burocráticas asociadas a la implantación de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se establecerá un único procedimiento administrativo unificado que comprenderá

todas las autorizaciones y requisitos exigibles por la legislación vigente en materias de industria y energía, que dará lugar a la «Autorización de Aprovechamiento».

2. La autorización de aprovechamiento será otorgada mediante resolución emitida por la dirección general con las competencias asignadas en materia de energías renovables, uso y eficiencia energética.

3. La consejería competente en materia de energía establecerá el procedimiento y plazos para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento de instalaciones de recursos energéticos renovables.”

Ocho. Se adiciona un apartado 4 al artículo 14.

“4. La evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos en la planificación energética regional en materia de energías renovables y eficiencia energética se realizará con carácter periódico por la consejería competente en materia de energía, formalizándose en un informe anual que servirá de base para el desarrollo de las directrices, planes y programas contemplados en la presente ley.”

Nueve. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“1. La Administración regional desarrollará políticas de reducción de la demanda energética, enmarcadas en las estrategias nacionales y sectoriales de ahorro y eficiencia energética, en las cuales participarán las empresas suministradoras de energía y los sectores de mayor consumo energético.

En relación con la mejora de la eficiencia energética de los edificios, se desarrollarán políticas y medidas destinadas a estimular la renovación y rehabilitación del parque de viviendas de baja eficiencia energética, de manera que se dé cumplimiento a los requisitos de rendimiento energético mínimos establecidos en las directivas europeas vigentes, así como planes de movilidad para un uso más eficiente del transporte tanto público como privado, con especial atención a los desplazamientos en el ámbito laboral y escolar en el marco de la conciliación de la vida familiar y laboral.”

Diez. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 18. Auditorías energéticas para grandes consumidores de energía convencional.

1. La consejería con competencias en materia de energía podrá exigir a grandes consumidores de energías convencionales la realización de auditorías energéticas realizadas de manera independiente por expertos cualificados y/o acreditados, de forma periódica, en el marco de lo establecido en la legislación vigente en materia de auditorías energéticas.

2. Por orden de la consejería competente en materia de energía se definirá qué instalaciones serán consideradas como grandes consumidores de energías convencionales, los criterios a aplicar en la realización de auditorías y los contenidos mínimos de los informes de auditoría.

3. En los informes señalados en el apartado anterior habrán de fijarse las acciones compensatorias que, con destino a la realización de actuaciones en materia de innovación tecnológica en el campo de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética, podrán cifrarse en una aportación económica directa de carácter porcentual o en la formalización del oportuno instrumento de colaboración con universidades u otras entidades públicas o privadas.”

Once. El título III queda redactado del siguiente modo.

“Título III: Requisitos exigibles a las instalaciones, empresas instaladoras, auditores energéticos y empresas de servicios energéticos”.

Doce. Se adiciona un artículo 20 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 20 bis. Instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables.

1. Las instalaciones previstas para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables cuya finalidad sea la producción de energía eléctrica, sobre las que quede acreditado el consumo de la totalidad de la energía producida, así como la ausencia de conexión eléctrica con la red del sistema eléctrico, bien mediante el aislamiento físico o bien mediante medios técnicos que produzcan un efecto equivalente al mismo, podrán ser consideradas como instalaciones

aisladas del sistema eléctrico.

2. Por orden de la consejería competente en materia de energía se definirán las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables, para ser consideradas como aisladas del sistema eléctrico.”

Trece. El título del capítulo II del título III queda redactado del siguiente modo:

“Capítulo II
Empresas instaladoras, auditores energéticos y empresas de servicios energéticos”

Catorce. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 21. Empresas instaladoras y mantenedoras.

1. Las empresas instaladoras o mantenedoras que ejecuten, reparen o mantengan las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables o de ahorro y eficiencia energética, deberán cumplir los requisitos establecidos en la reglamentación que les sea de aplicación, en función de la tipología de la instalación, así como estar inscritas en la correspondiente sección del Registro Integrado Industrial, según determina asimismo la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2. Las empresas instaladoras o mantenedoras expresadas en el apartado anterior deberán contar con los medios técnicos y humanos mínimos necesarios para realizar sus actividades, según disponga la reglamentación de aplicación.”

Quince. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Auditores energéticos y empresas de servicios energéticos.

1. Para el ejercicio de la actividad profesional de auditor energético se deberá estar en posesión de una certificación relativa a la obtención de los conocimientos teóricos, considerados necesarios para la realización de las auditorías energéticas, expedida por una entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para certificar personas y disponer de la documentación que así lo acredite.

2. Las entidades que se establezcan como proveedores de servicios energéticos deberán cumplir los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional correspondiente establecidos en la normativa de aplicación que se desarrolle al efecto.

3. La consejería competente en materia de energía podrá crear los registros administrativos de auditores energéticos y de proveedores de servicios energéticos, en los cuales se inscribirán aquellas empresas que cumplan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad correspondiente.

4. Los auditores energéticos y las empresas de servicios energéticos deberán estar inscritas en la correspondiente sección del Registro Integrado Industrial, según determina asimismo la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.”

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“1. Corresponde a la consejería competente en materia de energía la vigilancia e imposición de sanciones por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de aprovechamiento, así como la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores que se incoen en materia de auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos, promoción de la eficiencia del suministro de energía y contabilización de consumos energéticos.”

Diecisiete. El apartado 1 del artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

“1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones imputables a personas físicas o jurídicas, tipificadas en los apartados siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que

puedan incurrir.

En cualquier caso, para la consideración de las infracciones en materia de auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos, promoción de la eficiencia del suministro de energía y contabilización de consumos energéticos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.”

Dieciocho. Se suprimen la disposición transitoria primera y la disposición transitoria segunda de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta ley.

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 9 de marzo el plazo para la presentación de enmiendas parciales a la Proposición de ley 52, por la que se establece el sistema competencial en el transporte urbano e interurbano de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el mismo día, ha admitido a trámite las que a continuación se insertan, formuladas por los grupos parlamentarios Socialista, Mixto y Popular.

Cartagena, 10 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY N.º 52, POR LA QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA COMPETENCIAL EN EL TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Joaquín López Pagán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley n.º 52, por la que se establece el sistema competencial en el transporte urbano e interurbano de la Región de Murcia.

VIII-17741

Enmienda de modificación del artículo 1.2.

Se modifica el artículo 1.2. con el siguiente texto:

La presente Ley será de aplicación a todos los transportes públicos urbanos y metropolitanos de viajeros, y su coordinación con los transportes interurbanos.

Justificación: Por atender de forma más adecuada el ámbito de aplicación de la ley.

VIII-17742

Enmienda de modificación del artículo 2.

Se sustituye el artículo 2 íntegramente por el siguiente texto:

1. La política del transporte público de personas viajeras se desarrollará partiendo del reconocimiento de éste como servicio público esencial a fin de atender los intereses y demandas generales de movilidad personal cuando la iniciativa privada no satisfaga convenientemente las necesidades de desplazamiento de la población.

2. La política de los transportes deberá orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

a) La satisfacción de la demanda de movilidad, en condiciones de seguridad y comodidad, de la población en general, con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente y a aquellos colectivos que presenten algún tipo de movilidad reducida o demanden un transporte especial y a las zonas en las que por su densidad de población, lejanía o difícil accesibilidad el transporte público resulte esencial para promover la igualdad de oportunidades.

b) La coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y el ejercicio de sus competencias de modo que se promueva la creación de una red integrada de transporte público en la Región de Murcia concebida desde la exigencia de atender debidamente a las necesidades de movilidad personal y contribuir al respeto del medioambiente en la Región de Murcia, de tal modo que la creación de un sistema intermodal de transporte coordine las distintas modalidades de transporte mediante la comunicación de las redes, actividades y servicios que lo conforman y con otros de ámbito superior.

c) La creación de un sistema regional integral y homogéneo para el transporte terrestre público regular de personas que, respetando los criterios de planificación general, atienda las necesidades particularizadas de las demandas, en coordinación con el sistema intermodal.

d) El logro de los grados óptimos de calidad y seguridad en la prestación de la actividad de transporte, mediante una adecuada utilización de los recursos disponibles y la reducción del coste medioambiental.

e) La adopción de las medidas precisas que aseguren el adecuado desarrollo de los sectores económicos que dependan o demande la instalación, potenciación o perfeccionamiento del transporte de personas.

f) La utilización racional y medida de los recursos públicos que se destinen a inversiones y al fomento de los transportes, debiéndose emplear en proyectos y actuaciones que ofrezcan mayor viabilidad y rentabilidad social.

g) La adecuada coordinación entre las decisiones que afecten al sistema de los transportes y a sus infraestructuras.

h) La implantación de los mecanismos de interrelación precisos que aseguren la debida colaboración, coordinación de actuaciones, comunicación e información entre las Administraciones Públicas responsables de los transportes en la Región de Murcia.

i) El establecimiento, dentro del ámbito competencial de cada Administración pública, de un régimen tarifario de los transportes equitativo, justo y eficaz basado en la repercusión de los costes en quienes los causan.

j) La promoción del transporte público regular de personas, difundiendo el conocimiento del mismo y potenciando su utilización.

k) La difusión entre los sectores del transporte de la conveniencia y ventajas de la agrupación y dimensionamiento de empresas.

Justificación: Inclusión de nuevos principios de actuación pública en materia de transporte.

VIII-17743

Enmienda de modificación del artículo 3.

Se sustituye el artículo 3 íntegramente por el siguiente texto:

Artículo 3. Definiciones y clasificaciones

1. A los efectos de esta Ley son transportes públicos de viajeros aquellos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica.

2. Los transportes públicos de viajeros pueden ser regulares, cuando se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados; o discrecionales, cuando se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

3. Los transportes regulares pueden ser permanentes, cuando se llevan a cabo de forma continuada para atender necesidades de carácter estable; o temporales, cuando están destinados a atender tráficos de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada, aunque pueda darse en los mismos una repetición periódica, tales como los de ferias, mercados u otros similares.

4. Los transportes regulares también pueden ser de uso general, dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado; o de uso especial, cuando están destinados a servir exclusivamente a un grupo específico de usuarios, tales como escolares, trabajadores, militares, u otros grupos similares declarados homogéneos con arreglo a lo que reglamentariamente se determine o se precise en las ordenanzas municipales en el marco de la mencionada normativa.

Justificación: simplificación de la definición y clasificación de los transportes públicos de viajeros.

VIII-17744

Enmienda de adición al artículo 4.

Se añade un nuevo artículo 4 bis.

Texto que se propone:

Artículo 4 bis. Protección de los usuarios.

Como instrumento para la protección y defensa de los usuarios del transporte urbano y metropolitano, se promoverá que la resolución de los conflictos entre viajeros y transportistas se realice por medio de la Junta Arbitral de Transporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.

Justificación: establecimiento de un precepto concreto que determine la cobertura y protección de los usuarios.

VIII-17745

Enmienda de modificación del artículo 5.c).

Se modifica el artículo 5.c con el siguiente texto: c) Las entidades de ámbito supramunicipal creadas al efecto.

Justificación: añadir a las administraciones públicas competentes en materia de transporte las entidades de transporte metropolitano.

VIII-17746

Enmienda de modificación de los artículos 6 y 7.

Se modifican los artículos 6 y 7 que se refunden en un nuevo artículo 6 con el texto siguiente:

Artículo 6. Competencias.

1. Los municipios son competentes, con carácter general, para la planificación, ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2. Cuando los servicios urbanos afecten a intereses públicos que trasciendan a los puramente municipales o puedan servir a la satisfacción de necesidades de transporte metropolitano, las competencias de los Ayuntamientos se ejercerán de forma coordinada con las de las Administraciones y Entidades de ámbito territorial superior, según lo establecido en esta Ley y en las correspondientes normas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en su caso, del Estado.

3. Corresponden a la Comunidad Autónoma las siguientes competencias:

- a) La planificación, ordenación y gestión de los servicios de transporte público interurbano de viajeros.
- b) La coordinación de los servicios de transporte urbanos e interurbanos y el establecimiento de medidas de coordinación de los transportes urbanos que afecten a intereses públicos de ámbito superior al municipal.
- c) La declaración de los transportes de interés metropolitano y, en los términos previstos en la presente Ley, participar en su ordenación y planificación.
- d) La planificación, ordenación y gestión de los servicios e infraestructuras de transporte mediante ferrocarril metropolitano, entendido como modo de transporte, declarados de interés metropolitano.
- e) Planificar, ordenar y controlar la gestión de las infraestructuras de transporte que se construyan o integren en la red autonómica integrada.
- f) El ejercicio de las funciones de inspección y sanción respecto a los servicios de su competencia.
- g) Otorgar los títulos habilitantes necesario para el ejercicio de las actividades del transporte a las empresas u operadores que rebasen en su gestión en el ámbito de municipal.

4. Corresponden a los municipios el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, sin perjuicio de las facultades de coordinación y ordenación general de los transportes públicos de personas que corresponden al ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) La tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- c) La creación de la organización administrativa necesaria que haga efectiva la integración regional del transporte público regular de personas viajeras, sin perjuicio de la participación en la misma de otras administraciones circunscritas al ámbito municipal.

d) La adecuación de las infraestructuras de los transportes que sean de su competencia a las necesidades de los mismos de acuerdo, en su caso, con las previsiones contenidas en los instrumentos de planificación de los transportes que afecten a dichas infraestructuras.

e) La emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas.

f) La colaboración con la Consejería competente en materia de Grupo transporte en la inspección y vigilancia de los servicios de transporte interurbano cuando transcurran por zonas urbanas. Las competencias municipales se ejercerán sin perjuicio de lo que dispongan las normas regionales y estatales que regulen dichos transportes.

g) La participación, a través de los medios que se prevean, en la definición de la política general de los transportes y en la planificación de los mismos.

Justificación: para inclusión en la ley de una nueva regulación de las competencias autonómicas y municipales en materia de transporte.

VIII-17747

Enmienda de modificación del artículo 8.

Se modifica el artículo 8 íntegramente con el siguiente texto:

Artículo 8 Derechos y obligaciones.

1. Quienes utilicen los servicios o instalaciones de los transportes regulados en la presente Ley tendrán los derechos contenidos en la Legislación General del Estado y de la Unión Europea sobre Consumidores y Usuarios y sobre transportes por carretera, así como la específica en cada caso aplicable a las personas con problemas de accesibilidad, movilidad reducida u otra singularidad.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.e del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, los usuarios de transporte público de viajeros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia participarán, por medio de sus asociaciones, agrupaciones y entidades legalmente constituidas en los órganos consultivos creados al efecto.

Justificación: introducir en el texto de la ley un nuevo título en el que se recogen potestades administrativas sobre la vivienda protegida y actuaciones en interés social.

VIII-17748

Enmienda de adición al artículo 9.

Artículo 9

Se añade un punto tercero al artículo 9.

Texto que se propone:

3. En el seno de la Junta Arbitral de Transporte se dará voz y voto a las Asociaciones, Agrupaciones y Entidades legalmente constituidas en representación de consumidores y usuarios.

Justificación: fomentar la participación de usuarios y consumidores en las decisiones de la Junta Arbitral de Transporte.

VIII-17749

Enmienda de modificación del título II.

Se modifica el título II íntegramente con el siguiente texto:

TÍTULO II

De los Transportes Urbanos y Metropolitanos.

Capítulo I

Transportes urbanos

Artículo nuevo. Concepto.

Tendrán la consideración de transportes urbanos los que se desarrollen íntegramente dentro del mismo término municipal.

Artículo nuevo. Normativa aplicable.

El establecimiento, adjudicación y explotación de los servicios públicos de transporte urbano regular de viajeros, permanentes o temporales, y de uso general o especial, de competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en las demás normas sustantivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de la

legislación básica estatal, y por las Ordenanzas Municipales que, en su caso, se dicten dentro del marco de las mencionadas Normas.

Artículo nuevo. Modalidades de gestión.

La prestación de los servicios públicos de transporte urbano regular de uso general se realizará por empresa pública o privada, en régimen de concesión o por otros modos de gestión, en los términos previstos en la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, en materia de transportes y de régimen local.

Artículo nuevo. Coordinación de servicios regulares.

1. No existirán prohibiciones de coincidencia entre servicios urbanos regulares permanentes o temporales de viajeros de competencia municipal. No obstante, cuando para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios sea preciso el establecimiento, modificación o ampliación de servicios regulares de transportes urbanos de viajeros que incluyan tráficos coincidentes con los que tengan autorizados con anterioridad otros servicios regulares de transporte interurbano, será necesaria la justificación de la insuficiencia del servicio preexistente y la previa comunicación a la Administración o Entidad concedente de éste y a la empresa concesionaria del servicio interurbano coincidente.

La citada Administración o Entidad, en plazo no superior a dos meses contado desde la recepción de la comunicación prevista en el párrafo anterior, informará al Ayuntamiento solicitante sobre la necesidad o no de establecer un programa coordinado de explotación con arreglo a lo previsto en la presente Ley que incluya, en su caso, medidas compensatorias que deban aplicarse a las concesiones de servicios interurbanos preexistentes para garantizar el equilibrio económico de la explotación. Transcurrido el referido plazo sin contestación expresa, el Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento para el establecimiento o ampliación del servicio de transporte urbano que se pretenda.

A los efectos previstos en este apartado, tendrán la consideración de tráficos coincidentes los que se realicen entre paradas, o puntos próximos a las mismas, en las que el servicio interurbano estuviera autorizado a tomar y dejar viajeros.

2. En caso de incumplimiento del procedimiento anterior, el establecimiento, modificación o ampliación de servicios regulares de transporte urbano de viajeros en autobús coincidentes con otros interurbanos preexistentes, a que se refiere el apartado anterior, determinará la obligación, por parte de la Administración actuante respecto de los servicios urbanos, de compensar a los titulares del servicio interurbano cuando se vea afectado el equilibrio económico de su concesión.

3. En aquellas zonas en que existan núcleos de población dependientes de diferentes municipios no integrados en ámbitos de transporte metropolitano, y que presenten problemas de coordinación entre redes de transporte, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer, de acuerdo con las Administraciones titulares de los servicios afectados, un régimen específico que garantice su coordinación. Ésta, en su caso, podrá llevarse a cabo a través de la creación de una entidad pública en alguna de las formas previstas en el ordenamiento vigente.

Artículo nuevo. Servicios discrecionales en autobús.

1. Para la realización de servicios de transporte discrecional urbano de viajeros en autobús será necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización.

2. Los titulares de autorizaciones de transportes discrecionales interurbanos de viajeros en vehículos con una capacidad superior a nueve plazas, incluido el conductor, otorgadas por la Administración General del Estado o la Administración Regional, estarán facultados para prestar servicios urbanos discrecionales en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Los Ayuntamientos podrán otorgar autorizaciones para realizar transporte discrecional en autobús de carácter exclusivamente urbano. En defecto de normas autonómicas específicas al respecto, serán de aplicación al otorgamiento, modificación, utilización y extinción de dichas autorizaciones las reglas aplicables con carácter general a las autorizaciones de transporte interurbano de ámbito nacional o autonómico.

4. La contratación y cobro del servicio discrecional se realizarán por la capacidad total del vehículo, con excepción de los supuestos en que la Administración competente autorice, con carácter excepcional, la contratación y cobro por plaza en zonas insuficientemente atendidas por los servicios regulares y discrecionales.

Capítulo II Transportes metropolitanos

Artículo nuevo. Conceptos.

1. A los efectos de esta Ley se consideran ámbitos metropolitanos los constituidos por municipios contiguos y completos entre los cuales se produzcan influencias recíprocas entre sus servicios de transportes derivadas de su interrelación económica, laboral o social. Su delimitación territorial se realizará por el Consejo de Gobierno, oídas las

Entidades Locales afectadas.

2. En los ámbitos a que se refiere el apartado anterior el sistema de transporte metropolitano estará integrado por los servicios, tráficos, infraestructuras e instalaciones de interés metropolitano.

3. Serán de interés metropolitano los servicios, tráficos, infraestructuras e instalaciones de transporte público de viajeros declarados como tales con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo nuevo. Interés metropolitano.

1. Podrán declararse, total o parcialmente, de interés metropolitano los servicios, tráficos, infraestructuras e instalaciones necesarios para la constitución y gestión del sistema de transporte metropolitano, cuando resulten imprescindibles para la prestación coordinada de los servicios, la obtención de economías de escala, o la aplicación de un sistema tarifario integrado.

2. La declaración de interés metropolitano se efectuará por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de transportes, previo acuerdo con las Administraciones Públicas competentes.

La declaración de un servicio, tráfico, infraestructura o instalación de interés metropolitano no determina la pérdida de la competencia de la Administración titular, pero el ejercicio de ésta y de las potestades de ordenación, coordinación, tarifaria, inspectora y sancionadora se producirá de acuerdo con lo previsto en esta Ley y, en su caso, en el Plan de Transporte Metropolitano.

3. En el caso de los servicios e infraestructuras a que se refiere la presente Ley, la declaración de interés metropolitano se efectuará por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de transportes, previo informe de las Administraciones Públicas afectadas.

El Consejo de Gobierno determinará aquellas infraestructuras y servicios de transporte mediante ferrocarril metropolitano declarados de interés metropolitano que necesariamente se gestionarán, directa o indirectamente, por la Administración autonómica a través de la Consejería competente en materia de transportes, y ello teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de los convenios de colaboración que pudieran suscribirse por la Administración Regional con la Administración General del Estado y los Ayuntamientos afectados para la financiación de las infraestructuras de acuerdo con lo previsto en esta Ley, y con las Administraciones interesadas para el establecimiento de condiciones de explotación y gestión.

4. La desclasificación de los servicios, tráficos, infraestructuras e instalaciones de interés metropolitano corresponderá al Consejo de Gobierno, oídas las Administraciones afectadas.

Artículo nuevo. Del transporte a la demanda.

En aquellos supuestos específicos en que se genere una demanda de transportes que afecte a varios municipios y las necesidades de transporte no se hallen suficientemente atendidas con los titulares de las autorizaciones y licencias de automóviles de turismo residenciados en el municipio en que tales puntos estén situados, o se den otras circunstancias de carácter económico o social que así lo aconsejen, la Consejería competente en materia de transportes o, en su caso, el Consorcio de Transporte Metropolitano, previa audiencia de los municipios afectados y de las asociaciones representativas del sector, podrán establecer un régimen específico que permita a vehículos residenciados en otros municipios realizar el transporte con origen en dichos puntos.

Justificación: simplificación de la regulación de coordinación administrativa transporte urbano y metropolitano.

VIII-17750

Enmienda de modificación del título III.

Se modifica el título III con el siguiente texto:

TÍTULO III

De los Instrumentos de Ordenación y Coordinación

Artículo nuevo. Concepto.

La ordenación y coordinación de los transportes en el interior de cada uno de los ámbitos metropolitanos a que se refiere la presente Ley se instrumentará mediante un Plan de Transporte Metropolitano.

El Plan de Transporte Metropolitano es el documento o conjunto de documentos a través del cual se define el sistema de transporte en el ámbito metropolitano y se realizan las previsiones necesarias para su gestión y financiación.

Artículo nuevo. Contenido del Plan de Transporte Metropolitano.

El Plan de Transporte Metropolitano tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) Delimitación y justificación de su ámbito.

- b) Análisis y diagnóstico de la demanda y oferta de transporte.
- c) Objetivos, criterios y modelo de movilidad en el ámbito metropolitano.
- d) Directrices de ordenación y coordinación de los servicios, las infraestructuras, el tráfico y las instalaciones de transporte dentro de su ámbito.
- e) Determinaciones de ordenación y coordinación de los servicios, infraestructuras, tráfico, instalaciones y red viaria de interés metropolitano.
- f) Marco tarifario de los servicios de interés metropolitano, determinándose la procedencia de los recursos destinados a cubrir los costes de su funcionamiento, los criterios para el reparto de ingresos y posibles subvenciones y las normas a seguir para la contabilización homogénea de costes por los diversos operadores.
- g) Justificación de la adecuación al los Planes Generales de Ordenación del Territorio a los que pueda afectar.
- h) Supuestos de revisión del Plan y determinación de modificaciones que no suponen revisión.
- i) Las determinaciones que se exijan reglamentariamente.

Artículo nuevo. Elaboración, aprobación y revisión del Plan.

1. La elaboración y aprobación inicial del Plan de Transporte Metropolitano y de sus revisiones se realizará por la Consejería competente en materia de transportes a propuesta, en su caso, del consorcio a que se refiere esta Ley, y su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno mediante Decreto, oídas las Corporaciones Locales interesadas y previo informe de los órganos consultivos de ámbito autonómico en las materias de ordenación del territorio y transportes. Las modificaciones que no supongan revisión del Plan serán aprobadas por la Consejería competente en materia de transportes a propuesta, en su caso, del Consorcio de Transporte Metropolitano.

2. En la redacción del Plan de Transporte Metropolitano y de sus modificaciones y revisiones deberá posibilitarse la participación, en todo caso, de las Corporaciones Locales afectadas, de la Administración General del Estado y de las Entidades de Transporte Metropolitano, así como de los agentes sociales y económicos.

Artículo nuevo. Vigencia y efectos

1. Los Planes de Transporte Metropolitano, que tendrán vigencia indefinida, serán públicos y obligatorios.
2. La ejecución de obras, proyectos o actuaciones, así como la ordenación, gestión y prestación de los correspondientes servicios que incidan en las infraestructuras, tráfico, instalaciones y servicios de interés metropolitano, se adecuarán a los objetivos y criterios funcionales establecidos en el Plan de Transporte Metropolitano.
3. Las directrices generales de ordenación y coordinación de los servicios, las infraestructuras, el tráfico y las instalaciones de transporte contenidas en el Plan serán expresamente tenidas en consideración para la planificación y programación de infraestructuras de transporte, la ordenación de los transportes y del tráfico y, en general, la realización de actuaciones que incidan en el sistema de transporte metropolitano dentro del ámbito del Plan.
4. El planeamiento territorial y urbanístico recogerá y concretará espacialmente los objetivos y criterios funcionales establecidos en el Plan de Transporte Metropolitano.
5. Las previsiones económico financieras del Plan servirán de base para la elaboración de los proyectos de presupuestos de las entidades y Administraciones competentes.
6. El reparto de subvenciones e ingresos obtenidos, así como la determinación de las tarifas aplicables, se realizará con arreglo a lo previsto en el Plan.
7. Los títulos administrativos que regulan las relaciones entre las Administraciones titulares de los servicios de transporte y las entidades operadoras se adaptarán a las prescripciones contenidas en los Planes de Transporte Metropolitano.
8. Las modificaciones susceptibles de alterar negativamente el equilibrio económico de los servicios serán compensadas con arreglo a la legislación vigente, distribuyéndose el coste de dichas compensaciones con arreglo a lo que determine el Plan de Transporte Metropolitano.
9. Si resultare necesario, el Consejo de Gobierno, oídas las entidades de transporte metropolitano y, en su defecto, oídas las Administraciones Locales afectadas, llevará a cabo las medidas pertinentes para hacer cumplir las precisiones contenidas en el Plan de Transporte Metropolitano. En caso de grave incumplimiento del Plan, el Consejo de Gobierno lo pondrá en conocimiento del Parlamento de Andalucía, dando cuenta de las soluciones adoptadas y proponiendo, en su caso, la adopción de las disposiciones legislativas que resulten necesarias.
10. La aprobación de los Planes de Transporte Metropolitano implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

Capítulo II

Programas Coordinados de Explotación de los transportes urbanos e interurbanos

Artículo nuevo. Concepto, contenido y aprobación.

1. Los Programas Coordinados de Explotación constituyen el instrumento a través del cual se establecen las medidas necesarias para la coordinación de los servicios urbanos e interurbanos de transporte regular de viajeros cuando existan tráficos coincidentes, conforme a lo indicado en esta Ley.

2. El contenido mínimo de los indicados Programas Coordinados de Explotación será el siguiente:

a) Análisis de la oferta y la demanda actuales y previstas, así como la justificación de los nuevos servicios.

b) Determinación de los servicios coincidentes.

c) Medidas de coordinación a implantar.

d) Marco tarifario resultante con indicación, en su caso, de los criterios para el reparto de ingresos.

e) Medidas compensatorias que, en su caso, deban aplicarse a favor de los concesionarios de servicios existentes para garantizar el equilibrio económico de la explotación.

3. Los Programas Coordinados de Explotación serán propuestos por las Administraciones Locales competentes y su aprobación se producirá a través del oportuno convenio con la Consejería competente en materia de transporte, debiendo garantizarse en su elaboración la audiencia del concesionario del servicio regular interurbano.

Capítulo III

Convenios y contratos programa

Artículo nuevo. Finalidad y contenido.

1. Las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios de colaboración para la ejecución y financiación de las infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de transporte de interés metropolitano.

2. Igualmente, podrán suscribir contratos programa para contribuir a la financiación de los servicios de transporte de interés metropolitano. Dichos contratos programa se establecerán por las Administraciones entre sí o por éstas y las entidades de transporte metropolitano.

3. En los contratos programa que suscriban las Administraciones públicas con operadores de transporte se contemplará la distribución de las subvenciones públicas y las aportaciones que correspondan a las partes.

4. Los convenios de colaboración y los contratos programa deberán contener, como mínimo, los compromisos que asuma cada parte y la forma en que deban desarrollarse.

Justificación: Incorporación a la Ley de la figura del Plan de Transporte Metropolitano.

VIII-17751

Enmienda de modificación del título IV.

Se modifica el título IV con el siguiente texto:

TÍTULO IV

De las Entidades de Transporte Metropolitano

Capítulo I

Consortios de Transporte Metropolitano

Artículo nuevo. Concepto y creación

1. La ordenación y coordinación de los transportes en cada uno de los ámbitos metropolitanos delimitados y la gestión del correspondiente Plan de Transporte Metropolitano podrá llevarse a cabo por un consorcio con las facultades necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente del sistema de transportes.

2. La creación de cada Consorcio de Transporte Metropolitano se realizará mediante el acuerdo de las Administraciones Locales, Autonómica y, en su caso, del Estado.

3. Podrán integrarse en el Consorcio todas las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito metropolitano delimitado. Las Administraciones integradas en el Consorcio asumirán el compromiso de mantener su participación en el mismo por un plazo mínimo de ocho años.

La renuncia a la participación en el Consorcio no afectará a la coordinación de los servicios urbanos de transportes ni al cumplimiento del Plan de Transporte Metropolitano en la ordenación, planificación y gestión de los servicios de transporte de interés metropolitano. En todo caso, debe preverse en los Estatutos la forma de cumplir los compromisos económicos adquiridos.

Artículo nuevo. Competencias.

1. Los Consortios de Transporte Metropolitano podrán asumir el ejercicio de las competencias de ordenación, coordinación, control, inspección y sanción respecto de los servicios, tráficos, infraestructuras e instalaciones

declarados de interés metropolitano, con la excepciones prevista en esta Ley, así como el ejercicio de las competencias de ordenación y coordinación del resto de los transportes que se desarrollen en los ámbitos metropolitanos delimitados, todo ello en los términos establecidos en el Plan de Transporte Metropolitano y sin perjuicio de las previsiones expresas de la presente Ley.

2. Los Estatutos de cada Consorcio concretarán la extensión de las competencias que se asuman por los mismos.

Artículo nuevo. Recursos de los Consorcios de Transporte Metropolitano.

1. El presupuesto de los Consorcios se financiará mediante las transferencias y aportaciones realizadas por las Administraciones Públicas y las empresas operadoras que actúen en el ámbito de los mismos, las rentas de su patrimonio y cualesquiera otros ingresos que se les asignen en sus Estatutos.

2. Las aportaciones realizadas por la Administración Regional para la financiación de los presupuestos de los Consorcios de Transporte Metropolitano tendrán la naturaleza de transferencias de financiación, identificándose las mismas a favor de cada entidad en el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y abonándose en función del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda. A tal efecto, los Consorcios deberán elaborar anualmente un Presupuesto de Explotación y Capital, así como un Programa de Actuación, Inversión y Financiación correspondiente a cada ejercicio.

3. Anualmente, los Consorcios de Transporte Metropolitano remitirán a las Administraciones consorciadas las correspondientes memorias de gestión económica y balance de actividad.

Artículo nuevo. Órganos de los Consorcios de Transporte Metropolitano

1. La estructura, organización, competencias y régimen de funcionamiento de los órganos de los Consorcios se determinará en los correspondientes Estatutos.

2. En todo caso, los Estatutos deberán asegurar la participación de los agentes sociales y económicos más representativos, asociaciones de consumidores y usuarios, entidades vecinales y entidades representativas de las personas de movilidad reducida, a través de un órgano consultivo para la colaboración y consulta en el funcionamiento del sistema metropolitano de transportes.

3. Igualmente existirán comisiones técnicas como órganos de colaboración y consulta en cuestiones de carácter técnico y económico con la presencia de empresas operadoras y organizaciones sindicales más representativas.

Artículo nuevo. Adopción de acuerdos.

1. La adopción de los acuerdos en el seno del órgano rector de cada Consorcio se realizará con arreglo al sistema de ponderación de votos que se establezca en los Estatutos del mismo.

2. La asignación de votos ponderados a los representantes de los municipios se efectuará teniendo en cuenta el peso relativo de la población de derecho de cada uno de ellos alcanzando en su conjunto, al menos, el 50% del total de votos ponderados del órgano rector.

3. A la Administración Regional le corresponderá, al menos, el cuarenta y cinco por ciento de los votos ponderados.

4. Estatutariamente se determinarán los supuestos en que se requiera una mayoría cualificada para la adopción de acuerdos, que incluirán, en cualquier caso, el establecimiento del marco tarifario y la integración de nuevos miembros.

Justificación: Creación en la Ley de las Entidades y Consorcios de Transporte Metropolitano.

VIII-17752

Enmienda de adición de un nuevo título.

Se añade un nuevo título.

Texto que se propone:

TÍTULO V Financiación Capítulo único

Artículo nuevo. Fuentes de financiación.

La financiación de los transportes públicos regulares urbanos o metropolitanos de viajeros podrá realizarse, entre otros, con los siguientes ingresos:

a) Los procedentes de las recaudaciones obtenidas directamente de los usuarios de los servicios y de la explotación de otros recursos de las empresas operadoras.

b) Las recaudaciones de tributos que se pudieran aplicar con esta específica finalidad.

c) Las aportaciones que pudieran realizar las distintas Administraciones Públicas de conformidad, en su caso, con los convenios y contratos que pudieran suscribirse.

d) Por cualquier otra forma prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo nuevo. Reparto de subvenciones e ingresos

1. El correspondiente Consorcio de Transporte Metropolitano o, en su caso, el órgano de gestión del Plan fijará las cantidades a recibir por las empresas operadoras de transporte con arreglo a los criterios establecidos en el Plan de Transporte Metropolitano, teniendo en consideración la exigencia de obligaciones de servicio público.

2. La distribución de las aportaciones o subvenciones recibidas de las distintas Administraciones corresponde, así mismo, al Consorcio de Transporte Metropolitano o, en su caso, al órgano de gestión del Plan de acuerdo con lo previsto en el mismo y en los contratos programas que a estos efectos pudieran suscribirse con las empresas operadoras de transporte.

3. El reparto de los ingresos obtenidos por utilización de títulos multimodales de viaje se realizará atendiendo a los criterios objetivos establecidos en el Plan de Transporte Metropolitano. .

Artículo nuevo. Contabilidad.

Las empresas operadoras de transporte contabilizarán los ingresos obtenidos y los costes incurridos en la prestación de servicios de interés metropolitano con arreglo a las normas establecidas al efecto por el Consorcio de Transporte Metropolitano o, en su caso, por el órgano de gestión del Plan.

Justificación: Previsión en la ley de las fuentes de financiación en materia de transporte público.

VIII-17753

Enmienda de adición de un nuevo título.

Se añade un nuevo título.

Texto que se propone:

TÍTULO VI
Régimen de Inspección y Sancionador
Capítulo I
Del régimen de inspección

Artículo nuevo. Ejercicio de la inspección.

1. Corresponde a las Administraciones competentes para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de transporte de viajeros previstos en esta Ley y, en su caso, a las entidades públicas de transporte metropolitano la inspección de dichos servicios.

2. El personal encargado de las labores de inspección a que se refiere el apartado anterior que ejerza funciones de dirección tendrá, en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, la consideración de autoridad pública a todos los efectos y gozará de plena independencia en el desarrollo de las mismas. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

3. Los titulares de las concesiones, autorizaciones, licencias y, en general, las personas afectadas por esta Ley facilitarán al personal de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a vehículos e instalaciones y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a la misma y a las disposiciones que la desarrollen o a la legislación general en materia de transportes.

4. La inspección podrá requerir la presentación de los documentos a Grupo que se refiere el apartado anterior en las propias dependencias de la Administración cuando esta exigencia resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

5. Las actas e informes de los servicios de inspección tendrán valor probatorio de los hechos en ellos recogidos salvo prueba en contrario, sin perjuicio del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre los mismos.

6. En caso de necesidad, los miembros de la inspección podrán solicitar, para un eficaz cumplimiento de su función, el apoyo necesario de las unidades o destacamentos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías Autonómica y Locales.

Capítulo II
Del régimen sancionador
Sección 1
De las infracciones

Artículo nuevo. Infracciones: concepto y clasificación.

1. Son infracciones administrativas a la presente ley las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
2. Las infracciones a las normas reguladoras del transporte urbano y metropolitano de viajeros y de las actividades auxiliares y complementarias de aquéllos se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. La realización de transportes o de actividades auxiliares y complementarias de los mismos, careciendo de títulos administrativos habilitantes para ellos, exigidos por la normativa estatal; el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad, tiempos de conducción y descanso, carencia, inadecuado funcionamiento o manipulación del tacógrafo, será sancionado conforme a lo dispuesto en la indicada normativa comunitaria y estatal.

Artículo nuevo. Responsabilidad administrativa.

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente ley.
2. Serán responsables:
 - a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión, autorización o licencia administrativa, la persona titular de la concesión, autorización o licencia.
 - b) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sin el correspondiente título administrativo, la persona propietaria del vehículo o titular de la actividad auxiliar.
 - c) En las infracciones cometidas por usuarios o, en general, por terceros que sin estar comprendidos en los párrafos anteriores realicen actividades sometidas a la legislación de transportes terrestres, la persona autora de la infracción, o la que tenga atribuida específicamente la responsabilidad por las correspondientes normas. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo nuevo. Procedimiento.

El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes o en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Artículo nuevo. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La realización de transportes urbanos, metropolitanos o interurbanos de viajeros que discurran íntegramente en territorio andaluz, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización, concesión o licencia faltando alguna de ellas, salvo lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de Grupo inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan éstos atribuidas.
- d) La realización de transporte público, o de actividades auxiliares o complementarias del mismo, incumpliendo los requisitos personales exigidos en la normativa de aplicación. No se apreciará dicha infracción cuando la misma concorra con la carencia del necesario título habilitante, en cuyo caso será únicamente esta última la que será objeto de la correspondiente sanción.
- e) La utilización de autorizaciones o concesiones expedidas a nombre de otras personas sin realizar previamente la transmisión de las mismas de conformidad con lo establecido en esta Ley. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos como a las personas a cuyo nombre figuren éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- f) El abandono de la concesión antes de que haya finalizado el plazo, sin el consentimiento de la Administración.
- g) El retraso en el inicio o la paralización de la prestación de los servicios, sin autorización del órgano competente, más allá de los plazos que, en su caso, se hayan determinado reglamentariamente.
- h) La no suscripción de los seguros que deban obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación aplicable.
- i) La comisión de infracciones calificadas como graves por la presente Ley si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

No obstante, sólo procederá la calificación agravada prevista en el párrafo anterior cuando se den los supuestos contemplados en la presente Ley.

Artículo nuevo. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada falta muy grave, de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En idéntica infracción incurrirán los transportistas que actúen como arrendadores o colaboradores, incumpliendo las condiciones que les afecten.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa, en los términos establecidos en la presente Ley, salvo que deba calificarse como infracción muy grave.

c) La prestación de servicios públicos de transporte utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

d) La connivencia en actividades de mediación no autorizadas, o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria, establecimiento o servicio al que esté destinado el local.

e) La venta de billetes para servicios clandestinos y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizados, salvo que se trate de una infracción muy grave de las recogidas en esta Ley, cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.

f) El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad corresponderá, en todo caso, al transportista y al intermediario.

g) La carencia, o el inadecuado funcionamiento imputable al transportista o la manipulación del tacógrafo o del taxímetro, sus elementos u otros instrumentos o medios de control que obligatoriamente deban llevarse instalados en el vehículo.

h) El falseamiento de la Hoja de Ruta u otra documentación obligatoria.

i) El incumplimiento reiterado e injustificado de los horarios en los servicios en que éstos vengán prefijados con intervención de la Administración.

j) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección del Transporte Terrestre de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

k) La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados para realizar el mismo, siempre que la contratación global de la empresa alcance las magnitudes que reglamentariamente se determinen.

l) La negativa u obstrucción de la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en la presente Ley.

n) La falta de atención a la solicitud de un usuario estando de servicio el vehículo.

ñ) El incumplimiento de los servicios obligatorios o del régimen de descansos establecidos, en su caso, por la normativa vigente.

o) La comisión de infracciones calificadas como leves por la presente Ley, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado, en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, sólo procederá la calificación agravada prevista en el párrafo anterior cuando se den los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo nuevo. Incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa.

1. A los efectos previstos en la presente Ley, se considerarán condiciones esenciales de la concesión, autorización o licencia:

a) El mantenimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento.

b) La realización del servicio.

c) La prestación de los servicios de acuerdo con los tráficlos autorizados.

d) La explotación del servicio por el propio concesionario, salvo los supuestos de colaboración expresamente permitidos.

e) La prestación del servicio con vehículos amparados por una autorización de transporte discrecional o licencia de ámbito territorial suficiente, salvo los casos expresamente exceptuados.

f) La prestación de los servicios suplementarios ofertados por el adjudicatario de la concesión y recogidos en el título concesional.

g) El respeto de los puntos de parada establecidos, así como del itinerario, calendario, horario y tarifas, salvo en los

supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.

h) La realización del número de expediciones establecidas en el título concesional o en la autorización, así como la disponibilidad sobre el número mínimo de vehículos que en aquéllos se determine, y el cumplimiento por dichos vehículos de las condiciones exigidas en los mismos.

i) La realización del servicio sin transbordar injustificadamente a los usuarios durante el viaje.

j) El respeto a la prohibición de venta de un número de plazas por vehículo superior al de las autorizadas en el título concesional.

k) Transportar gratuitamente, en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio, el equipaje de los viajeros en los transportes de uso general.

l) En los transportes de uso especial, el carácter específico de los usuarios.

m) En los transportes de uso especial de escolares, la presencia de una persona idónea debidamente acreditada por el transportista o por la entidad contratante del transporte encargada del cuidado de los mismos, cuando ello resulte exigible.

n) Las demás que, por afectar a la configuración de la naturaleza del servicio o actividad, a la delimitación de su ámbito o a los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, se determinen reglamentariamente.

ñ) La autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial.

o) La obligación del titular de la autorización de asumir la posición de porteador en todos los contratos de transporte que realice al amparo de dicha autorización.

p) Disponer del número mínimo de vehículos o de locales abiertos al público o instalaciones que reúnan las condiciones al efecto establecidas, cuando así resulte obligatorio.

q) En las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros, la no reiteración de itinerario, salvo los casos de transportes turísticos expresamente exceptuados.

r) Las limitaciones específicas establecidas en la autorización con relación a los vehículos que hayan de utilizarse para el transporte.

s) La iniciación de los servicios interurbanos en vehículos de turismo dentro del municipio otorgante de la correspondiente licencia.

t) La disposición del número mínimo de conductores que en su caso reglamentariamente se exijan.

u) La plena dedicación del titular de la preceptiva licencia o autorización habilitante al ejercicio de la actividad, salvo los casos en que se prevea expresamente lo contrario.

v) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo las excepciones expresamente previstas al efecto.

w) El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas al vehículo, así como la instalación y adecuado funcionamiento de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio.

x) El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica, tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

y) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo del personal y vehículos.

2. Las normas reglamentarias y Ordenanzas Municipales reguladoras de los servicios de transporte público de viajeros, así como los propios títulos habilitantes para la prestación de los mismos, podrán establecer otros requisitos adicionales que deban, asimismo, considerarse como condiciones esenciales de la autorización o licencia.

Artículo nuevo. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La realización de transportes o actividades auxiliares para los cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija la previa autorización administrativa, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor.

b) Realizar transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativos al tipo de transporte que aquel esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos Grupo distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

f) Incumplir las normas generales de policía en vehículos o instalaciones fijas, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

g) El trato desconsiderado con los usuarios en el transporte de viajeros.

h) No proporcionar al usuario cambio de moneda en metálico o en billetes en los supuestos en que reglamentariamente resulte exigible.

i) La falta de comunicación de los datos esenciales que reglamentariamente se determinen y que deban ser inscritos en los registros oficiales de transportistas o puestos, por otra causa, en conocimiento de la Administración.

j) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del servicio previstas en la normativa aplicable, salvo que la misma considere expresamente su incumplimiento como falta grave, y en particular el incumplimiento de las siguientes prohibiciones:

1. Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
2. Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso al vehículo o de cualquiera de sus compartimentos previstos para su accionamiento exclusivo por el personal de la empresa transportista.
3. Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
4. Perturbar a los demás usuarios o alterar el orden público en los vehículos.
5. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
6. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto que distraiga la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
7. Viajar en lugares distintos a los habilitados para los usuarios.
8. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de los demás usuarios o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstos o para el conductor del vehículo.
9. Toda acción que implique deterioro o cause suciedad en los vehículos.
10. Desatender las indicaciones del personal de la empresa transportista y de los carteles colocados a la vista en los vehículos, en relación a la correcta prestación del servicio.
11. Viajar careciendo del correspondiente billete o título de transporte.

Artículo nuevo. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año de haber sido cometidas.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese.

En el supuesto previsto en la presente Ley cuando la falta de comunicación fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Sección 2

Sanciones

Artículo nuevo. Cuantías de las multas.

1. Las infracciones se sancionarán con las siguientes multas:

- a) Las leves con multa de hasta 270 euros, con apercibimiento, o con ambas medidas.
- b) Las graves con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
- c) Las muy graves con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.

2. Para la graduación de las sanciones, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se tendrán en cuenta la repercusión social de la infracción, la intencionalidad y el daño causado, en su caso.

Artículo nuevo. Sanciones accesorias.

1. La comisión de las infracciones previstas en esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año sin perjuicio del pago del salario o de las

indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

2. La infracción prevista en la presente Ley, además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la anulación de la correspondiente licencia o autorización; asimismo, cuando ésta estuviera otorgada en la modalidad de autorización a empresa sin referirse a vehículo concreto, conllevará la anulación al titular administrativo de dicha autorización, de otra del mismo ámbito territorial o, subsidiariamente, dos del ámbito territorial inmediatamente inferior. .

3. Cuando los responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente Ley hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización administrativa, al amparo de la cual se realizaba la actividad, o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses llevarán aneja la retirada temporal por el plazo máximo de un año, o definitiva de la autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización.

4. Cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas.

5. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, adoptando la Administración, en su caso, las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo nuevo. Caducidad de concesiones y revocación de autorizaciones.

Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las concesiones o autorizaciones administrativas podrá dar lugar a la caducidad de la concesión o a la revocación de la autorización, en ambos casos con pérdida de la fianza.

Artículo nuevo. Competencia.

Los órganos competentes para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones o licencias de transporte de viajeros ejercerán la potestad sancionadora en relación con los servicios de su competencia. En la misma forma lo harán las Entidades de Transporte Metropolitano que ejerzan competencias sobre los servicios e instalaciones declarados de interés metropolitano.

Artículo nuevo. Exigencia de pago de sanciones.

1. Con independencia de la exigencia de pago, con arreglo a lo previsto en las normas que resulten de aplicación, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para el visado y para la autorización de la transmisión de los títulos habilitantes de transporte y de actividades auxiliares o complementarias del mismo.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones correspondientes.

Artículo nuevo. Prescripción de las sanciones.

El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves.

JUSTIFICACIÓN: Establecimiento de un nuevo régimen de inspección, así como un catálogo de infracciones y sanciones en materia de transporte público.

VIII-17754

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

Se añade un nuevo artículo 7.

Texto que se propone:

Artículo 7. Plan Director de Transportes de la Región de Murcia.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la elaboración y revisión del Plan Director de Transportes de la Región de Murcia que fijará el marco de desarrollo del sistema general de los transportes en todo el

territorio regional y los mecanismos de interrelación entre éste y los sistemas de comunicación de otros ámbitos territoriales.

2. El Plan Director de Transportes de la Región de Murcia será aprobado y revisado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de transportes. El acuerdo aprobatorio se publicará en el BORM y el Plan se remitirá a la Asamblea Regional para su conocimiento.

3. El Plan Director de Transportes de la Región de Murcia tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Establecimiento de las conclusiones de posibles desequilibrios entre oferta y demanda, fijándose estrategias y actuaciones para corregir estas situaciones.

b) Configuración de la red regional de los transportes referida a infraestructuras y servicios, estableciendo los niveles básicos de prestación de los mismos y la necesidad de aquellas obras de construcción y modificación de las infraestructuras que se juzguen precisas para asegurar un funcionamiento eficaz de dicha red, así como los requisitos y características de los servicios de transporte regular de responsabilidad pública referido a cada uno de los modos de transporte.

c) Definición del sistema de financiación y de gestión económica.

d) Definición de un régimen tarifario y de horarios que propicien la comunicación intermodal en el ámbito regional y desde éste con el exterior.

e) Establecimiento de los criterios para la creación de los órganos y entidades que gestionen el sistema integrado regional del transporte público regular de personas.

4. Programación regional de transporte.

Corresponde a las Administraciones Públicas competentes o a los órganos que se creen para la gestión del transporte público regular de viajeros, la ejecución en su ámbito de actuación del Plan Director de Transportes de la Región de Murcia. A tal fin habrán de programar los servicios del transporte público regular de personas en el marco de lo que disponga dicho Plan.

Justificación: Creación del Plan Director de Transportes de la Región de Murcia como instrumento básico para el desarrollo de la política de transporte público en la Región de Murcia.

Cartagena, 6 de marzo de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui. EL DIPUTADO, Joaquín López Pagán.

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY Nº 52, POR LA QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA COMPETENCIAL EN EL TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para su calificación y admisión a trámite, la siguientes enmiendas parciales a la Proposición de ley nº 52, por la que se establece el sistema competencial en el transporte urbano e interurbano de la Región de Murcia.

Artículo 1.1, 1.2

Enmienda de supresión: eliminar en el 1.1 y 2c, 3.3, el término "colectivo" y en el 1.2 "colectivo de viajeros".

Justificación: la norma está diseñada pensando en medios de transporte de gran capacidad. Sin embargo, entendemos que debe servir para regular otros medios de transporte que se van imponiendo en nuestros municipios como la "bici pública" es decir, la bicicleta concebida como medio de transporte público, que no tiene este carácter de "colectivo". Esta fórmula es más acorde con la definición que se hace posteriormente en el art. 3.1 de medio de transporte.

VIII-17757

Artículo 3.1.

Enmienda de adición.

3.1.c) metropolitanos, cuando discurran entre áreas formadas por municipios contiguos entre los que se produzcan interrelaciones económicas, laborales o sociales

Justificación: Deben reconocerse en el ámbito de esta ley las áreas metropolitanas de transporte, aunque su regulación se recoja en norma posterior.

VIII-17758

Artículo 3.2 a.

Enmienda de adición. Añadir lo escrito en cursiva:

a) Regulares, cuando de conformidad con la legislación estatal aplicable en materia de transportes, se efectúen dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados. Los transportes regulares pueden ser permanentes, cuando prestan un servicio continuado y atienden una necesidad estable o temporal, cuando atiendan a tráficos de carácter excepcional o coyuntural concurriendo alguna repetición acontecimiento deportivo, mercado, etc...

VIII-17759

Artículo 5.

Enmienda de adición.

En el punto 5c, donde dice: las entidades de derecho público creadas para cooperar con las anteriores en materia de transporte de viajeros, añadir:

...entre estas entidades, estarán aquellas de ámbito superior al municipio para satisfacer a las necesidades de transporte metropolitano.

Justificación: En torno a ciertos municipios y particularmente el de Murcia se ha generado un área metropolitana con varios municipios que precisan de un instrumento de coordinación específico.

VIII-17760

Artículo 6.3. d).

Enmienda de sustitución.

Texto actual:

6.3.d) Coordinar las distintas clases de transporte de viajeros y mercancías de la Región de Murcia, promoviendo las políticas de armonización y cooperación que sean necesarias para conseguir, con la aportación de los ayuntamientos, una red de transportes autonómicos armónica e integrada.

Texto propuesto:

Coordinar las distintas clases y servicios de transporte urbanos e interurbanos así como los transportes urbanos que afecten a intereses públicos de ámbito superior al municipal promoviendo las políticas de armonización y cooperación que sean necesarias para conseguir, con la aportación de los ayuntamientos, una red de transportes autonómicos armónica e integrada.

Justificación: El transporte de mercancías no es objeto de la presente ley. Ampliar la capacidad de coordinación entre distintas administraciones por parte de la CCAA.

VIII-17761

Artículo 6.3.

Enmienda de adición. Añadir los siguientes puntos a las competencias de la CCAA

n) La aprobación de los planes de transporte metropolitano.

ñ) La armonización de las tarifas y la creación de títulos de transporte de carácter supramunicipal.

o) Trabajar por la intermodalidad entre los diferentes servicios de transporte.

p) Garantizar el derecho a la movilidad y el acceso al transporte público de todas las personas residentes en la Región de Murcia independientemente del ámbito territorial en el que vivan.

q) Velar por la calidad el servicio y el desarrollo sostenible, introduciendo condiciones y características técnicas que deben cumplir diferentes modos de transporte para contribuir al desarrollo y conservación del medio ambiente.

Justificación:

n) En consonancia con la anterior enmienda al art 5c que prevé una coordinación del transporte metropolitano, entendemos que esta coordinación debe realizarse a través de planes concretos que deberían ser regulados, en la futura ley sobre transporte y movilidad de carácter global que se menciona en la exposición de motivos VI.

ñ) la creación de áreas de transporte de carácter supramunicipal y metropolitana ha de estar acompañada de los correspondientes títulos de transporte.

o) es un objetivo que debe marcarse la administración.

p) la administración debe garantizar la función social del transporte y la igualdad de todos los ciudadanos en cuanto al derecho a la movilidad.

q) Regulación referente a criterios técnicos que han de cumplir los vehículos.

VIII-17762

Artículo 7) bis.

Enmienda de adición.

Competencias de las entidades de derecho público.

Estas entidades se crean para satisfacer las necesidades de transporte metropolitano o supramunicipal.

Las competencias de los ayuntamientos se ejercerán de forma coordinada con las de las entidades que se creen y las de la propia administración autonómica de acuerdo con el marco legal que se establezca.

Justificación: Estas entidades aparecen en la enumeración del art. 5 y luego no se dice nada sobre ellas. Si se han mencionado las competencias de la administración autonómica y local, hay que referirse a estas entidades, que se constituirán como consorcios u otra figura, aunque sólo sea para remitirlas a una regulación posterior.

VIII-17763

Artículo 8.2.

Enmienda de modificación.

Cambiar en el párrafo "suburbanos" por "metropolitanos"

"...las condiciones básicas que para los transportes regulares urbanos, metropolitanos e interurbanos, lugares de parada..."

Justificación: En ningún otro lugar de esta ley se hace referencia al transporte suburbano. Por el contrario, nuestras enmiendas van encaminadas al reconocimiento de áreas metropolitanas de transporte.

VIII-17764

Artículo 9.

Enmienda de modificación.

Nueva redacción del art. 9.1: La Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia es un instrumento de protección y defensa de los usuarios del transporte urbano y metropolitano, cuya finalidad es la resolución de conflictos entre viajeros y transportistas

Justificación: En el art. 8 se refiere a los usuarios de transporte y a la posibilidad de estos de acudir a la Junta Arbitral de Transporte para reclamar sus derechos y sin embargo, cuando se regula esta Junta en el art. 9 se refiere a "las partes intervinientes en el contrato de transporte", con lo que no sabemos si se refiere al contrato suscrito entre la administración y transportista o entre el transportista y usuarios. Establece además una especie de equidistancia entre las partes, quien ofrece el servicio y quien lo recibe, que no es real, puesto que los intereses y derechos de los usuarios son más vulnerables. Por ello es mejor una redacción más clarificadora.

VIII-17765

Artículo 11.

Enmienda de adición.

11.4.- Los planes de coordinación en los transportes urbanos que elaboren los ayuntamientos así como los planes de coordinación metropolitanos en los que participen, se incluirán en sus correspondientes estudios y planes de movilidad municipal.

Justificación: Incluir la coordinación en materia de transporte como uno de los objetivos de la movilidad municipal

VIII-17766

Artículo 12.

Enmienda de supresión.

Suprimir los puntos 12.2 y 12.3.

Justificación: Se intenta abordar un problema muy específico y no realizar una regulación general. Los criterios establecidos en el punto 12.1 son suficientes para garantizar la sostenibilidad del sistema y el adecuado uso de los recursos públicos sin que sea preciso imponer otro tipo de limitaciones. Por otra parte, del punto 12.3 se deduce que la única forma de gestión reconocida en el transporte interurbano es la externalización o gestión privada de un servicio, renunciando la norma a la gestión pública y directa del transporte.

VIII-17767

Artículo 13.

Enmienda de adición.

Nueva redacción, incluyendo lo que aparece en cursiva.

El establecimiento, modificación, adjudicación y prestación de los servicios de transporte público regular de viajeros, ya sea permanente o temporal, de uso generala especial, en cuanto que constituyen un servicio de interés....

Justificación: En consonancia con la enmienda al art 3.2. a) anterior.

VIII-17768

Artículo 14.1 y 14.2.

Enmienda de sustitución.

Sustituir el título: Régimen de prestación y adjudicación por Modalidades de gestión.

Sustituir los tres párrafos en los que se redacta estos dos puntos por este único párrafo.

La prestación de los servicios públicos de transporte urbano regular de uso general se realizará por empresa pública o privada, en régimen de concesión o por otros modos de gestión, en los términos previstos en la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, en materia de transportes y de régimen local.

Justificación: La norma no debe determinar el modo de gestión y mucho menos inclinarse de forma preferente por la privada.

VIII-17769

Artículo 18.1 y 18.2.

Enmienda de sustitución.

Sustituir el título: Régimen de prestación y adjudicación por Modalidades de gestión.

Sustituir los tres párrafos en los que se redacta estos dos puntos por este único párrafo.

La prestación de los servicios públicos de transporte interurbano regular de uso general se realizará por empresa pública o privada, en régimen de concesión o por otros modos de gestión, en los términos previstos en la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, en materia de transportes y de régimen local.

Justificación: la norma no debe determinar el modo de gestión y mucho menos inclinarse de forma preferente por la privada.

Cartagena, 6 de marzo de 2015

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY N.º 52, POR LA QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA COMPETENCIAL EN EL TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL MISMO GRUPO PARLAMENTARIO.

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Víctor Manuel Martínez Muñoz, diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley n.º 52, por la que se establece el sistema competencial en el transporte urbano e interurbano de la Región de Murcia.

VIII-17771

Enmienda de adición.

Se añade un punto c) al artículo 3.3, apartado 3.1.

TEXTO QUE SE PROPONE

3. Los transportes públicos colectivos de personas se clasifican en:

3.1. En función de su ámbito:

a) Urbanos, cuando sus itinerarios discurren íntegramente por un mismo término municipal.

b) Interurbanos, cuando discurren por el territorio de más de un municipio.

c) Metropolitanos, cuando las influencias recíprocas entre los servicios de transporte de varios municipios

contiguas derivadas de su interrelación económica, laboral o social, determinen el reconocimiento de un interés supramunicipal por el Consejo de Gobierno, instrumentado mediante la aprobación del correspondiente Plan de Transporte Metropolitano.

JUSTIFICACIÓN: Incorporación del concepto de transporte metropolitano, con la finalidad de coordinar el sistema de transporte en las grandes concentraciones demográficas de la Región y de planificar las condiciones de desplazamiento de la población que permitan dar accesibilidad a las ciudades y mejorar las condiciones de movilidad en sus entornos.

VIII-17772

Enmienda de modificación del artículo 11.1, párrafo segundo.

Donde dice:

Artículo 11. Coordinación en los transportes urbanos.

/.../

No obstante, si estos servicios urbanos tuvieran tráficos coincidentes con otros servicios regulares de uso general preexistentes y de titularidad autonómica, será necesario justificar su implantación mediante la elaboración de un Plan de Coordinación de ambos servicios. En la elaboración de dicho Plan de Coordinación deberá ser oída la empresa que explota el contrato de gestión de servicio regular de uso general preexistente y de titularidad autonómica.

/.../

Debe decir.

Artículo 11. Coordinación en los transportes urbanos.

/.../

No obstante, si estos servicios urbanos tuvieran tráficos coincidentes con otros servicios regulares de uso general preexistentes y de titularidad autonómica, será necesario justificar su implantación mediante la elaboración de un Plan de Coordinación de ambos servicios, sin que los nuevos servicios urbanos puedan iniciarse con anterioridad a la aprobación del plan. En la elaboración de dicho Plan de Coordinación deberá ser oída la empresa que explota el contrato de gestión de servicio regular de uso general preexistente y de titularidad autonómica

/.../

JUSTIFICACIÓN: Mejora normativa, mediante la aclaración de que los nuevos servicios solo podrán iniciarse una vez haya sido aprobado el Plan de Coordinación.

VIII-17773

Enmienda de modificación del artículo 15.

Donde dice:

Artículo 15. Del transporte a la demanda.

1. El transporte a la demanda definido en el artículo 3 de la presente ley se ajustará en su explotación a las condiciones de la autorización administrativa que otorguen los ayuntamientos al correspondiente operador, siendo esencial a la misma la ausencia de calendario y horario fijos.

Los servicios a la demanda podrán ser prestados, entre otros, por quienes dispongan de autorización para prestar servicios discrecionales o de autotaxis en las condiciones que en cada caso se determinen en la autorización administrativa citada en el párrafo anterior.

2. Dentro del itinerario fijado para estos servicios en la correspondiente autorización, el operador atenderá las solicitudes de transporte que le hagan los usuarios de la zona servida, sin discriminación ni negativa alguna a su prestación siempre que la demanda se ajuste a las condiciones que consten en la autorización, pudiendo llevar a cabo los servicios demandados con recorrido total o parcial del itinerario autorizado.

3. La autorización administrativa que habilite para llevar a cabo este tipo de transporte fijará las condiciones de prestación, entre las que figurarán las siguientes:

a) El tipo de vehículo a utilizar, que, en su caso, pueden ser los provistos de tarjeta de transporte público de viajeros para turismos de hasta nueve plazas incluido el conductor.

b) El plazo por el que se otorga la prestación.

c) La tarifa, por plaza, a cobrar.

d) Las franjas horarias para las que puede demandarse la prestación del servicio.

e) Las posibles compensaciones económicas a recibir de las administraciones locales o autonómica, en base al convenio que así las fije.

Debe decir:

Artículo 15. Del transporte a la demanda.

1. El transporte a la demanda definido en el artículo 3 de la presente ley se ajustará en su explotación a las condiciones de los servicios que otorguen los ayuntamientos al correspondiente operador, siendo esencial en dichas condiciones la ausencia de calendario y horario fijos.

Los servicios a la demanda podrán ser prestados por los operadores de contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular, así como por quienes dispongan de autorización para prestar servicios discrecionales o de autotaxis en las condiciones que en cada caso se determinen.

2. Dentro del itinerario fijado para estos servicios, el operador atenderá las solicitudes de transporte que le hagan los usuarios de la zona servida, sin discriminación ni negativa alguna a su prestación siempre que la demanda se ajuste a las condiciones que se establezcan, pudiendo llevar a cabo los servicios demandados con recorrido total o parcial del itinerario autorizado.

3. Las condiciones de prestación de este tipo de transporte deberá fijar entre otros aspectos:

a) El tipo de vehículo a utilizar, que en todo caso deberá disponer de la autorización de transporte público de viajeros.

b) El plazo por el que se otorga la prestación.

c) La tarifa, por plaza, a cobrar.

d) Las franjas horarias para las que puede demandarse la prestación del servicio.

e) Las posibles compensaciones económicas a recibir.

f) Los procedimientos y requisitos técnicos del sistema para la tramitación de las solicitudes de los usuarios de la zona servida, y que en todo caso será de forma gratuita para el solicitante.

JUSTIFICACIÓN:

1. Integración normativa con el artículo 19, clarificando los términos correspondientes para evitar confusión competencial de ambas administraciones.

2. Clarificar la posibilidad de hacer el transporte a la demanda tanto por operadores que sean titulares de contratos de gestión de servicio público de transporte regular, como por quienes dispongan de autorización para prestar servicios discrecionales o de autotaxis.

3. Clarificación del contenido mínimo que debe disponer el servicio de transporte a la demanda incorporando la necesidad de definir los procedimientos y requisitos técnicos del sistema para la tramitación de las solicitudes de los usuarios de la zona servida, y que en todo caso será de forma gratuita para el solicitante.

VIII-17774

Enmienda de modificación del artículo 19.

Donde dice:

Artículo 19. Del transporte a la demanda.

1. El transporte a la demanda definido en el artículo 3 de la presente ley se ajustará en su explotación a las condiciones de la autorización administrativa que otorgue la consejería competente en materia de transportes al correspondiente operador, siendo esencial a la misma la ausencia de calendario y horario fijos.

Los servicios a la demanda podrán ser prestados, entre otros, por quienes dispongan de autorización para prestar servicios discrecionales o de autotaxis en las condiciones que en cada caso se determinen en la autorización administrativa citada en el párrafo anterior.

2. Dentro del itinerario fijado para estos servicios en la correspondiente autorización, el operador atenderá las solicitudes de transporte que le hagan los usuarios de la zona servida, sin discriminación ni negativa alguna a su prestación siempre que la demanda se ajuste a las condiciones que consten en la autorización, pudiendo llevar a cabo los servicios demandados con recorrido total o parcial del itinerario autorizado.

3. La autorización administrativa que habilite para llevar a cabo este tipo de transporte fijará las condiciones de prestación, entre las que figurarán las siguientes:

a) El tipo de vehículo a utilizar, que, en su caso, pueden ser los provistos de tarjeta de transporte público de viajeros para turismos de hasta nueve plazas incluido el conductor.

b) El plazo por el que se otorga la prestación.

c) La tarifa, por plaza, a cobrar.

d) Las franjas horarias para las que puede demandarse la prestación del servicio.

e) Las posibles compensaciones económicas a recibir de las administraciones locales o autonómica, en base al convenio que así las fije.

Debe decir:

1. El transporte a la demanda definido en el artículo 3 de la presente ley se ajustará en su explotación a las

condiciones de los servicios que otorgue la consejería competente en materia de transportes al correspondiente operador, siendo esencial en dichas condiciones la ausencia de calendario y horario fijos.

Los servicios a la demanda podrán ser prestados por los operadores de contratos de gestión de servicios públicos regulares de transporte, así como por quienes dispongan de autorización para prestar servicios discrecionales o de autotaxis en las condiciones que en cada caso se determinen.

2. Dentro del itinerario fijado para estos servicios, el operador atenderá las solicitudes de transporte que le hagan los usuarios de la zona servida, sin discriminación ni negativa alguna a su prestación siempre que la demanda se ajuste a las condiciones que se establezcan, pudiendo llevar a cabo los servicios demandados con recorrido total o parcial del itinerario autorizado.

3. Las condiciones de prestación de este tipo de transporte deberá fijar entre otros aspectos:

a) El tipo de vehículo a utilizar, que en todo caso deberá disponer de la autorización de transporte público de viajeros.

b) El plazo por el que se otorga la prestación.

c) La tarifa, por plaza, a cobrar.

d) Las franjas horarias para las que puede demandarse la prestación del servicio.

e) Las posibles compensaciones económicas a recibir.

f) Los procedimientos y requisitos técnicos del sistema para la tramitación de las solicitudes de los usuarios de la zona servida, y que en todo caso será de forma gratuita para el solicitante.

JUSTIFICACIÓN:

1.- Integración normativa con el artículo 15, clarificando los términos correspondientes para evitar confusión competencial de ambas administraciones.

2.- Clarificar la posibilidad de hacer el transporte a la demanda tanto por operadores que sean titulares de contratos de gestión de servicio público de transporte regular, o por quienes dispongan de autorización para prestar servicios discrecionales o de autotaxis.

3.- Clarificación del contenido mínimo que debe disponer el servicio de transporte a la demanda incorporando la necesidad de definir los procedimientos y requisitos técnicos del sistema para la tramitación de las solicitudes de los usuarios de la zona servida, y que en todo caso será de forma gratuita para el solicitante.

VIII-17775

Enmienda de adición.

Añadir el artículo 21 a la ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Incluir en la ley el siguiente artículo:

Artículo 21. De los transportes metropolitanos.

1. La ordenación y coordinación de los transportes en el interior de cada uno de los ámbitos metropolitanos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley se instrumentará mediante la aprobación de un Plan de Transporte Metropolitano.

El Plan de Transporte Metropolitano es el documento o conjunto de documentos a través del cual se define el sistema de transporte en el ámbito metropolitano y se realizan las previsiones necesarias para su gestión y financiación.

2. El Plan de Transporte Metropolitano tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) Delimitación y justificación de su ámbito.

b) Análisis y diagnóstico de la demanda y oferta de transporte.

c) Objetivos, criterios y modelo de movilidad en el ámbito metropolitano.

d) Determinaciones de ordenación y coordinación de los servicios, infraestructuras, tráfico, instalaciones y red viaria de ámbito metropolitano.

e) Marco tarifario de los servicios de interés metropolitano.

f) Justificación de la adecuación a los instrumentos de ordenación del territorio que le puedan afectar.

g) Supuestos de revisión del plan y determinación de las modificaciones que no suponen revisión.

h) Las determinaciones que se exijan reglamentariamente, mediante orden del consejero competente en materia de transportes.

3. La elaboración y aprobación inicial del Plan de Transporte Metropolitano y de sus revisiones se realizará por la consejería competente en materia de transportes y su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno mediante decreto, previa conformidad expresa de los municipios afectados y previo informe del Consejo Asesor de Transportes y de la Comisión de Coordinación de Política Territorial. Las modificaciones que no supongan revisión del plan por tratarse únicamente de cambiar algún aspecto no sustancial del plan o de su actualización, sin afectar de forma esencial a su contenido, serán aprobadas por la consejería competente en materia de transportes.

4. En la redacción del Plan de Transporte Metropolitano y de sus revisiones deberá posibilitarse la participación, en todo caso, de los municipios afectados y de la Administración General del Estado, así como de los agentes sociales y económicos.

5. Los Planes de Transporte Metropolitanos, que tendrán vigencia indefinida, serán públicos y obligatorios.

6. La ejecución de obras, proyectos o actuaciones, así como la ordenación, gestión y prestación de los correspondientes servicios que incidan en las infraestructuras, tráfico, instalaciones y servicios de interés metropolitano, se adecuarán a los objetivos y criterios funcionales establecidos en el Plan de Transporte Metropolitano.

7. La ordenación y coordinación de los servicios, las infraestructuras, el tráfico y las instalaciones de transporte contenidas en el plan serán expresamente tenidas en consideración para la planificación y programación de infraestructuras de transporte, la ordenación de los transportes y el tráfico y, en general, la realización de actuaciones que incidan en el sistema de transporte metropolitano dentro del ámbito del plan.

8. Las modificaciones susceptibles de alterar negativamente el equilibrio económico de los servicios serán compensadas con arreglo a la legislación vigente, distribuyéndose el coste de dichas compensaciones con arreglo a lo que determine el Plan de Transporte Metropolitano.

9. La aprobación de los Planes de Transporte Metropolitano implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

JUSTIFICACIÓN: Incorporación de la regulación normativa (procedimiento y contenido) de los transportes metropolitanos, una vez que han sido definidos en el artículo 3.3 apartado 3.1.

VIII-17776

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda.

Donde dice:

Disposición adicional segunda. Titularidad de los contratos de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general autonómicos que discurren íntegramente por el territorio de un término municipal.

Atendiendo a la distinción entre transporte urbano e interurbano prevista en la presente ley, los contratos de gestión de servicios regulares de uso general de transporte de viajeros por carretera de titularidad autonómica que discurren íntegramente por el territorio de un mismo término municipal conservarán su titularidad a la entrada en vigor de la presente ley, y mantendrán su vigencia hasta que finalicen el contrato.

Igualmente estos contratos no podrán ser prorrogados ni modificados conforme a la normativa aplicable sin la autorización del órgano competente municipal, que a la entrada en vigor de la presente ley serán los ayuntamientos quienes tendrán la competencia del transporte de viajeros que discurra íntegramente en su término municipal;

Debe decir:

Disposición adicional segunda. Titularidad de los contratos de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general autonómicos que discurren íntegramente por el territorio de un término municipal.

Atendiendo a la distinción entre transporte urbano e interurbano prevista en la presente ley, las contratos de gestión de servicios regulares de uso general de transporte de viajeros por carretera de titularidad autonómica que discurren íntegramente por el territorio de un mismo término municipal conservarán su titularidad a la entrada en vigor de la presente ley, y mantendrán su vigencia hasta que finalicen el contrato.

Igualmente estos contratos podrán ser prorrogados y modificados conforme a la normativa aplicable, lo que en todo caso requerirá la expresa conformidad previa de los órganos competentes autonómico y municipal, especialmente las previstas en la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de Creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera.

JUSTIFICACIÓN: Debe la presente disposición garantizar la seguridad jurídica y evitar criterios jurídicos interpretables respecto a la normativa vigente en materia de transporte regular de viajeros configurada conforme a lo establecido en la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de Creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera, y a la sazón por los diferentes contratos-programa que se firmaron por imperativo legal con los actuales operadores de contratos de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general autonómicos que se encuentran vigentes y en los que se recoge de forma expresa la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda prorrogar los contratos de concesión, y todo ello en aras de garantizar la seguridad jurídica y las expectativas de derechos reconocidos legal y contractualmente.

VIII-17777

Enmienda de modificación de la disposición final tercera. Entrada en vigor.

Donde dice:

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.

Debe decir:

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario establecer un margen temporal mayor para facilitar el conocimiento de la misma tanto a los operadores como a las administraciones.

VIII-17778

Enmienda de modificación del artículo 11.2.

Donde dice:

Artículo 11. Coordinación en los transportes urbanos.

/.../

2. Tendrán la consideración de tráfico coincidentes los que se realicen entre núcleos de población diferenciados dentro del mismo término municipal, y que hayan sido informados favorablemente, previamente y de manera expresa, por parte del ayuntamiento.

Los núcleos de población diferenciados dentro del mismo término municipal serán los que hayan sido fijados en cada momento por el Instituto Nacional de Estadística.

/...(

Debe decir:

Artículo 11. Coordinación en los transportes urbanos.

/.../

2. Tendrán la consideración de tráfico coincidentes los que se realicen entre núcleos de población diferenciados dentro del mismo término municipal, y que hayan sido informados favorablemente, previamente y de manera expresa, por parte del ayuntamiento y la Comunidad Autónoma.

Los núcleos de población diferenciados dentro del mismo término municipal serán los que hayan sido fijados en cada momento por el Instituto Nacional de Estadística.

JUSTIFICACIÓN: Errata de transcripción, ya que los tráfico no son solo autorizados por el ayuntamiento, sino también por la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias y como titular de los contratos de gestión de servicios públicos regulares de transporte.

Cartagena, 6 de marzo de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López. EL DIPUTADO, Víctor Manuel Martínez Muñoz

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en su reunión del día de la fecha, ha decidido ampliar el plazo para la presentación de enmiendas a las proposiciones de ley 50, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, y 51, de prevención y protección ambiental de la Región de Murcia, formuladas por el G.P. Popular, hasta el próximo día 17 de marzo, a las 12 horas.

Cartagena, 10 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**3. Mociones o proposiciones no de ley****a) Para debate en Pleno****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en Pleno registrada con el número 837, cuyo texto se publica en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 9 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 837, SOBRE PLAN DE CHOQUE PARA REDUCIR LAS LISTAS DE ESPERA DESDE LA SANIDAD PÚBLICA, FORMULADA POR D.ª TERESA ROSIQUE RODRÍGUEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-17639).

Teresa Rosique Rodríguez, diputada regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno sobre plan de choque para reducir las listas de espera desde la sanidad pública.

Exposición de motivos:

El jueves 26 de febrero de 2015 el Boletín Oficial de la Región de Murcia publicaba una resolución del Director Gerente del SMS sobre derivaciones de pacientes a entidades concertadas para intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos, diagnóstico-terapéuticos y hospitalización.

Dicha resolución contempla, entre otras determinaciones, la posibilidad de derivar pacientes en lista de espera quirúrgica que con prioridad 2 superen los 70 días de espera o con prioridad 3 superen los 120 días.

Esta resolución supone un claro avance hacia la privatización de servicios sanitarios y demuestra claramente cuál era el objetivo real de los recortes en materia de sanidad, aprobados en 2012, que han conllevado la pérdida de 1600 trabajadores en la sanidad pública regional y el desmantelamiento del Rosell, entre otros.

Los recortes aprobados en 2012 han tenido como consecuencia un incremento insostenible de las listas de espera, que ahora la Consejería de Sanidad pretende utilizar para justificar el avance hacia la privatización de la sanidad pública regional.

Desde el Grupo Parlamentario Socialista consideramos imprescindible llevar a cabo un plan de choque para resolver la inaceptable situación que padecen miles de ciudadanos en nuestra Comunidad Autónoma, que superan los tiempos máximos en lista de espera, plan de choque que debe realizarse desde la sanidad pública regional.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta a la Consejería de Sanidad a que ponga en marcha un plan de choque para reducir las listas de espera utilizando toda la capacidad de la sanidad pública regional, dotándola de los recursos de infraestructuras, materiales y humanos necesarios para ellos.

Cartagena, 27 de febrero de 2015
LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, Teresa Rosique Rodríguez.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**3. Mociones o proposiciones no de ley****b) Para debate en Comisión****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en comisión registrada con el número 383, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea

Regional.

Cartagena, 9 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 383, SOBRE PUESTA EN MARCHA DE UN PROCESO DE DEBATE PARA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y MIXTO, (VIII-17712).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Begoña García Retegui, portavoz del grupo parlamentario Socialista, y José Antonio Pujante Diekmann, portavoz del grupo parlamentario Mixto, presentan, al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en comisión, sobre puesta en marcha de un proceso de debate para mejora de la calidad de la educación en la Región de Murcia.

Exposición de motivos

La Consejería de Educación de la Región de Murcia, a raíz de la publicación del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, hizo públicos, a los pocos días, los borradores de decreto de ESO y Bachillerato, en los que plantea una distribución curricular que nos parece un grave atentado al sentido común, a la formación integral del alumnado y a los derechos de las personas que trabajan en la enseñanza.

La finalidad de la propuesta de la Dirección General de Calidad Educativa, Innovación y Atención a la Diversidad (órgano directivo encargado de su redacción), es, según ella misma informa, reducir el fracaso escolar y preparar a los alumnos para superar las pruebas externas previstas en la LOMCE.

Para ello, se fija dos objetivos principales: reducir el número de asignaturas por curso y aumentar el número de horas de las asignaturas objeto de evaluación externa. Ello supone una drástica reducción de las asignaturas de plástica, música y tecnología, limitándolas a un solo curso en la ESO, y relega la segunda lengua extranjera a una asignatura optativa, sumergida entre otras muchas, mientras se apuesta explícita y exclusivamente por la enseñanza del inglés como primera lengua extranjera. A esto hay que sumar la pérdida de horas en educación física, sobre todo en Bachillerato.

Esta nueva distribución curricular es algo inaudito, ya que contradice a la propia LOMCE y a las directrices europeas en materia educativa. La aplicación de estas propuestas tendría unas consecuencias muy negativas sobre la formación integral de nuestro alumnado, a la vez que produciría un grave impacto sobre las plantillas de docentes de las citadas especialidades.

El argumento y la justificación que se hace para este nuevo cambio del sistema educativo son erróneos y no responden a los datos a los datos que se citan del informe PISA; es decir, se hace un uso partidista y sesgado de los resultados de dicho informe que sigue contribuyendo a aumentar el desprestigio del sistema escolar, en lugar de utilizarlo para analizar las deficiencias del mismo.

Por otra parte, los borradores proponen la “autonomía de los centros” a la hora de tomar decisiones sobre la oferta educativa propia, lo que traslada a los claustros el problema de las plantillas cuando cientos de profesores se queden sin horario, y, en el mejor de los casos, se vean obligados a impartir otras asignaturas distintas a la propia especialidad (las mal llamadas “materias afines”), afectando negativamente a la calidad educativa.

Las asociaciones de profesores de dibujo, música, tecnología, francés y educación física consideran un despropósito intentar solucionar el problema del fracaso con las medidas propuestas por la consejería.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista y el grupo parlamentario Mixto presentan, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo e Gobierno a que propicie la apertura de un debate para la mejora de la calidad de la enseñanza en nuestra región, en el que participen las asociaciones de profesores implicadas, las asociaciones de padres, los sindicatos y todos los agentes sociales implicados en la educación, respetando los derechos laborales del colectivo docente de las especialidades de dibujo, música, tecnología, francés y educación física.

Cartagena, 3 de marzo de 2015
LA PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA, Begoña García Retegui
EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO, José Antonio Pujante Diekmann

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**3. Preguntas para respuesta escrita****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas escritas 1627 a 1635, cuyos enunciados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento, se insertan a continuación:

- Pregunta 1627, sobre prolongación de jornada laboral de trabajadores del Servicio de Anatomía Patológica del hospital Los Arcos del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 1628, sobre turno doble de trabajadores del Servicio de Anatomía Patológica del hospital Los Arcos del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 1629, sobre cierre de consultas en el hospital Los Arcos del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 1630, sobre exceso de tiempos de espera para realización de citologías en el Servicio de Anatomía Patológica del hospital Los Arcos del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 1631, sobre exceso de tiempos de espera para realización de necropsias en el Servicio de Anatomía Patológica del hospital Los Arcos del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 1632, sobre exceso de tiempos de espera para realización de punciones en el Servicio de Anatomía Patológica del hospital Los Arcos del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 1633, sobre exceso de tiempos de espera para realización de biopsias en el Servicio de Anatomía Patológica del hospital Los Arcos del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 1634, sobre pruebas diagnósticas pendientes en el Servicio de Anatomía Patológica del hospital Los Arcos del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Pregunta 1635, sobre derivaciones de pruebas diagnósticas en el Servicio de Anatomía Patológica del hospital Los Arcos del Mar Menor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 9 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "G", PERSONAL**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Hágase público que por resolución de esta Presidencia, de 4 de marzo actual, doña María José Cascales Tarazona ha cesado como administrativo del Grupo Parlamentario Popular.

Cartagena, 10 de marzo de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional la modificación del anexo de la Disposición reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Asamblea Regional de Murcia, acordada por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha. La norma de que se trata fue aprobada el día 8 de mayo de 2006 (BOAR 107, de 14-VI-06), y modificada asimismo el 30 de marzo de 2009 (BOAR 65, de 31-III-09), el 26 de noviembre de 2012 (BOAR 62, de 12-XII-14), el 4 de noviembre de 2014 (BOAR 151, de 4-XI-14), el 24 de noviembre de 2014 (BOAR 156, de 28-XI-14) y el 23 de febrero del presente año (BOAR 167, de 24-II-15).

Lo que se hace público para general conocimiento

Cartagena, 2 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MODIFICACIÓN DEL ANEXO A LA DISPOSICIÓN REGULADORA DE LOS FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Visto el escrito número de registro de entrada VIII-17158, de 22 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, en el que se señala la necesidad de adoptar determinadas decisiones previamente a la inscripción de algunos de los ficheros de carácter personal de la Asamblea Regional en el Registro de la Agencia, y vistos los informes correspondientes, acuerda la Mesa modificar el Anexo de la Disposición reguladora de los ficheros de carácter personal de la Asamblea Regional de Murcia, que sigue:

- Nombre del fichero: Proveedores

c) Finalidad y usos previstos: Gestión contable, fiscal y administrativa.

- Nombre del fichero: Ayudas Sociales

c) Finalidad y usos previstos: Gestión contable, fiscal y administrativa.

Asimismo acuerda la Mesa que se realicen cuantas actuaciones correspondan para la inscripción de los ficheros en el Registro correspondiente, publicándose la presente modificación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

SECCIÓN “I”, TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS**1. Retirados****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en reunión celebrada el día de la fecha, ha conocido la retirada de la moción 284, sobre firma del convenio para el servicio de centro de día de personas con discapacidad intelectual con el Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, formulada como moción en pleno (n.º 538) por D.ª Teresa Rosque Rodríguez, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 6 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS**2. Rechazados****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en reunión celebrada el día de la fecha, ha rechazado las mociones 136, sobre elaboración del Reglamento de Renta Básica para la protección y cohesión social, formulada como por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto; 226, sobre permanencia del Servicio del 061 en Yecla, formulada por D. Francisco Abellán Martínez, del G.P. Socialista, y 372, sobre reapertura de la residencia de personas mayores de Fuente Cubas, en Cartagena, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 6 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal